Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Domingo 2 de Julio de 2023

CUERPO B

gtb Gas TransBoliviano S.A.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Directorio de la sociedad Gas Transboliviano S.A., de conformidad con el artículo 27 del Estatuto de la Sociedad y el artículo 285 del Código de Comercio, convoca a Junta General Extraordinaria de Accionistas a realizarse el día 10 de julio de 2023 a horas 11:00 am, en su domicilio legal ubicado en el Km. 7½ carretera antigua a Cochabamba, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la posibilidad que los accionistas y síndicos participen también en forma virtual a través de video conferencia que tendrá como punto de transmisión el domicilio de la Sociedad, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial MDPyEP N° 146/2020 de 20 de julio de 2020, a cuyo efecto se remitirá el link de acceso a los accionistas y síndicos, con el propósito de considerar el siguiente orden del día:

1. *Autorización expresa en el marco del artículo 328 del Código de Comercio.*
2. *Designación de dos (2) representantes de los accionistas para la firma del acta.*

Los asistentes deberán acreditar su calidad de accionistas o en su caso designar a sus representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del estatuto de la sociedad.

Santa Cruz de la Sierra, junio de 2023

EL DIRECTORIO

OP-19127-30Jun-2,4Jul

gtb Gas TransBoliviano S.A.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Directorio de la sociedad Gas Transboliviano S.A., de conformidad con el artículo 27 del Estatuto de la Sociedad y el artículo 285 del Código de Comercio, convoca a Junta General Ordinaria de Accionistas a realizarse el día 10 de julio de 2023 a horas 10:00 am, en su domicilio legal ubicado en el Km. 7½ carretera antigua a Cochabamba, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la posibilidad que los accionistas y síndicos participen también en forma virtual a través de video conferencia que tendrá como punto de transmisión el domicilio de la Sociedad, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial MDPyEP N° 146/2020 de 20 de julio de 2020, a cuyo efecto se remitirá el link de acceso a los accionistas y síndicos, con el propósito de considerar el siguiente orden del día:

1. *Remoción, designación y/o ratificación de Directores.*
2. *Fijación de remuneración y fianza de nuevos Directores.*
3. *Designación de auditores externos para las gestiones 2023, 2024 y 2025.*
4. *Designación de dos (2) representantes de los accionistas para firma del acta.*

Los asistentes deberán acreditar su calidad de accionistas o en su caso designar a sus representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del estatuto de la sociedad.

Santa Cruz de la Sierra, junio de 2023

EL DIRECTORIO

OP-19128-30Jun-2,4Jul

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS

POR EL PRESENTE EDICTO QUE MANDA A LIBRAR EL DR. BERGMAN ROJAS MALDONADO, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAIPINA, SE CITA A LOS DEMANDADOS EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS A OBJETO QUE CONOZCA EL PROCESO EXTRORDINARIO DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO DE BIEN INMUEBLE PARA VIVIENDA (LEY No. 247) INCOADA POR ANTONIO TORREZ GUILLEN Y CELSA RAMÍREZ PADILLA EN CONTRA DE EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS, PARA CUYO EFECTO SE TRANSCRIBEN LO SIGUIENTE: SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INTRUCCION PENAL 1o DE SAIPINA.- DEMANDA DE: REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA CONFORME A LA LEY 247 MODIFICADO POR LA LEY 803.-OTROSIES.- ANTONIO TORREZ GUILLEN con N° C.I. 9030917 y CELSA RAMÍREZ PADILLA con C.I. 2963239, ambos mayores de edad, estado civil casados entre si hábiles en todas las formas de derecho, con domicilio en la Av. Bolívar en saipina Provincia Manuel María Caballero del departamento de Santa Cruz, presentándonos ante su autoridad con lodo respeto expongo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.- Por el derecho de accionar que nos faculta las leyes procesales con el fin de gozar de lo pretensión del Estado en tiempo y forma oportuna venimos a interponer una demanda de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO con los fundamentos de hecho y de derecho que señala con absoluta claridad.

II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Por la relación de los hechos nos permitimos a presentar y tiene todo el valor legal otorgado por los Art. 1287, 1297, Y 1311 del Código Civil se evidencia y se acredita los siguientes hechos: 2.1. Bajo declaración jurada afirmamos que hace más de 40 años que habitamos en el mueble objeto de la presente demanda, sin embargo por acuerdo mutuo con el anterior dueño solo lo hicimos de forma verbal la compara bajo un recibo de pedazo del predio del inmueble del señor EDMUNDO TORREZ y el resto lo compramos al señor GONZALO HERVAS VILLEGAS y de esa forma sacamos el plano de todo el inmueble total de 1336.70 metros cuadrados estamos en posesión del año 1987 estamos en posesión continuada, pública y de buena fe del referido inmueble, solo contaba con una construcción precaria, además no contamos con otra propiedad a nivel nacional. 2.2. Recordamos que cuando ingresamos al inmueble solo contaba con una construcción precaria de baro a la vez era lote, y posterior a esa nosotros nos pusimos a construir otros cuartos para vivir donde hasta la fecha vivimos, consta con baño, duchas durante la posesión del inmueble no hemos sido perturbados por nadie, constituyéndose en este inmueble de manera natural, en nuestro domicilio desde el momento en que lo habitamos. 2.3.- El inmueble se encuentra ubicado en la Sur Este Manzana N° 35 de la Av. Bolívar, con una superficie de 1336.70 M2. Encontrándonos dentro del Radio Urbano debidamente Homologado por el Municipio de Saipina Provincia Manuel María Caballero, así se tiene a partir de la Ley Municipal N° 82/2020 de fecha 11 de septiembre del 2020 y homologada por la Resolución Ministerial N" 205/20 de fecha 07 de octubre del 2020; por Objeto Reglamentar Ley 247 del 5 de Junio del 2012.

III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA. Con propósito de hacer valer nuestro derecho, citamos preceptos de carácter legal de la materia Civil de precautelar nuestro derecho POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en su Art. 19 parágrafo I "Toda persona tiene derecho a un habitad y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y comunitaria" Art. 56 parágrafo I "toda persona tiene derecho a la propiedad privada Individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social", Art. 56 parágrafo II "Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés al Interés colectivo por qué el Estado plurinacional de Bolivia representado por la autoridad, jurisdiccional, deberá precautelar este derecho, toda vez que es un mandato de rango Constitucional". LEY DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA LEY 247 MODIFICADO POR LA LEY 803. En su Art. 1.- (OBJETO) LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO LA REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO DE PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESION CONTINUA PUBLICA, PACIFICA Y DE BUENA FE, DE UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA UBICADO DENTRO DEL RADIO URBANO, Art. 2 (FINALIDAD) numeral 2 parágrafo I. Adquirir la propiedad el derecho propietario en la vía judicial a través de la regularización por parte de personas naturales, poseedoras y poseedores y de buena fe de una vivienda ubicada dentro del radio urbana y que no cuenten con otra propiedad inmueble, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Art. 11 parágrafo III "En consideración a que el proceso de regularización del derecho propietario tiene por la finalidad la adquisición del título de la propiedad, no se constituye como requisito la presentación de un título anterior. El reconocimiento constitucional actual la promulgación de la ley 247 y el nombramiento de la autoridad encargados de la correcta aplicación de la misma son un indicio del nivel de compromiso que el nuevo Estado social de derecho a la vivienda adecuada, simultáneamente con los disposiciones constitucionales descritos nuestro pretensión también está sustentada jurídicamente en los siguientes preceptos CÓDIGO CIVIL Art. 87 (NOCIÓN) Parágrafo I posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intensión de tener sobre ella el derecho de lo propiedad u otro derecho real, II. Una persona posee por sí misma o por medio de otro que tiene la detención de la cosa, Art. 105 (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL) Parágrafo I.- La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y dispones de la cosa y debe ejercer en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con obligaciones que establece el ordenamiento jurídico, Art. 110 (MODOS DE ADQUIRÍ LA PROPIEDAD) La propiedad se adquiere por la Usucapión, por accesión, por usucapión por defectos de los contratos, por sucesión de mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros. V.- PETITORIO.- Por todo lo expresado Señor Juez de conformidad a lo previsto en los Art. 10 y 11 de lo ley 247 modificado por la ley 803 concordante con los Art, 87 y 93 del Código Civil en virtud a precautelar nuestro legítimo interés y habiendo transcurrido más de 35 años de nuestra posesión continuada, público y de buena fe interponemos DEMANDA DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO DE NUESTRO BIEN INMUEBLE URBANO EN LA ZONA SUR ESTE DE LA AV. BOLÍVAR CON UNA SUPERFICIE DE 1336.70 METROS CUADRADOS para que su autoridad CONSTITUYA EL DERECHO PROPIETARIO de nuestro INMUEBLE ORDENANDO A DERECHOS REALES el RESPECTIVO REGISTRO A FAVOR DE NUESTRAS PERSONAS ANTONIO TORREZ GUILLEN Y CELSA RAMÍREZ PADILLA, Acción civil que dirigimos en contra de EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS, misma que cumple con las disposiciones legales establecidas en los Art. 110, 111, 369 y siguiente del Código Procesal Civil pidiendo a su autoridad que previos los tramites de ley se sirva ADMITIR nuestra demanda comiendo traslado y en definitiva dicte Sentencia DECLARANDO PROBADA EN TODAS SUS PARTES RECONOCIÉNDONOS COMO LOS UNICOS PROPIETARIOS DEL MENCIONADO INMUEBLE en acto de justicia. Otrosí 1o.- Cumpliendo con lo estipulado en el Art. 110 numeral 4 de la ley 439 consecuentemente se proceda a su legal notificación indicar que el demandado es EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS el cual manifestar señor juez que desconozco su domicilio por lo que solicito a su digna autoridad la citación por EDICTO de prensa. Otrosí 2°.- Señor Juez en estricta aplicación de los Art. 111. 144, del Código Procesal Civil me perito presentar en calidad de prueba las siguientes pruebas documentales de acuerdo a los Art. 147, 148, 150, 151 de la ley 439 concordante con el Art. 11 parágrafo II de la ley 247 modificada por la ley 803 requisitos exigibles: 1.- Presentamos nuestros respectivos carnets de identidad. 2.- Declaración voluntaria Notariada del tiempo y lugar de posesión continua, publica, pacífica y de buena fe de nuestras personas ANTONIO TORREZ GUILLEN Y CELSA RAMÍREZ PADILLA realizado ante la notaría de Fe Publica N° 1 de la Dra. Zoraida Soto Torrico, mediante formulario Notarial de 4705952. 3.- Plano Predial individual de uso de suelo emitido por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial Gobierno Autónomo Municipal de Saipina. 4.- Certificado de Uso de Suelo emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Saipina. 5.- Escritura Privado de transferencia de fecha 21 de agosto de 2011 y recibo que pague a EDMUNDO TORREZ, hicimos la compra de forma verbal y luego por falta de asesoría lo hicimos con un recibo, con esto demostrarnos posesión pacifica, publica, y continuada por más de 40 años. 6.- Facturas de CRE con código ASOCIADO 73429VA, factura de nuestra agua potable (EMAPAS) código 0295. 7.- Nuestro Formulario de Registra Prorevi N° 639745 ANTONIO TORREZ GUILLEN N° 639746 CELSA RAMÍREZ PADILLA. 8.- Nuestro CERTIFICADO NEGATIVO A NIVEL NACIONAL de algún Inmueble inscrito a nuestro nombre ANTONIO TORREZ GUILLEN Y CELSA RAMÍREZ PADILLA. 9.-PRUEBAS TESTIFICALES declaración Jurado Voluntaria N° 13/2021 de nuestro testigo Hernan Veizaga Hinojosa con domicilia Barrio Nuevo calle Bolívar en Saipina y declaración Jurada Voluntaria N° 12/2022 de nuestro testigo Adela Valverde Falon con domicilio en la Av. Simón Bolívar en Saipina. 10.- Nuestro Muestreo fotográfico. 11.- Certificado de Nuestra Junta Vecinal. 12.- Nuestro respectivo Croquis. PERICIALES.- solicito a su autoridad señale Fecha y hora de audiencia de INPECCION INSTITU a objeto de demostrar el inmueble en LITIS se encuentra en la ciudad de Saipina además cuenta con todos los servicios básicos como se ha demandado. Otrosí 3.- La presente demanda esta instruida en contra de EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS de la cual desconocemos su domicilio, solicito que sea citado por EDICTO de prensa de acuerdo Art. 78 del Código del Procedimiento civil. Otrosí 4.- honorarios de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados. Otrosí 5.- Señalo domicilio Procesal en la Av. Bolívar lado de la Iglesia Evangélica en Saipina. Saipina, 13 de abril del 2022. FDO. ILEGIBLE. Antonio Torrez Guillen- Demandante.- Fdo. Ilegible. Celsa Ramírez Padilla - Demandante.- Fdo. Ilegible.- Gladys Quiroz Flores-ABOGADA.- CARGO DE RECIBIDO FS. 28 vlta.- Presentado a horas 08:22 a.m., del día 18 de abril del año dos mil veintidós adjuntando fs. 25.- Conste.- Fdo. Ilegible.- Juan Carlos Culza Zarate, Secretario del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 34 Y VLTA.- Saipina, a 04 de julio del año 2022. Habiendo cumplido en parte lo observado mediante decreto de fecha 19 de 2022, se admite la presente demanda, y: VISTOS: La Demanda Extraordinaria de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, Ley No. 1227 ley Modificación de la ley 247, modificada por la ley No. 803 y la ley No. 915, interpuesta por ANTONIO TORREZ GUILLEN con cédula de Identidad No. 9030917 SC., y CELSA RAMÍREZ PADILLA, con cédula de identidad No. 2963239, la misma que al reunir los requisitos previstos por el art. 110 con relación al art. 369, 370, 362-2 y 363 de la Ley 439 NCPC. Y arts. 10 de la Ley 247 con relación al Art. 2 Rom. II y Art. 3 de la Ley No. 803 modificatoria de la Ley 247. Corresponde admitirla en cuanto hubiere lugar en derecho, demanda que se corte en traslado a EDMUNDO TORREZ Y GONZALO HERBAS VILLEGAS, quienes citados legalmente, deberán responder afirmando o negando los hechos reclamados, oponiendo excepciones previas en el plazo treinta (30) días bajo prevenciones de continuarse el trámite en rebeldía en caso de no contestar la demanda principal.- De las Pruebas documentales. Se tiene presente las pruebas documentales ofrecidas. Al otrosí 1ero.- Se tiene presente la generales de ley de los demandados y el desconocimiento de los domicilios de los demandados, y en aplicación del Art 78.II. del Código Procesal Civil, cítese a los demandados mediante edictos de prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio. Al otrosí 2do. Por adjuntadas las pruebas documentales ofrecidas, de fs. 1 a fs. 25 de obrados. Al otrosí 3ero. Por secretaria del juzgado extiéndase los respectivos edictos de prensa, para la citación a los demandados, sea conforme lo establece el Art. 78 del Código Procesal Civil. Al otrosí 4to.- Se tiene presente el arancel del ramo. Al otrosí 5to.- Por señalado. Del análisis de la documentación adjuntada, consistente en: boletas de la Cooperativa de Servicios Públicos, "Saipina Ltda. Son documentos que no tiene un sello que acredite que fue extendida por dicha institución. Y asimismo las boletas sobre comprobante de pago, adjuntadas. No corresponde valorarlas. En atención a ello, por secretaria del juzgado, OFICÍESE a la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda., "CRE" Los Valles, para que certifique desde que año los impetrantes gozan de los servicios de dicha institución, la "CRE"; y así mismo OFICÍESE a la empresa Municipal de agua potable y alcantarillado Sanitario Saipina, E.M.A.P.A.S., para que certifique, desde que año el impetrante goza de los beneficios de este servicio de agua potable en su domicilio. Fdo. Ilegible.- Dr. Bergman Rojas Maldonado, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- Fdo. Ilegible.- Ante mi.- Juan Carlos Cuiza Zarate, Secretario del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- Auto N° 20/2022. AUTO DE ADMISIÓN.- Registrado Fs. 20.- Procesado 001/2022. Fdo. Ilegible.- Juan Carlos Cuiza Zarate, Secretarlo del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- ACTA DE FS. 43.- ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.- En el Municipio de Saipina, Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa cruz, a horas 10:00 a.m., del día viernes 30 de septiembre del año dos mil veintidós se reunió el Tribunal de Justicia del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1o de Saipina, conformado por el señor Juez Dr. Bergman Rojas Maldonado y el suscrito secretario del Juzgado Abg. Juan Carlos Cuiza Zarate, se reunió en audiencia pública a objeto de recepcionar el JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO dentro del proceso Extraordinario de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, LEY 247 seguido por ANTONIO TORREZ GUILLEN y CELSA RAMÍREZ PADILLA en contra de EDMUNDO TORREZ GUILLEN y GONZALO HERBAS VILLEGAS. A cuyo efecto se hiso presente la señora Antonio Torrez Guillen, soltero, mayor de edad, hábil por derecho, de ocupación soldador, con C.I. No. 9030917 SC, con domicilio en la Barrio Nuevo del municipio de Saipina y la señora Celsa Ramírez Padilla, soltera, mayor de edad, hábil por derecho, de ocupación labores de casa con C I No. 2963239., con domicilio en el barrio nuevo del municipio de Saipina, quien previo juramento de ley dijo: JURÓ DESCONOCER EL DOMICILIO ACTUAL DE LOS SEÑORES EDMUNDO TORREZ GUILLEN Y GONZALO HERVAS VILLEGAS. Con lo que se terminó el presente acto, leída que le fue persistiendo en su tenor, dejando su huella digital y firmando en constancia, con juntamente con el Sr. Juez Dr. Bergman Rojas Maldonado y el suscrito secretario Abg. Juan Carlos Cuiza Zarate que certifica: FDO. ILEGIBLE. Antonio Torrez Guillen- Demandante.- Fdo. Ilegible. Celsa Ramírez Padilla -Demandante.- Fdo. Ilegible.- Dr. Bergman Rojas Maldonado, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- Fdo. Ilegible.- Ante mi.- Juan Carlos Cuiza Zarate, Secretario del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA SEÑORES SILVIAN VALVERDE QUINTANILLA Y DOMITILA FALON DE VALVERDE. Librándose el presente--- EDICTO--- en el municipio de Saipina, Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

D.S.O.

OP-0014505-2,9-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

De forma preventiva pongo a conocimiento de las autoridades el extravío del **depósito a plazo fijo** con Nro. **Certificado 8451**, perteneciendo al Nro. De **Cuenta 255001** a nombre de la Sra. **Blanca Elena Camacho Vda. De Sandoval** de la **Cooperativa Gran Grigotá,** dicho DPF tiene el valor de **8.000 $us.**

OP-19150-2,3,4-Jul.

EXTRAVIO

Se ha extraviado el **valorado**, **formulario de Rejap No. 1061845**, el cual queda nulo y sin valor alguno.

OP-0014566-2,3,4-Jul.

La Estrella del Oriente

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE" Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados, Extravíos de NIT, Facturas, Estados Financieros, Etc.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. DIKSON PANOZO SALINAS

DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR MARLENE TORRETON HERBAS. EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SENTENCIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10° DE LA CAPITAL DEL DISTRITO JUDICIAL No.12, LUGAR Y FECHA: Santa Cruz, 12 de junio del 2023 PROCESO: Extraordinario de Divorcio JUEZ: CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA DEMANDANTE: MARLENE TORREJON HERBAS DEMANADO: DIKSON PANOZO SALINAS VISTOS: La demanda de Divorcio Absoluto a fs.08 y vita de obrados, interpuesta por MARLENE TORREJON HERBAS contra DIKSON PANOZO SALINAS los datos del proceso conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley No.603), de acuerdo al Art. 440 de la misma ley se resuelve: CONSIDERANDO I: Que, la realización de la Audiencia de emplazamiento para la ratificación, desistimiento de la demanda y contestación conforme al Art. 138 de la Ley 603 se tiene: PRIMERO: Cedida la palabra a la abogada de la parte demandante. - señor juez, me ratifico en la demanda de divorcio y en las pruebas adjuntadas, señalando que durante el matrimonio civil entre Dikson Panozo y Marlene Torrejón procrearon 3 hijos de nombres Dania Maite, Dermis y Abigail Daniela Panozo Torrejón de edades 22,19 y 11 años actualmente se encuentran estudiando bajo el cuidado de la abuela materna, se está pidiendo una asistencia de Bs. 3000 por los 3 hijos, 1 mudada de ropa, Salud y Educación 50% para cada progenitor, dentro del matrimonio no se adquirió bienes algunos, desconocemos el domicilio del demandando, por lo que pedimos dicte sentencia APROBAD A ordenándose la cancelación de la partida de matrimonio. SEGUNDO: Cedida la palabra a la abogada de oficio por la parte del demandado.- señor juez manifestar a su autoridad que he tomado Contacto con el demandado, quien manifestó que ya no vive con la demandante desde el 2019 y que tienen 3 hijos, haciendo conocer que el colaborar con los cumpleaños, útiles escolares, si bien el acepta que ño se biso cargo de la asistencia familiar indica que fue por un acuerdo verbal con la demandante indicando que él se haría cargó de una deuda en 3 entidades financiera por un monto de Sus. 100.000 hago constar que el demandado no me hiso llegar ninguna prueba por lo mencionado y de que haría llegar con algún abogado particular, así mismo manifestó encontrarse fuera del país sin darme su paradero exacto, en cuanto al monto a la asistencia familiar sea la parte demandante quien pruebe los extremos de la demanda correspondiendo a su autoridad fijar una suma integra para los menores de edad tomando el interior superior del menor en base a los art. 324, 325 de la ley 603. CONSIDERANDO: II Que, el Art. 205 de la Ley 603, señala que el Divorcio o la Desvinculación de la Unión Libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de uno de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo. CONSIDERANDO: III Que demanda de Divorcio Absoluto de Fs. 08 y vita de obrados, interpuesta por MARLENE TORREJON HERBAS contra DIKSON PANOZO SALINAS, ha sido demostrado el vínculo matrimonial con Certificado de Matrimonio cursante a Fs. 04, del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la Partida Matrimonial con los efectos jurídicos que corresponde. POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia Décimo de la Capital, del Distrito Judicial No.12, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los datos del proceso y argumentos de las partes, de conformidad al Art. 440 inc. h) del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley No. 603) resuelve: a) Se DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a MARLENE TORREJON HERBAS y DIKSON PANOZO SALINAS, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la Partida Matrimonial por ante la Oficialía de Registro Civil No. 0202 Libro No 56 Partida No. 18 Folio No. 18, con fecha, de Partida 18 de diciembre del 2010 del Dpto. Cochabamba, Provincia: Campero, Localidad: Aiquile, b) En cuanto a la asistencia familiar.- El demandado pasara una asistencia familiar de Bs. 1500 mensual global, y el 50% de asistencia médica a favor de sus hijos, Diana Maite, Dermis, Abigail Daniela Panozo Terrejon, de 22, 19 y II años de edad, c) En cuanto a la guarda y tenencia de sus hijos. - Se encuentra bajo el cuidado de la progenitura, d) No hay bienes adquiridos, e) Sin costas Regístrese, notifíquese y archívese copia. EXP: 811-21.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Bautista Miranda Secretaria el Juzgado público de Familia N° I6 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De SENTENCIA 165/23 fs. 55-56.- Fdo. Ilegible. - Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N°10 de la Capital. - Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 19 de junio del 2023

OP-0014452-25-Jun.-2-Jul.

BANCO UNIÓN S.A invita a empresas especializadas y legalmente establecidas en el país, a participar del siguiente proceso de contratación:

INVITACIÓN PÚBLICA

CÓDIGO Y OBJETO DEL PROCESO	FECHAS DEL PROCESO
BUSA/RSCZ/IP/016/2023/2C OBRAS CIVILES PARA CONSTRUCCIÓN DE AGENCIA PAMPA DE LA ISLA – SEGUNDA CONVOCATORIA	**Inicio de entrega de pliego:** 03/07/2023 **Inspección Previa:** 06/07/2023 a horas 11:00, siendo el lugar de concentración la Avenida Virgen de Cotoca, entre 4to y 5to anillo. **Consultas escritas (límite):** 10/07/2023, hasta horas 14:00 **Reunión de Aclaración:** 12/07/2023 a horas 10:00 **Presentación de Propuestas (límite):** 28/07/2023, hasta horas 16:00

Esta entidad es supervisada por ASFI

ANULACIÓN Y REINICIO

BANCO UNIÓN S.A comunica a las empresas especializadas y legalmente establecidas en el país, que se anuló el proceso de contratación y se reanuda el mismo, de acuerdo a las siguientes fechas:

CÓDIGO Y OBJETO DEL PROCESO	FECHAS DEL PROCESO
BUSA/RSCZ/CMA/004/2023/2C/2P SERVICIO DE PROVISIÓN E INSTALACIÓN DE LETREROS, SEÑALÉTICA Y ESMERILADOS PARA ATM'S Y AGENCIAS DE LA REGIONAL SANTA CRUZ - SEGUNDA CONVOCATORIA - SEGUNDA PUBLICACIÓN	**Inicio de entrega de pliego:** 03/07/2023 **Reunión de Aclaración:** 05/07/2023 a horas 15:00 **Presentación de Propuestas (límite):** 13/07/2023, hasta horas 16:00

Las propuestas deberán ser presentadas en la oficina de correspondencia del edificio regional del Banco Unión S.A., ubicada en la calle Libertad N° 156, de la ciudad de Santa Cruz - Bolivia.

Las empresas interesadas podrán solicitar el pliego de condiciones al siguiente correo electrónico: **proveedoresscz@bancounion.com.bo**

Santa Cruz, julio de 2023

OP-19149-2Jul

EDICTO DE PRENSA

PARA: EL DEMANDADO: DANIEL JUSTINIANO RALDE

LA DRA BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.-

HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO AMPARO CANAZA SOLIS CONTRA DANIEL JUSTINIANO RALDE, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SEÑORA JDEZ PÚBLICO 12VO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- 1.- PRESENTA LIQUIDACIÓN. Exp: 413/2011 NUREJ 2011322721. AMPARO CANAZA SOLIS, mayor de edad, hábil por ley, de generales conocidas dentro de la demanda de ASISTENCIA FAMILIAR que se sigo contra DANIEL JUSTINIANO RALDE, consideraciones, digo y pido: Señor Juez, toda vez que dentro del presente proceso se ha dictado en sentencia en fecha 01 de diciembre del 2011, además de dictar Auto de reajuste de la Asistencia familiar en fecha 07 de octubre del 2020, dichos actuados procesales recién han sido Notificados al demandado DANIEL JUSTINIANO RALDE. Señora Juez, tal como su Autoridad podrá evidenciar que el demandado se olvidó por completo de nuestro hijo, a tal punto que jamás se acordó de cubrir ni por lo menos una cuota de su Asistencia familiar, es por ello señora Juez, que dentro de lo establecido por el Art. 415-I, presento liquidación de los siguientes meses. 1- Tal como se evidencia a obrados el demandado ha sido citado en fecha 10 de septiembre del 2011, tal como se evidencia en la Publicación de edicto de prensa adjunta al expediente, por lo que la asistencia familiar correrla desde dicha fecha.- Del 10 de septiembre del 2011 al 10 de septiembre del 2015 años han pasado 48 meses a razón de Bs. 300 (TRESCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) SE HARÍAN LA SUMA DE BS.14.400 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS 00/100.- Desde el 10 de octubre del 2015 a 10 mayo del 2016; se tiene que han pasado 7 meses más a razón de Bs. 300 (TRESCIENTOS 00/10 BOLIVIANOS) SERIAN ns.2.100 (DOS MIL CIEN 00/100 BOLIVIANOS).- Del 10 de junio del 2016 al 10 de septiembre del 2022 han pasado 75 meses siendo la suma de Bs. 22.500 (VEINTI DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS). - Del 10 de octubre al 10 de diciembre del 2022 se ha realizado el reajusto económico de la Asistencia familiar conforme al Art. 116-II, HA AUMENTADO LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA SUMA DE BS. 432,80 (CUATROCIENTOS TREINTA DOS CON 80/100 BOLIVIANOS) POR 3 MESES SERIA LA SUMA DE BS. 1.298,40 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA OCHO CON 40/100 BOLIVIANOS) POR LO QUE LA SOMA TOTAL DE LA ASISTENCIA DEVENGADA SEÑORA JUEZ SERIA EN LA SUMA DE BS. 40,298,40 (CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO 40/100 BOLIVIANOS), POR LO QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD QUE DE CONFORMIDAD AL ART. 415-1 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR CORRA TRASLADO AL DEMANDADO A FIN DE QUE EL MISMO CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES DE PADRE, TODA VEZ QUE TODO ESTE TIEMPO ME HA DEJADO SOLA, NO TIENEN NINGÚN TIPO DE AYUDA DE SU PARTE. AL OTROSÍ 1°.- Señora Juez de la revisión del cuaderno procesal, su Autoridad podrá evidenciar que todas las actuaciones se han venido realizado mediante edicto de prensa al no contar con domicilio real del demandado por lo que SOLICITO QUE POR SECRETARIA SE ME EXTIENDA EDICTO DE PRENSA PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO CON LA PRESENTE LIQUIDACIÓN. AL OTROSÍ 2°.- Por ratificado mi domicilio real.- AMPARO CANAZA SOLIZ DEMANDANTE. DRA. SUSANA SUAREZ JUSTINIANO ABOGADA REG. COL. ABOG. 18143 - -REG. CORTE 10534. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 16 DE DICIEMBRE 2022 RECIBIDO A HRS: 11:19 YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12vo SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 19 de diciembre del 2.022. Con la nueva liquidación de asistencia familiar devengada presentada, traslado a los efectos de lo establecido en el Art. 415 Parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar de la Ley 603. Asimismo, se emplaza a la impetrante a señalar un número de cuenta de ahorro y hacer conocer a la brevedad posible. Al Otrosí 1°.- Como se pide, franquéese el edicto de prensa a fin de que se notifique al demandado con los actuados correspondientes, sea una vez su publicación. Al Otrosí 2°.- Por ratificado. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: DANIEL JUSTINIANO RALDE, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz, 03 de febrero del 2023.-

OP-0014469-25-Jun.-2-Jul.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIOS DE LA EMPRESA "ISHIMA" S.R.L.

De conformidad a la cláusula décima primera de la Escritura de Constitución, en concordancia con los Arts. 204, 205, 206, 207, 208 y 209 del Código de Comercio, el Representante Legal convoca a todos los SOCIOS de "ISHIMA" S.R.L., a una Asamblea Ordinaria de SOCIOS, la misma que se llevará a cabo en la oficina de la empresa, ubicada en la Av. Los Cusis No. 2080, Edif. Matt, Dpto. No. 102, de esta ciudad, el día Lunes, 12 de julio del 2023, a horas 9:00 A.M., a objeto de tratar el siguiente Orden del Día:

1. Verificación del quorum
2. Lectura y aprobación de la Convocatoria
3. Informe y Aprobación del Balance General al 31/03/2023, Aprobación de Presupuesto Gestión 2023 y Otros
4. Elaboración, lectura, aprobación y firma del acta de esta Asamblea General

Agradezco anticipadamente su asistencia y saludo a Ud. muy atentamente.

JIN SHIMABUKURO
Representante Legal
Santa Cruz, 02 de julio de 2023

OP-0014565-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: JAIME OCTAVIO BASCOPE RAMOS

Dr. Agapito Quiroga Padilla, Juez Publico de Familia N° 16 de la Capital.- HACE SABER: DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2019. SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLPOICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- I.- ANTECEDENTES.- II.- FUNDAMENTACION JURÍDICA.- II.- PETITORIUM.- DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍES.- REYNA MARQUINA VARGAS, con C.I. N° 5407573 S.C., mayor de edad, estudiante, con capacidad jurídica plena, con domicilio real en la Zona Barrio Los Chacos, con todo respeto ante su digna autoridad, me presento expongo y pido: I.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, como podrá apreciar por el CERTIFICADO DE ECOGRAFIA de mi futuro hijo (a), se acredita fehacientemente que mi persona conjuntamente con el Sr. JAIME SCOPE RAMOS, hemos reproducido a nuestro futuro hijo (a). Señor Juez, luego de convivir varios meses con el padre de mi futuro hijo (a), en el cual el mismo me prometió una vida estable y llena de amor de la cual fueron solo palabras toda vez que de noche a la mañana se fue de la casa abandonándome en estado de embarazada, con otra mujer alejándose de mi persona desconociendo su rol de padre en mi estado de gestación. Mi persona junto a mis otros hijos vivimos en alquiler que todos los meses tengo que pagar un monto de QUINIENTOS BOLIVIANOS (Bs.-500.- de alquiler), también tengo que pagar las mensualidades en el colegio de mis otros hijos, de la misma forma entre gastos de atención médica y medicamentos al mes gasto aproximadamente SETECIENTOS BOLIVIANOS (Bs. 700.-), con relación a la vestimenta de mi pequeña hija los gastos ascienden a UN MIL DOSCIENTOS BOLIVIANOS (Bs. 1200.-). Señor Juez, hace varios años por la inflación de la moneda subieron las cosas, siendo que a la fecha los costos de los insumos para mantener a mi hija han ascendido casi en un 50% a la fecha. II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- Señor Juez, conforme establece la Constitución Política de! Estado, la Jurisprudencia establecida por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL es VINCULANTE Y OBLIGATORIA para su cumplimiento y de ahí que la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1504/2011-R ha establecido la IMPORTANCIA Y FINALIDAD DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, la misma que establece lo siguiente:

III.2. DE LA ASISTENCIA FAMILIAR Y DE LA IMPORTANCIA EN SU SUMINISTRO.-

Deviniendo la problemática de un proceso de asistencia familiar y posterior solicitud de incremento, concierne referirse a este instituto jurídico del Derecho de Familia, cuyo deber: "...está expresado en el art. 14 del CF, al establecer: 'LA ASISTENCIA FAMILIAR COMPRENDE TODO LO INDISPENSABLE PARA EL SUSTENTO, LA HABITACIÓN, EL VESTIDO Y LA ATENCIÓN MÉDICA. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio'. De la norma transcrita, se desentraña que la asistencia familiar no sólo incluye la alimentación sino todo aquello que sea necesario para proveer a la persona beneficiaría una existencia digna. En cuanto al instituto jurídico de la asistencia familiar, Carlos Morales Guillen, en el Código de Familia concordado y anotado, acertadamente extrajo el principio general en latín atinente a lo aducido que dice: "Legatis alimentis, cibaria et vestitas, et habitatio debebitur, quia, sine his ali corpus non potest" (Legados los alimentos, se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no puede alimentar el cuerpo).

Realizada esta precisión y volviendo a la normativa específica, los arts. 21, 22 y 24 de dicho cuerpo legal, señalan que la asistencia familiar se fija en proporción a la necesidad de quien la pide y a los recursos del que debe darla, se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, corre desde el día de la citación con la demanda, es de carácter irrenunciable e intransferible. En lo referente a estas dos características, esta jurisdicción, en la SC 0351/2002-R de 2 de abril, indicó que: '...una de las principales características de la pensión de asistencia familiar es su irrenunciabilidad, es decir que no se permite al beneficiario a convenir renuncias sobre su derecho al monto por concepto de asistencia familiar; menos se permitirá al obligado alegar prescripción por el monto que adeude al beneficiario. Por cuanto las normas de derecho de familia son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio por el interés social que representan'" (SC 0316/2011-R de 4 de abril).

II.- PETITORIUM.- Por todo lo manifestado y por la razones expuestas, al Amparo del Art. 24 y 64 de la Constitución Política del Estado y con relación de los Artículos 109 inc. I, II, 112, 116, 117, 120, de la Ley 603 Nuevo Código de las Familias y el Proceso Familiar, DEMANDO LA FIJACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR a favor de mi futuro hijo (a), que recién voy a dar a luz acción que la dirijo en contra JAIME BASCOPE RAMOS, Solicitando que previos los tramites de ley, dicte sentencia declarando probada la demanda y fijando un monto de asistencia familiar de UN MIL 00/100 BLIVIANOS.- (1.000.-), por así corresponder en derecho. Justicia.-Otrosí 1ro.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Adjunto en calidad de Prueba Documental lo siguiente: Fotocopia de mí cédula de identidad. Certificado de Ecografía de la clínica solidaría Arellano. Croquis de ubicación. Otrosí 2do.- SOLICITA OFICIO.- para el demandado toda vez que se desconozco el domicilio actual, razón por la cual solicito que por la sección correspondiente de la institución de SEGIP y SERECI, me certifique el domicilio actual del señor: JAIME BASCOPE, protestando de mi parte cumplir con las formalidades de ley. Otrosí 3ro.- HONORAIOS PROFESIONALES- serán según el Arancel mínimo del Colegio de Abogado. Otrosí 4to.- DOMICILIO PROCESAL.- Señalo como domicilio procesal, Av. Los Chacos a lado de la sub alcaldía Distrito 6, de esta ciudad. "NEMO MALE FACIT CUM IURE SUO UTITUR" Nadie obra mal a usar su propio derecho. Santa Cruz, 08 de julio del 2019 Fdo. Ilegible: REYNA MARQUINA VARGAS. Cargo de Recibido a horas 10 de Julio del 2019 a fs. 4 Santa Cruz, a 10 de julio del año 2019VISTOS: El memorial de demanda de Asistencia Familiar cursante a Fs. 05 a 06 y vueltas de obrados interpuesta por REYNA MARQUINA VARGAS contra JAIME BASCOPE RAMOS documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, siendo competencia de este juzgado, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar que sigue REYNA MARQUINA VARGAS contra JAIME BASCOPE RAMOS en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 437 Parágrafo I) de la Ley 603, bajo prevenciones de aplicar lo que dispone el Art. 266 última parte del mismo cuerpo legal.- Al Otrosí 1°.- Se tiene por adjunta la prueba documental, con noticia contraria Al Otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley demandado, y para los efectos de su legal citación, previamente debe darse cumplimiento con lo que establece el Art. 308 de la Ley No. 603 ofíciese Al Otrosí 3°.- Se tienen presentes los honorarios anunciados por las partes Al Otrosí 4°.-Por señalado el domicilio procesal de la parte demandante Las partes deben tener presente el Art. 314 de la Ley No. 603 REGISTRESE Y COPIA.- FDO. ILEGIBLE.- Dr. AGAPITO QUIROGA PADILLA. JUEZ. Juzgado Publico de Familia N° 16 de la Capital; María del Pilar Roca Azero. SECRETARIA. Juzgado Público de Familia N° 16 de la Capital. EL PRENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

OP-0014329-18,25-Jun.-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA

HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA: EL JUEZ PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ, JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de DECLARACIÓN JUDICIAL Y RATIFICACIÓN DE FILIACIÓN EN PARTIDA DE NACIMIENTO que sigue GLORIA CUELLAR PEDUCASSE contra PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA SIGNADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 77/2023, conforme el art 309 DE LA LEY 603., DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA: CON MEMORIAL DE DEMANDA A FS. 14 VUELTA.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLECENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE PORTACHUELO. SOLICITA.- RATIFICACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA.- Otrosíes. GLORIA CUELLAR PEDUCASSE con Cédula No, 1137126 Chuquisaca, Mayor de edad, hábil por ley y por derecho, con domicilio en Santa Rosa del Sara, ante Ud., con todo respeto digo y pido: Señor Juez como se evidencia por la documentación que adjunto en calidad de prueba pre constituida, acreditan, identifican y demuestran que mi Señor padre es GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA pero en esos años no necesitaba firmar el padre el libro de inscripción, no importaba que la madre vaya sola y se hacia la inscripción es por tal motivo que mi padre no firmo el libro y le falta complementar su segundo apellido materno PEREIRA. Pido a su autoridad ordene a las oficinas del SERECI se haga la RATIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA. Y se complemente el segundo apellido de mi padre, debiendo quedar RATIFICADA LA FILIACIÓN PATERNA DE : GLORIA CUELLAR PEDUCASSE con fecha de nacimiento 28 de Marzo de 1959 siendo mi Padre Biológico GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA, ya que los demás datos están correctos. La inscripción en la oficialía 637 - L- 0016-53-62 P- 30 Folio 136 con fecha de inscripción 6/04/1959 en el Departamento de Chuquisaca-Luis Calvo- Muyupampa. Por lo sucintamente expuesto, la documentación acompañada y amparado en el art.24 de la C.P.E. en la ley 603 art 16 y sus incisos del Código de las familias Ley 603 y demás disposiciones legales, es que interpongo DEMANDA, contra los presuntos herederos de GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA Para que por su intermedio vuestra autoridad, procedan a contestar la demanda de RATIFICACIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA y en definitiva pido dicte sentencia, declarando PROBADA la demanda; disponiendo en ejecución de sentencia, se Extienda testimonio y/o Fotocopias legalizadas a la Dirección Departamental del Registro Cívico de Yapacani. Será Justicia. Otrosí 1°- Adjunto las pruebas pre-constituidas como ser, extracto Certificado de Nacimiento, fotocopia de Cédula de Identidad y otros. Otrosí 2.- Pido Sr. Juez ordene sean notificados por edicto de prensa los presuntos herederos de mi padre GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA. Otrosí 3.- Mi domicilio real es en Santa Rosa del Sara y mi domicilio Procesal, la Secretaría de su Digno despacho. Otrosí 4.- Honorarios, el Arancel Mínimo del Colegio de Abogados. Portachuelo Mayo del 2023.- FDO. ILEGIBLE.- GLORIA CUELLAR PEREREIRA PEDUCASSE.- FDO. ILEGIBLE.- DRA. ELENA HURTADO PEDRIEL.- ABOGADO.- AUTO INTERLOCUTORIO A FS. 16.- Portachuelo, 31 de mayo de 2.023. VISTOS:- La demanda extraordinaria de DECLARACIÓN JUDICIAL Y RATIFICACIÓN DE FILIACIÓN EN PARTIDA DE NACIMIENTO presentada por GLORIA CUELLAR PEDUCASSE la competencia del juzgado, la documentación adjuntada, la personería de la parte demandante, en lo que hubiere lugar en Derecho, se ADMITE la demanda y con ella se corre en TRASLADO a: PRESUNTOS HEREDEROS DE GUMERCINDO CUELLAR PEREIRA a quien se lo debe citar para que contesten en el plazo de CINCO DÍAS, y puedan oponer excepciones en el mismo plazo, la misma que se tramitará conforme a los Arts. 434 y siguientes del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. Al Otrosí 1ro., y 2do.- Al desconocerse el domicilio de les presuntos herederos, se dispone se los cite mediante edictos de prensa, Art. 309 de Ta Ley No. 603. Al Otrosí 3ro.- Por adjuntadas las pruebas que se indican. Al Otrosí 4to., y 5to.- Se tiene presente. REGÍSTRESE Y ACHTVESE COPIA.AUTO INTERLOCUTORIO N° 73/23.- REGISTRADO A FS.- 16.- LIBRO TOMAS DE RAZÓN N° I-2023.- Fdo. Ilegible.- Pedro Feliz Ribera Cruz - Juez Publico Mixto Civil y Comercial.- Bismar Rodríguez Suarez secretario.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 23 DE JUNIO DEL 2023.-CONSTE.-

OP-0014533-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA: NORMAM ZAMBRANA BARBA

LA DRA BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.- HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO TERESA NISHIHARA SUAREZ CONTRA NORMAN ZAMBRANA BARBA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SENTENCIA 321/22 PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR TERESA NISHIHARA SUAREZ, CONTRA NORMAN ZAMBRANA BARBA, AMBOS MAYORES DE EDAD, CON CAPACIDAD PROCESAL. ES DICTADA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. VISTOS: La demanda de DIVORCIO interpuesta por TERESA NISHIHARA SUAREZ, CONTRA NORMAN ZAMBRANA BARBA, los datos del proceso, y; Qué, en cumplimiento del Artículo 205 y 210 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley Nro. 603, se tiene: Considerando I: Qué, la realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de la demanda y contestación: 1) La parte demandante ha manifestado expresamente su voluntad de continuar con la ruptura del proyecto de vida en común, y se ordene la desvinculación matrimonial y su respectiva cancelación de la partida matrimonial, y ha expresado su voluntad de divorciarse ya que se encuentra separada hace muchos arios. 2) La parte demandante ha solicitado se homologue el Auto de fecha 07 de julio del 2021, a Fs. 18, sobre la separación de cuerpos, y el Acta que antecede, sobre la ratificación de la voluntad de la parte demandante de divorciarse. Considerando II: Qué, de las pruebas aportadas por las partes, se llegan a las siguientes conclusiones de orden legal: a) Qué, TERESA NISHIHARA SUAREZ, CONTRA NORMAN ZAMBRANA BARBA, contrajeron matrimonio en fecha 22 de febrero del año 1998, por ante la Oficialía N° 4240, Libro No. 4, Partida N° 26, Folio N° 26 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 22 de febrero del año 1998, tal como se evidencia mediante el Certificado de Matrimonio de Fs. 5 de obrados, por lo que se ha demostrado el vínculo civil matrimonial del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la Partida Matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden. B) Qué, durante la vigencia del matrimonio, la parte demandante señala que procrearon a sus hijos de nombre: Ichiro Luca y Mitzy Leidy Zambrana Nishihara, de 9 y 23 años de edad, como consta en el certificado de nacimiento de fs.6 y 7 del expediente. c) Las partes señalan que durante la vigencia del matrimonio no adquirieron bienes gananciales. D) Que la parte demandante pide se fije una asistencia familiar a favor de su hijo menor, se le otorgue la guarda. CONSIDERANDO: Que, estando la familia bajo la protección del Estado, todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades, y los cónyuges tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores de edad o tengan alguna discapacidad, conforme lo señalan los Arts. 58, 59 y 64 de la C.P.E. Así también establece que el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones, como también el Art. 3 y 18 de la Convención Internacional sobre derechos del niño, con relación al Código de las Familias en su Art. 109 establece que "La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento del que debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente/ se priorizara el interés superior de las niñas, niños y adolescentes". Que, la asistencia familiar es exigible por mensualidades vencidas y corre desde la citación con la demanda, conforme lo dispone el Art. 117 parágrafo I del Código de las Familias Ley No. 603. Si bien- esa obligación es compartida entre los padres de los beneficiarios, sin embargo, se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiarla y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones, tal como lo señala el Art. 116 Parágrafo I, III y V del Código de las Familias, para esa determinación se deben observar las disposiciones legales referidas y las pruebas aportadas en el curso del proceso que acreditan este aspecto. Es menester indicar que la SCP 0140/2018-S3 de 20 de abril, señaló: "La obligación Constitucional e Internacional de cuidado y atención a los hijos menores de edad, debe ser efectivizada en igualdad de condiciones por los progenitores (madre y padre), ya que ambos tienen el mismo deber y responsabilidad de cubrir las necesidades de sus hijos, con la finalidad de otorgarles una vida digna y formación integral. Por lo que ambos progenitores deben esforzarse para cumplir con su deber, obligación y responsabilidad que tienen como padres, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 64 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, establece: "Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad" En el presente caso, se encuentra establecida la relación de filiación entre el demandado y el beneficiario, aspecto que obliga al demandado a otorgar asistencia familiar digna del ser humano a favor de su hijo, obligación que debe ser cumplida por el progenitor como emergencia de su paternidad. Respecto a la situación económica del obligado y los ingresos que percibe, no se tiene acreditada recapacitad económica del obligado, pero sin embargo esta situación no es una excusa para no establecer la asistencia familiar, tomando en cuenta que se encuentra acreditada la existencia del menor Ichiro Luca Zambrana, de nueve años de edad, quien de acuerdo a su edad está en edad escolar y se encuentran en pleno desarrollo, además que es deber, obligación y responsabilidad, de ambos progenitores procurar todos los gastos que conllevan la manutención de sus hijos; por lo que es obligación inexcusable de los progenitores, realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir sus responsabilidades. Que la Asistencia Familiar es un Derecho de los hijos, quienes requieren de la ayuda de ambos progenitores, al ser la asistencia familiar un deber, una obligación y es de interés social al cual ningún progenitor puede excusarse, más por el contrario deben cumplir con su responsabilidad de padre y cubrir los gastos de manutención para un buen desarrollo físico, integral de sus hijos; por lo que el progenitor está en la obligación de otorgar una asistencia familiar que ayude con la manutención de sus hijos, además que de acuerdo a lo que dispone el art. 116 Parágrafo V de la Ley No. 603, señala " Se presume que el padre y la madre tiene condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario: ", y en el presente caso ambos progenitores no han demostrado tener una discapacidad física y mental que les impida trabajar y generar recursos económicos y cubrir las necesidades de sus hijos, tomando en cuenta que el progenitor obligado es de profesión mecánico. POR TANTO: La Juez Público de Familia Doceavo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, RESUELVE: 1) Se DECLARA PROBADA la ruptura del proyecto de vida en común, y DISUELTO el vínculo matrimonial que une a TERESA NISHIHARA SUAREZ, Y NORMAN ZAMBRANA BARBA, se homologa el Auto de fecha 07 de julio del 2021 de fs. 16, sobre la separación de cuerpos, el Acta que antecede sobre la ratificación expresada en audiencia por las partes de divorciarse. 2) Se otorga la guarda del menor: ICHIRO LUCA ZAMBRANA NISHIHARA, a favor de Ja progenitora TERESA NISHIHARA SUAREZ. 3) El progenitor NORMAN ZAMBRANA BARBA, pasará una asistencia familiar a favor de su hijo ICHIRO LUCA ZAMBRANA NASHIHARA, en la suma de Bs. 500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), que correrá desde la citación con la demanda en fecha 24 de julio del 2022, asistencia que deberá ser depositada en una cuenta de ahorro que deberá aperturar la demandante a favor de su hijo menor, en cualquier institución financiera de la ciudad, de conformidad al art. 117 parágrafo I y III del Código de las Familiar y del Proceso Familiar. 4) Además, el progenitor se hará cargo de cubrir el 50% de los gastos médicos y de medicamentos en caso de enfermedad del menor, previos descargos con recetas y facturas, cubrirá el 50 % de os gastos de útiles escolares y uniformes cada inicio de años escolar, previa acreditación, como también una mudada de ropa cada cuatro meses para su hijo. 5) Se dispone que en ejecución de Sentencia por ante el SERECI se proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial registrada por ante la Oficialía N° 4240, Libro No. 4, Partida N° 26, Folio N° 26 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 22 de febrero del año 1998, a cuyo efecto, franquéese el testimonio y oficio de ley. Regístrese, notifíquese y archívese copia de ley. FDO. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA. SENTENCIA 19/23 REG. A FS. 1-2 CONSTE 01/23 ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA---

ES CUANTO SE HACE SABER A LA DEMANDADA: NORMAN ZAMBRANA BARBA, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 12 de junio del 2023.-

OP-0014555-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS. PRESUNTOS HEREDEROS Y/O CONVIVIENTES DE RAFAEL ALVAREZ CONDORI (+)

DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO. SEGUIDO POR NATY AGUILAR PATZI. EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SENTENCIA EN EL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10" DE LA CAPITAL DEL DISTRITO 12, EN FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023, SE DICTA LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO seguido por MIGUEL ÁNGEL PINTO MARTÍNEZ como apoderado legal de la Sra. NATY AGUILAR PATZI contra NORMA CONDORI ALVAREZ CONSIDERANDO: Que, el demandante MIGUEL ÁNGEL PINTO MARTÍNEZ como apoderado legal de la Sra. NATY AGUILAR PATZI mediante memorial de fs. 24 e 25 de obrados, Señor Juez, mi poderdante la Sra. NATY AGUILAR PATZI, ha convivido en Unión Libre o matrimonio de hecho con el Sr. RAFAEL ALVAREZ CONDORI, desde el año 1980, es decir por más de 40 años continuos, reconocido públicamente ante nuestra sociedad, sin que a la fecha nadie ha perturbado dicha unión. Producto de esta unión libre o matrimonio de hecho, mi poderdante ha procreado 4 hijos, responden a nombre de: JOHNNY LÍMBERG ALVAREZ AGUILAR, EDY 1VAN ALVAREZ AGUILAR, ELVIS ALVAREZ AGUILAR Y VIVIANA NATY ALVAREZ AGUILAR, todos mayores de edad, Lamentablemente mi ex concubino el Sr. RAFAEL ALVAREZ CONDORI, mi compañero fallece de esta enfermedad mortal del COVID 19, dando positivo, tal como acredito con el certificado de defunción de fecha de inscripción 30 de junio de 2020, cuyo hecho es de conocimiento público. Escuchados sean brevemente mis argumentos de hecho y de conformidad con el art. 24, 62 y 63 de la NCPE., y el apoyo de las previsiones del art. 137, 160, 164, 166 inc. b), 167 y 434 de la ley 603, interpongo demanda contra la Sra. NORMA CONDORI ALVAREZ, hermana del difunto, que admitida sea la demanda se la tramite conforme nuestras normas procedimentales y en sentencia se le declare probada la demanda disponiendo la COMPROBACIÓN JUDICIAL DE LA UNION LIBRE, y en consecuencia se disponga el registro ante el Servicio de Registro Cívico, a objeto de que se me extienda el correspondiente certificado de matrimonio para efectos legales que corresponda en derecho y sea con las formalidades de rigor. QUE: Admitida la demanda a fs. 26, se corre en traslado a la demandada a efectos de ser citada, conforme consta a fs. 28 y habiendo transcurrido el termino de ley se designa Defensor de Oficio a la Abg. MARISABEL GONALES VASQUEZ, con el apersonamiento y contestación a fs. 31, se señala audiencia para el día 24 de mayo del 2023 a horas 11:00 am., se deja sin efecto el señalamiento de audiencia y se señala nueva fecha de audiencia para el día jueves 11 de mayo del 2023 a horas 11:30 am., previa notificaciones, se procede a suspender la presente audiencia por falta de certificaciones de estado civil y notificación a los presuntos herederos, se cita mediante edicto de prensa conforme consta a fs. 40 a 41 de obrados y complido el rigor de ley, se señala nueva fecha cíe audiencia para el día 09 de junio del 2023 a horas 11.30 a.m., y sea previa notificación a las partes y se lleva a cabo la audiencia señalada a foja 47 y vita, de obrados. PRIMERO: Cedida la palabra al abogado de la demandante. Señor Juez, se hace presente dentro del expediente procesal una demanda de unión libre de igual manera se presentó documentación física desde cuando tiene se ha juntado la señora, de igual manera, se presentó dentro del proceso para dar seguridad jurídica un certificado de matrimonio por lo religioso realizado en la provincia de Cotoca, el mismo que consta en fs. 33, siendo el inicio de la unión libre en fecha 10 de noviembre de 1978 y siendo su finalización de la unión libre en su fallecimiento el 20 de junio del 2020, realizo la unión matrimonial en la provincia de Cotoca. Hacer conocer el presente defensor se ratifica dentro de la demanda interpuesta en contra de Norma Condori Álvarez hermana del fallecido, renunciamos al plazo de apelación y se declare ejecutoriada la sentencia y solicitamos se nos extienda el correspondiente testimonio para su inscripción en el SEREC1 Cedida la palabra a la demandante. Señor Juez, yo procree 4 hijos con mi difunto esposo de nombre JOHNNY LIMBERG ALVAREZ AGUILAR, EDY IVAN ALVAREZ AGUILAR, ELVIS ALVAREZ AGUILAR Y VIVIANA NATY ALVAREZ AGUILAR, todos mayores de edad, el mayor de 38 y el menor de 32 y adquirimos una casa por el lado de la Morita donde actualmente me encuentro viviendo con mi hijo menor y adquirimos una vagoneta modelo 98 y una línea de micro de la línea 38, también un micro modelo 87, que está en condiciones precarias. SEGUNDO: Cedida la palabra a la abogada de oficio Dra. MARISABEL GONZALES VASQUEZ.- Señor Juez, hago conocer a su autoridad que me comunique vía WhatsApp con la demandada Norma Condori Álvarez, la cual manifiesta que si la Sra. Naty Aguilar Patzi sería su esposa de su hermano asimismo también me informa que desconoce la existencia de otros hijos que habría tenido su hermano ya que solo conoció a los hijos tenidos con la Sra. Naty Aguilar Patzi. CONSIDERANDO: Que, en calidad de prueba el demandante ha presentado la documentación siguiente: 1.- Certificado de Defunción del finado RAFAEL ALVAREZ CONDORI. 2.- Fotocopia de cédula de las partes. 3.- Certificado de los hijos 4.- Certificado de nacimiento de la hermana del difunto NORMA ALVAREZ CONDORI 5.- Certificado de nacimiento del finado RAFAEL ALVAREZ CONDORI. 6.- El informe del Tribunal Supremo Electoral. 7.- Poder notariado. CONSIDERANDO: FUNDAMENTACIÓN.- De acuerdo a los puntos señalados se tiene los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente causa: 1.- La Constitución Política del Estado en su Art. 63 inc. II establece que las uniones libres o, de hecho, que reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquella. 2.- El Art. 164 (Presunción) del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603) establece que el trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vicia en común. 3.- El reconocimiento del matrimonio civil y de hecho como fuente del derecho para cónyuges e hijos, es también de vital importancia en la constitución de la familia como eje del orden social, pues legitima la unión conyugal establecida en diferentes contextos sociales y culturales, además de otorgar bases de seguridad indispensables para el desenvolvimiento en democracia de hombres, mujeres y niños. Este artículo de la Constitución concuerda con el Art. 164 y 137 del Nuevo Código de las Familias, (Ley No. 603) que indica el reconocimiento de tales uniones, siempre y cuando estas sean estables y singulares, causando los mismos efectos que el matrimonio tanto en lo referente a las relaciones personales como al patrimonio de los convivientes. - El Art. 1108 del Código Civil establece que las uniones conyugales libres o de hecho tienen efectos sucesorios similares a los del matrimonio en lo que respecta a los convivientes. 4.- En el presente caso que nos ocupa, de acuerdo a los fundamentos señalados: sin necesidad de ingresar en mayores consideraciones de orden legal, se tiene que tomar en cuenta que después que la demandante presenta sus pruebas de cargo. Manifiesta en audiencia que iniciaron una vida conyugal de UNION LIBRE O MATRIMONIO DE HECHO con el Sr. RAFAEL ALVAREZ CONDORI, desde el 10 de noviembre de 1978, es decir por más de 40 años continuos, reconocido públicamente ante nuestra sociedad, sin que a la fecha nadie ha perturbado dicha unión. Lamentablemente el ex concubino el Sr, RAFAEL ALVAREZ CONDORI (+) compañero de vida fallece con la enfermedad mortal del COVID 19, dando positivo, tal como acredita con el certificado de defunción de fecha de inscripción 30 de junio de 2020 a fs. 11, cuyo hecho es de conocimiento público, según refiere y además procrearon 4 hijos todos mayores de edad, una casa donde vive actualmente con su hijo menor, una vagoneta modelo 98 y micros, En consecuencia, de acuerdo a las actuaciones, se deduce que la demanda ha cumplido con las condiciones previstas en los Arts. 164 y 166-II del Nuevo Código de las Familias (Ley No. 603) Art. 63-11 de la C.P.E., por lo que corresponde otorgar el reconocimiento de la unión conyugal libre o de hecho demandado por el actor. POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia 10° de la Capital del Distrito Judicial N° 12, en uso de sus especificas atribuciones que la ley le confiere declara PROBADA la demanda de fs., 24 a 25 de obrados, toda vez que se ha probado la existencia de la Unión Conyugal Libre o de Flecho entre NATY AGUILAR PATZI Y RAFAEL ALVAREZ CONDORI (+) con fecha de inicio desde 10 de noviembre de 1978 hasta 20 de junio del 2020 (fecha en que falleció RAFAEL ALVAREZ CONDORI) reconociéndose los derechos personales y patrimoniales previstos por ley. Regístrese, Notifíquese y Archívese Copia.- Exp. 773-22.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Bautista Miranda Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De SENTENCIA 179/23 fs. 48-50.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 28 de junio del 2023

OP-0014535-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA TATIANA OLIVA FLORES

EXPEDIENTE N° 139/22 NUREJ N° 70369210

PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA TATIANA OLIVA FLORES, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 16 A 18 Y VLTAS., HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 19, AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DE FS. 20.

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR ORLANDO IGNACIO CASTEDO DORADO CONTRA TATIANA OLIVA FLORES.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.---

OP-19118-2,3-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA: SOBEIDA SAAVEDRA DE FLORES Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS

EXP.N° 131/2.022

EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR LESTER DOUGLAS HALSEY Y CLAUDIA RODRÍGUEZ DE HALSEY CONTRA SOBEIDA SAAVEDRA DE FLORES Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- DEMANDA DE FS. 34 A 35 VLTA- CARGO DE FS. 35 VLTA.- PROVEÍDO DE FS. 36.- AUTO DE FS. 65.- Exp. 131/2.022.- La Guardia, 03 de mayo del 2.022.- Con carácter previo a admitir la demanda y en cumplimiento de la circular de presidencia N° 131/97 de fecha 5 de noviembre de 1.997 y a la Ordenanza Municipal N° 059/06 oficiese a las diferentes instituciones para que certifiquen lo siguiente:- 1.- Fiscalización y Cobranza de inmueble, para que certifique el estado impositivo del inmueble.- 2.- Oficialía Mayor de Planificación Dpto. de Uso de Suelo, para que certifique la ubicación del inmueble, el uso de suelo y antecedentes técnicos del mismo y si se encuentra registrado en esas oficinas.- 3.- Dirección General de Desarrollo Territorial, para el levantamiento, para el levantamiento topografía y extensión del plano de ubicación del inmueble.- 4.- Catastro, para inspeccionar el inmueble objeto de la demanda y certifique la ubicación del inmueble, existencia de construcción y su antigüedad si fuere posible, superficie del terreno, medidas y colindancias.- 5.- DERECHOS REALES de la Capital, para que extienda un certificado alodial y/o negativo si los Sres. LESTER DOUGLAS HALSEY SAAVEDRA con C.I. N° 2981411 S.C., CLAUDIA RODRÍGUEZ DE HALSEY con C.I. N° 7672969 S.C., (demandantes], poseen algún bien registrado a su nombre en los registros de DD.RR., sobre el bien inmueble ubicado en el Distrito N° 1 de la localidad de Porongo, Mza. 5-6, con una extensión superficial de 567.29 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de la localidad de Porongo.- 6.- DERECHOS REALES de la Capital, para que certifique si los Sres. SOBEIDA SAAVEDRA DE FLORES con C.I. N° 1947642 S.C., Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS (demandados) poseen algún bien registrado a su nombre en los registros de DD.RR., sobre el bien inmueble ubicado en el Distrito N° 1 de la Localidad de Porongo, Mza. 5-6, con una extensión superficial de 567.29 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de la Localidad de Porongo.- 7.- Diríjase oficio a las oficinas de CRE LTDA y/o Cooperativa respectiva donde está ubicado el inmueble a objeto de que certifique a nombre de quien se encuentra registrado el medidor de energía eléctrica en el inmueble objeto de la litis y la fecha de su instalación, con Código N° 796209 a nombre de quien se encuentra.- 8.- Diríjase oficio a las oficinas de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SAN JUAN BAUTISTA PORONGO" LTDA y/o Cooperativa respectiva donde está ubicado el inmueble a objeto de que certifique a nombre de quien se encuentra registrado en medidor de agua Código Fijo N° 620-4 en el inmueble objeto de la litis y la fecha de su instalación.- 9.- Colóquese en el inmueble a usucapir el correspondiente AVISO de la siguiente manera.- "EL PRESENTE INMUEBLE A USUCAPIR UBICADO EN LA Jurisdicción de la Guardia, del bien inmueble ubicado en el Distrito N° 1 de la Localidad de Porongo, Mza. 5-6, con una extensión superficial de 567.29 Mts2., dentro del perímetro del radio urbano de la Localidad de Porongo- SE TRAMITE EN EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL - COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA".- 10.- Asimismo en su oportunidad deberá ampliarse la demanda en contra de los que resultaren ser propietarios del bien inmueble objeto de la litis si así indicaren los informes remitidos por las instituciones antes señaladas, en caso de tener vigente su derecho propietario, deberá también ampliar la demanda con la superficie exacta y colindancias del inmueble objeto de la litis, que concuerden con las certificaciones a efectuarse y contra otras personas que arrojen los certificados a remitirse, posibles propietarios del bien inmueble objeto de la litis. Debiendo señalar claramente quienes son los demandantes y demandados para evitar vicios de nulidad posteriores.- El aviso en lo posible debe ser PINTADO en una pared visible del inmueble a USUCAPIR y también en una puerta, debiendo también adjuntarse la correspondiente fotografía con lo señalado, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizaran inspecciones a objeto de su verificación.- Notifíquese a los vecinos colindantes del terreno objeto de la presente acción, para tal efecto deberá señalar las generales de ley los mismos que deben ser identificados, con nombres completos y su respectiva cédula de identidad, para su legal notificación.- SE CONCEDE UN PLAZO DE SEIS MESES a partir de la entrega de los oficios, para el cumplimiento de la entrega de los informe antes solicitados, la parte demandante debe hacer conocer el impedimento conforme dispone el art 95 del Código Procesal Civil, con la finalidad de que se los agregue al expediente hasta antes de la audiencia preliminar.- FDO. ILEGIBLE Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- MEMORIAL DE FS. 87.- CARGO DE FS. 87 VLTA.- AUTO DE FS. 88.-Exp. 131/2.022.- La Guardia, 08 de mayo del 2.023.- VISTOS: La demanda de usucapión extraordinaria presentada por LESTER DOUGLAS HALSEY y CLAUDIA RODRÍGUEZ DE HALSEY la que reúne los requisitos tramitado en el Juzgado Público Mixto en Materia Civil - Comercial, Familia e Instrucción Penal Primero con Asiento Judicial en La Guardia, a cargo del Dr. Rodrigo Aldo Vedia Espinoza, figurando como demandante LESTER DOUGLAS HALSEY Y CLAUDIA RODRÍGUEZ DE HALSEY y como demandado SOBEIDA SAAVEDRA DE FLORES y/o PRESUNTOS PROPIETARIOS", por lo que se corre en traslado a la demandada SOBEIDA SAAVEDRA DE FLORES y/o presuntos propietarios, así mismo se dispone la citación al Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, para que en el plazo establecido en el Art. 363.III del C.P.C., se apersone a objeto de formular excepciones, contestar y/o reconvenir, bajo prevenciones de ley.- Cítese mediante Edictos de Prensa a PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el lote de terreno motivo de la litis, previo juramento de desconocimiento de domicilio cualquier día hábil y en horas de oficina.-PROVEYENDO LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL DE FS. 34 A 35 VLTA., SE TIENE LO SIGUIENTE- Al Otrosí 1.- Por adjuntada la prueba documental.- Al Otrosí 2.- Se tiene por ofrecidas las testificales.- Al Otrosí 3.- Por señaladas las generales de ley. Oficiese.- Al Otrosí 4.- Oficiese.- Al Otrosí 5.- En su oportunidad.- Al Otrosí 6.- Por señalado.- Al Otrosí 7.- Por comunicados los honorarios profesionales.- PROVEYENDOSE LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL DE FS. 87., SE TIENE LO SIGUIENTE. Por señaladas las generales de ley y toda vez que se ha adjuntado las certificaciones emitida por el SERECI y SEGIP, las mismas indican que no existe dirección exacta del demandado, cítese mediante Edicto de Prensa al demandado SOBEIDA SAAVEDRA DE FLORES, previo acta de juramento de desconocimiento de domicilio.- Al Otrosí 1.- Por adjuntado.- Al Otrosí.- 2.- Por señalado.- Regístrese y Archívese copia.- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En esta localidad de La Guardia del departamento de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:30 a.m., del día 09 de junio del 2.023, se hicieron presente los Sres. LESTER DOUGLAS HALSEY SAAVEDRA con C.I. N° 2981411 S.C., CLAUDIA RORIGUEZ DE HALSEY con C.I. N° 7672969 S.C., mayores de edad, hábil por ley, domiciliado en Porongo, Barrio 24 de junio, calle Octavio Saavedra, a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha 24 de enero del 2.023, dictado dentro del proceso sobre USUCAPIÓN seguido por LESTER DOUGLAS HALSEY SAAVEDRA, CLAUDIA RORIGUEZ DE HALSEY contra SOBEIDA SAAVEDRA DE FLORES Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.- Instalado el acto y juramentado que fue a los Sres. LESTER DOUGLAS HALSEY SAAVEDRA con C.I. N° 2981411 S.C., CLAUDIA RORIGUEZ DE HALSEY con C.I. N9 7672969 S.C., manifiesta que desconoce el domicilio de la demandada SOBEIDA SAAVEDRA DE FLORES y de los PRESUNTOS PROPIETARIOS, dando cumplimiento al Art. 78 del Código Procesal Civil.- Con lo que terminó el presente acto firmando en constancia los juramentados junto con el Sr. Juez y la Sra. Secretaria que certifica.- FDO. ILEGIBLE Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 12 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-0014408-25-Jun.-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO ROBERTO RAEL MARTÍNEZ DEL CASTILLO

EXPEDIENTE N° 196/23 NUREJ N° 70429753

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO ROBERTO RAEL MARTÍNEZ DEL CASTILLO, MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 5, HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 6, AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE FS. 7.

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR KARINA LUCY GUZMAN TERAN CONTRA ROBERTO RAEL MARTÍNEZ DEL CASTILLO.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.--

SEÑOR JUEZ DE JUZGADO PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE SANTA CRUZ

DEMANDA DE DIVORCIO JUDICIAL.

OTROSIES.-

KARINA LUCY GUZMAN TERAN, con C.I. N° 5193391 Cbba, mayor de edad, hábil por derecho, boliviana, casada, abogada, con domicilio en la calle 4, N° 3070, Barrio Guaracal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ante su autoridad con respeto me presento, digo y pido:

Señor Juez; por el certificado de matrimonio que me permito adjuntar se establece que me encuentro unida en matrimonio con el señor: ROBERTO RAEL MARTÍNEZ DEL CASTILLO, con C.I. N° 6467767 con QR, quien es mayor de edad, hábil por ley, matrimonio que fue celebrado en fecha 29 de junio de 2021, en la localidad de Santa Cruz de la Sierra, de la provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, durante nuestro matrimonio no hemos procreado ningún hijo(a) y tampoco adquirido bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, por lo que no existe bienes gananciales durante el matrimonio.

A la fecha me encuentro separada de mi esposo en forma definitiva, toda vez que mi esposo y yo no teníamos constituido un domicilio familiar ya que vivíamos en alquiler en diferentes casas, así mismo por los problemas con el alcohol, faltas de respeto, agresiones verbales y a veces físicas e infidelidad por parte de mi esposo es que la convivencia se volvió insostenible por lo que al haberse producido la ruptura de proyecto de vida en común, me encuentro separada, no existiendo posibilidad alguna de conciliación, indicando que mi persona desconoce el actual domicilio del demandado por lo que acudo a su autoridad a efectos de hacer valer mis derechos y demandar divorcio.

PETTTORIO.-

Por lo expuesto anteriormente, MI PETICIÓN CONCRETA, al amparo de los Arts. 204 núm. b), 205, 207, 209, 210, 214.258, 259, 261, 420, 434- a), 436, de la ley 603, "Art. 90 de la ley 483", (la vía notarial no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales), "por haberse producido la ruptura de proyecto de vida en común", PRESENTO DEMANDA DE DIVORCIO JUDICIAL. POR VOLUNTAD UNILATERAL, en contra de mi esposo: ROBERTO RAEL MARTÍNEZ DEL CASTILLO, con C.I. N° 6467767 con QR. quien es mayor de edad, hábil por derecho, boliviano, con domicilio desconocido, PIDIENDO A SU AUTORIDAD DICTE SENTENCIA DECLARANDO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL, DISPONIENDO LA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL POR ANTE "SERECI".

OTROSÍ 1.- En calidad de prueba documental adjunto:

1.- CERTIFICADO DE MATRIMONIO ORIGINAL.

2.- FOTOCOPIAS SIMPLES DE CÉDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL DE AMBAS PARTES.

OTROSÍ 2.- Señaló domicilio procesal en la calle Beni No. 180, notificaciones me anoticiare al WhatsApp+591 662717279.

Santa Cruz de la Sierra, 02 de mayo de 2023.

á, 05 de Mayo del 2023.

VISTOS: La demanda de DIVORCIO interpuesta por KARINA LUCY GUZMAN TERAN, se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, al demandado ROBERTO RAEL MARTÍNEZ DEL CASTILLO, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, ambos de la Ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVORCIO.

- Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar.

- Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.

Por señaladas las generales de ley del demandado y sobre el desconocimiento del domicilio: Previamente ofíciese al Segip y Sereci a efectos de que se certifique el último domicilio del demandado.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntada la prueba documental.

Al Otrosí 2°.- Por señalado el domicilio procesal y numero de celular. REGÍSTRESE Y CÍTESE.

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAÍDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

D.S.O.

OP-0014418-25-Jun.-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO RICHARD CANDILLO RIVERO

DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE DIVORCIO QUE SIGUE XIMENA LUZ MIRANDA TORREZ EL DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ ECHEVERRÍA JUEZ 3° PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL. DE LA CAPITAL. HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DEL PLAN 3.000.

INTERPONGO DEMANDA DE DIVORCIO

OTROSIES.-XIMENA LUZ MIRANDA TORREZ, portador de la cédula de identidad N° 9783546 S.C., mayor de edad, hábil por ley, de nacionalidad boliviana, de ocupación Estudiante, vecina de esta ciudad con domicilio en el Barrio 18 de Marzo, Calle Nro. 7, Casa Nro. 11 de la Zona del Plan 3.000, ante su autoridad con todo respeto digo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.-

A los fines que en derecho me corresponden y amparan en primera instancia me apersono ante su autoridad con el profesional abogado que suscribe la presente demanda, el mismos que es de mi entera confianza y preferencia los cuales a partir de la fecha conocerán posteriores diligencias actuados y actos procesales, en defensa de mis derechos e intereses, quien podrá suscribir memoriales, solicitudes y asistir a cuanto acto procesal se requiera de manera o separada, para la perfecta defensa de mis derechos.

II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

Señora Juez, como podrá evidenciar por el Certificado de Matrimonio adjunto, celebrado por ante Oficialía N° 4837, Libro N° 22, Partida N° 33, Folio N° 33, en el departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, de la localidad Santa Cruz de la Sierra, en fecha 16 de Abril de 2.011, contraje matrimonio con el Sr. RICHARD CANDILLO RIVERO, y que producto de dicha unión matrimonial llegamos a procrear un (1) hijo en común de nombre: JOSUE CANDILLO MIRANDA de once (11) años de edad.

Referir a su autoridad, que mi persona se unió en matrimonio con el demandado el Sr. RICHARD CANDILLO RIVERO, con la ilusión de formar un hogar estable donde reine la comprensión, el respeto mutuo y las buenas costumbres, pero lastimosamente con el transcurso del tiempo, esta vida en común se fue desgastando y deteriorando a tal punto que la misma se hiso poco llevadera, causando esta situación malestar en ambos cónyuges, es así que con la intención de no causarnos mayores daños y no seguir lastimándonos, decidí llevar vidas separadas por lo que hasta la fecha llevamos más de (7) años separados. Así también aclarar a su autoridad que dentro de toda nuestra unión matrimonial nunca llegamos a obtener ningún bien inmueble susceptible de registro, que se puedan encontrar dentro de la comunidad gananciales.

III.- DE LOS HIJOS, LA ASISTENCIA FAMILIAR, GUARDA Y TENENCIA LEGAL.-

Dentro de la unión matrimonial, junto con el demandado Sr. RICHARD CANDILLO RIVERO, hemos procreado un (1) hijo, el cual responde al nombre de JOSUE CANDILLO MIRANDA de once (11) años de edad. Es así, toda vez que existe un hijo menor de edad procreado dentro de la unión matrimonial, solicito a digna autoridad al amparo del art. 109, 116 y 117 de la Ley 603, otorgue la guarda y tenencia a favor de mi persona en calidad de madre del menor JOSUE CANDILLO MIRANDA de once (11) años de edad; así como también fije una asistencia familiar en el monto de Bs. 800.- (OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), a favor de mi hijo menor para cubrir las necesidades como ser: alimentación, vivienda, vestimenta, recreación y salud.

Así también hacer conocer a su autoridad, que el demando tiene buenos ingresos económicos, ya que el mismo tiene el oficio de CHOFER de CAMIONES, tal como se puede evidenciar en la fotografía que se adjunta a la presente demanda. Por lo que claramente se puede constatar que el demandado tiene posibilidades económicas de brindar la asistencia familiar solicitada dentro de la presente demanda.

Así también hacer conocer a su digna autoridad, que nuestro hijo menor beneficiario JOSUE CANDILLO MIRANDA de once (11) años de edad, tiene muchas necesidades económicas, ya que en estos momentos se encuentra estudiando en la UNIDAD EDUCATIVA "RAMON DARIO GUTIERREZ "A", cursando el 1° de Secundaria, por lo que necesita para útiles escolares, uniforme, pago de mensualidad, uso de megas de internet para pasar clases virtuales, teléfono móvil, recreo y otros materiales que solicitan en su unidad educativa.

IV.- RELACIÓN DE DERECHO Y PETICIÓN LEGAL: Por lo expuesto en la relación de hecho y derechos encaminados a demostrar el objeto de mi demanda y ser mi voluntad el objeto de mi pretensión de la demanda de DIVORCIO como naturaleza de la Litis, al amparo del Art. 207 de la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, se de aplicación a lo previsto por el Art. 434 inc. A) y siguientes de la Ley 603, siendo mi voluntad DEMANDAR POR LA VIA EXTRAORDINARIA DIVORCIO, solicito a su probidad ADMITA LA DEMANDA contra el Sr. RICHARD CANDILLO RIVERO y cumplido las formalidades de Ley, declare disuelto el vínculo Matrimonial en Sentencia y disponga la cancelación de la partida ante las oficinas de Registro Civil - SERECI, imprimiendo al proceso el trámite legal correspondiente, se extienda el correspondiente testimonio de ley efecto de su cancelación ante la institución correspondiente, sometiéndolo a las formalidades procesales.

Así mismo solicito al amparo del art. 109, 116, 117 y 212 de la Ley 603, sirva otorgar la guarda y tenencia de mi hijo JOSUE CANDILLO MIRANDA de once (11) años de edad, y fije una asistencia familiar en el monto de Bs. 800.- (Ochocientos 00/100 Bolivianos), a favor de mi hijo menor beneficiario. Así también el pago del 50% en gastos extraordinarios de SALUD y EDUCACIÓN, y la compra de una (1) mudada de ropa cada 3 meses.

Otrosí 1°.- Generales de ley del demandado de acuerdo al Art. 259 inc. C) son las siguientes: RICHARD CANDILLO RIVERO, con C.I. 11334988 S.C., mayor de edad, hábil por ley, con domicilio actualmente desconocido.

Otrosí 3°.- En calidad de prueba pre-constituida adjunto documental:

1.- Certificado de Matrimonio en original.

2.- Fotocopia de Cedula de Identidad de la demandante Sra. XIMENA LUZ MIRANDA TORREZ.

3.- Fotocopia de Cedula de Identidad del demandado Sr. RICHARD CANDILLO RIVERO.

4.- Certificado de Nacimiento en original de mi hijo menor JOSUE CANDILLO MIRANDA de once (11) años de edad.

5.- Croquis de ubicación del domicilio real de la demandante.

6.- Aviso de cobranza de Agua Potable.

7.- Certificado de inscripción y compromiso de la unidad educativa RAMÓN DARÍO GUTIÉRREZ, en la cual mi hijo JOSUÉ CANDILLO MIRANDA de once (11) años de edad, se encuentra cursando el 1ero de Secundaria.

8.- Libreta de Notas de la Unidad Educativa Barrio Unión, en la cual se encontraba estudiando en la gestión pasada mi hijo JOSUE CANDILLO MIRANDA de once (11) años de edad.

9.- Placa fotográfica de la fuente de trabajo del demandado.

Otrosí 4°.- Señor Juez, al amparo del art. 210 parágrafo VI de la Ley 603, renuncio al termino de los 3 meses, y solicitamos sirva señalara día y hora de audiencia.

Otrosí 5°.- Señor (a) Juez, toda vez que desconozco el domicilio actual habitual del demandado Sr. RICHARD CANDILLO RIVERO, con C.I. 11334988 S.C., y con la finalidad de poder dar con el paradero del mismo, solicito a su digna autoridad sirva ordenar por secretaria de su digno despacho, se me pueda emitir oficios al SERECI y SEGIP, para que por medio de dichas instituciones, me certifiquen el ultimo domicilio registrado del Sr. RICHARD CANDILLO RIVERO, con C.I. 11334988 S.C.

Otrosí 6°.- Domicilio procesal en la Av. Paurito, frente el Módulo policial del Plan 3.000, Edif. Casa Blanca Of. 8, Celular 79820478, tuchobpc@gmail.com

Otrosí 7°.- Honorarios de acuerdo al Arancel mínimo del Colegio de Abogados.

Santa Cruz de la Sierra, 07 de Febrero de 2023.

Santa Cruz á, 14 de febrero del 2023.

VISTOS: Se admite la demanda de fs. 17 a fs. 19 de obrados, sobre DIVORCIO presentado por XIMENA LUZ MIRANDA TORREZ en contra de RICHARD CANDILLO RIVERO cumplidos que se encuentran los requisitos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603), en todo cuanto hubiere lugar en derecho y con ella traslado al demandado RICHARD CANDILLO RIVERO para que la conteste dentro del plazo legal de cinco días, conteste la demandada y/o interponga excepciones.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE DESPUÉS DE LA CITACIÓN CON LA DEMANDA. TODAS LAS DEMÁS ACTUACIONES. SE NOTIFICARAN EN SECRETARIA DE JUZGADO CONFORME AL ARTICULO 314 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR (LEY 603).

SE CONMINA A LA PARTE DEMANDADA A SEÑALAR DOMICILIO PROCESAL CASO CONTRARIO SE SEÑALAR COMO SU DOMICILIO LA ACTUARÍA DEL JUZGADO.

MEDIDAS PROVISIONALES.-

1.- Se ordena la separación de cuerpos y de la comunidad de gananciales.

2.- En cuanto a la asistencia familiar, la misma se determinará en Audiencia.

Al Otrosí 1° y 5°.- Para los fines de ley, ofíciese al SERECI Y SEGIP para que se determine el ultimo domicilio real de la parte demandada.

Al Otrosí 2°.- Por Adjuntada la referida documentación y sea con noticia de parte.

Al Otrosí 3°.- Con la renuncia a plazos procesales, traslado.

Al Otrosí 4°.- Por señalado el domicilio procesal y se tiene por anunciado en cuanto a Número de Wasap y correo electrónico para los fines de comunicación procesal.

Al Otrosí 5°.- Se tiene por anunciado en cuanto a honorarios.

Regístrese, Archívese y Notifíquese.-

SEÑORA JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 3° DEL PLAN TRES MIL.-

EXP: 53/23

NUREJ: 70414171

ADJUNTA CERTIFICACIONES Y SOLICTA NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA.-

XIMENA LUZ MIRANDA TORREZ, mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, dentro del proceso de Divorcio y Asistencia Familiar que sigo contra RICHARD CANDILLO RIVERO, con todo respeto expongo y pido:

Señor juez, habiéndose solicitado mediante oficios al SERECI y al SEGIP, para que dichas instituciones puedan certificar sobre el domicilio actual del demandando el Sr. RICHARD CANDILLO RIVERO, y toda vez que dando respuestas a los mismo dichas instituciones, en las cuales dan dos direcciones de domicilios distintos y ambas son imprecisas, ya que en la respuesta del SERECI señala como domicilio real en el Barrio 18 de Marzo, Calle 7 de la Zona del Plan 3.000, sin embargo en dicho domicilio real mi persona habita junto con mis hijos, y el demandado ha hecho abandono del mismo y no habita en el mismo; y, con relación a la respuesta del SEGIP, en el cual señala como domicilio RES EN COM. MARISCAL SAN JUAN DE LOS RESD. EN COM MARISCAL SAN JUAN DE LOS AMARILLO, el cual no señala con precisión su domicilio real; es que por tal motivo tengo a bien solicitar a su digna autoridad pueda ordenar la citación al demandando Sr. RICHARD CANDILLO RIVERO mediante Edictos de Prensa.

Todo lo solicitado lo hago al amparo del art. 308 de la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Otrosí 1°.- Tengo a bien adjuntar al presente memorial certificaciones emitidas por el SERECI y por el SEGIP.

Santa Cruz 05 de Abril del 2023.

Santa Cruz, a 14 de Abril de 2023.

En atención a la demanda que antecede, se dispone la citación del demandado mediante edicto de prensa, misma que deberá ser realizada conforme al art. 309 de la Ley 603, debiendo en consecuencia librarse el edicto correspondiente.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntada la documentación impetrada.

CUMPLASE.-

EL DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ ECHEVERRIA.

JUEZ 3° PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL DE LA CAPITAL.

HACE CONOCER AL DEMANDADO: RICHARD CANDILLO RIVERO, DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2023, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY - SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---

SE NOTIFICA CON: DEMANDA DE FECHA 14-02-2023, AUTO DE FECHA 14-02-2023, MEMORIAL DE FECHA 13-04-2023, DECRETO DE FECHA 10-04-2023.

OP-19073-25-Jun.-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: HUGO SALVADOR CHOQUE

LA DRA. LESLIE D. CEDEÑO VARGAS. JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DIECISIETE DEL PLAN TRES MIL, POR INTERMEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA. LLAMA Y EMPLAZA A: HUGO SALVADOR CHOQUE, PARA QUE COMPARESCA A ESTRADOS A ESTAR A DERECHO, DENTRO DEL FENECIDO PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: FRANCISCA ILLANES CONTRA HUGO SALVADOR CHOQUE.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 17 DE LA CAPITAL.- EXP. 521/21. NUREJ: 70350985. SOLICITA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y CONMINATORIA DE PAGO.- OTROSÍ. FRANCISCA ILLANES de generales de ley conocidas dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR instaurado en contra de HUGO SALVADOR CHOQUE, ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto expongo y pido: Señora Juez, acontece que habiéndose notificado al demandado HUGO SALVADOR CHOQUE con la liquidación de asistencia familiar, en fecha 30 de abril del presente año, según consta en el expediente del presente proceso cursante en foja 53 y al no haberse pronunciado en el plazo prudencial, solicito a su digna autoridad de conformidad al art. 415 numeral I y II, de la ley 603 que a la letra establece: I. la parte beneficiaría presentara la liquidación de pago de la asistencia devengada que será puesta a conocimiento de la otra parte, quien podrá observar en el plazo de tres 3 días. II. Vencido el plazo, de oficio o a instancia de parte, la autoridad judicial aprobará la liquidación de la asistencia familiar, intimando al pago dentro del tercer día. Por ello SOLICITO APRUEBE LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PRESENTADA ya que no existe ninguna observación e intimación al pago dentro del tercer día. Santa Cruz de la Sierra, 23 de mayo de 2023. Fdo. Ilegible.- Francisca Illanes- demandante. Fdo. Ilegible.- Carlos Manuel Márquez Silva. Abogado. A 26 de mayo de 2023. De la revisión del expediente se tiene que el obligado ha sido notificado con la liquidación de Asistencia Familiar mediante edicto de prensa en fecha 30 de abril del 2023, cursante a fs. 53 de obrados, no oponiendo observación a la misma. De la revisión de la liquidación de gastos ordinarios, practicada por asistencia familiar, de conformidad a los Art. 127 y 415 -II) del Código de las Familias, se APRUEBA el monto adeudado por asistencia familiar, en la suma de 17.600 Bs. DIECISIETE MIL SEISCIENTOS BOLIVIANOS 00/100, DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2021 HASTA EL 22 DE MARZO DEL 2023, conminando al obligado HUGO SALVADOR CHOQUE al pago de la suma adeudada a tercero día, bajo pena de librar MANDAMIENTO DE APREMIO en caso de incumplimiento. Notifíquese en el domicilio procesal o real señalado en el expediente. Fdo. Ilegible.- Dra. Leslie D. Cedeño Vargas, Juez Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. Fdo. Ilegible.- Dra. Violeta L. Imaña Velar. Secretaria. Abogada.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 17 DE LA CAPITAL.- EXP. 521/21. NUREJ: 70350985. SOLICITA EDICTO DE PRENSA.- OTROSÍ. FRANCISCA ILLANES de generales de ley conocidas dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR instaurado en contra de HUGO SALVADOR CHOQUE, ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto expongo y pido: Señor Juez en tiempo hábil y oportuno y toda vez que sigo desconociendo el domicilio del obligado y las ultimas notificaciones fueron por edicto de prensa tal como consta en foja 53 es que solicito a su autoridad que se me franquee edicto de prensa con la aprobación y conminatoria de pago de asistencia familiar devengada, solicitud que hago al amparo del art. 24 de la constitución política del estado. Fdo. Ilegible.- Francisca Illanes- demandante. Fdo. Ilegible.- Carlos Manuel Márquez Silva. Abogado. A 02 de junio de 2023. Dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesto por FRANCISCA ILLANES contra HUGO SALVADOR CHOQUE. Del memorial que antecede, se ordena la notificación al demandado con la aprobación de liquidación de fecha 26 de mayo del 2023, cursante a fs. 57 de obrados, por medio de un edicto de prensa de acuerdo al Art. 308 y 309 DE LA LEY 603 DEL Código de Familia, debiendo publicarse en un medio de comunicación de circulación nacional y sea los días domingos. Para tal fin por secretaría ofíciese testimonio y oficio correspondiente. Fdo. Ilegible.- Dra. Leslie D. Cedeño Vargas, Juez Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. Fdo. Ilegible.- Dra. Violeta L. Imaña Velar. Secretaria. Abogada.
ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO HUGO SALVADOR CHOQUE, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 16 de Junio de 2023.-

OP-19083-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: TODOS LOS POSIBLES FAMILIARES, HEREDEROS DEL DE CUYUS JOSÉ ROJAS ROJAS O PERSONAS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PRESENTE PROCESO

(EXP: 97/2022)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO, SEGUIDO POR NERLYS BANEGAS MORENO EN CONTRA DE SANDRO ROJAS SÁNCHEZ Y YOHANA ROJAS ORTEGA EXP N° 97/2022 NUREJ: 70364297, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio.--- MEMORIAL DE Fs. 17 A 18 Y VLTA. - SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 8 DE ESTA CIUDAD.- Cumplo lo Ordenado, Modifico y Solicito Admita Demanda.- Otrosí.- Nerlys Banegas Moreno, de generales conocidas dentro del proceso (Exp. N°97/2022, Nurej N°70364297) incoado por mi persona, ante su Autoridad con respeto digo y pido: Señora Juez, dándome por notificada con la providencia de fecha 18 de febrero de 2022 pronunciada por su Autoridad, cumpliendo con la misma y en apego de los artículos 259, 264 y 262 de la ley 603/2014, tengo a bien reformular o modificar mi demanda bajo los siguientes términos: I DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Señor Juez hacerle conocer que en fecha 03 de febrero del año 2012 tanto mi persona como el Sr. José Rojas Rojas decidimos convivir como pareja o cónyuges bajo las reglas de la unión libre o lo que antiguamente se denominaba concubinato, es decir en cuanto a que ambos éramos mayores de edad, con salud mental lucida, con libertad de estado (yo soltera, el divorciado), ausencia de afinidad y menos de consanguinidad. Así mismo indicarle que desde el inicio o fecha antes indicada nuestra relación de cónyuges ha sido pública, pacifica, respetuosa, sin violencia desenvolviéndose más bien dentro del afecto, la comprensión y el amor; nuestra relación de cónyuges que fue y se mantenía estable desde la antes mencionada fecha hasta el día 05 de Enero de 2022 fecha que significó la extinción o conclusión de nuestra relación debido al sentido fallecimiento de mi cónyuge José Rojas Rojas.- Por último manifestarle que nuestra unión conyugal no se registró por ante ninguna oficialía de registro cívico o por ante cualquier otra oficina pública.- II DEL FUNDAMENTO LEGAL.- El petitorio de la presente demanda encuentra pleno respaldo legal en lo que disponen las siguientes normas legales que me permito transcribir: A)El parágrafo II del Art. 63 de la C.P.E., dispone "las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas".- B) El Art. 137 de la ley 603/2014 establece: I.- El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. g II.- Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad.- C) El Art. 140 de la ley 603/2014 dispone: La libertad de estado consiste en que ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente.-D) El art. 261 del código de las Familias dispone: A la demanda deberá adjuntarse toda la prueba documental con la que se cuente, asimismo deberán ofrecerse otros medios de prueba.- E) El inc. "e" del art. 434 de la ley 603/2014, indica: Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no esté registrada. III DEL PETITORIO.- En virtud de la relación de los hechos expuestos, en apego de las normas legales transcritas inicialmente en contra del Sr. Sandro Rojas Sánchez (en su calidad de hijo de mi citado cónyuge) INTERPONGO LA PRESENTE DEMANDA DE COMPROBACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN O UNIÓN CONCUBINARIA QUE UNÍA A MI PERSONA Y MI DIFUNTO CÓNYUGE SR. JOSÉ ROJAS ROJAS, POR LO QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD ADMITA LA PRESENTE.- Otrosí 1ero.- Con la finalidad de aportar elementos de prueba para acreditar lo peticionado en el presente y acreditar mayores datos de la parte demandada, solicito a su Autoridad requiera: Que el SERECI certifique el vínculo familiar de mi difunto cónyuge Sr. José Rojas Rojas y el demandado Sandro Rojas Sánchez.- Que el SERECI extienda certificado de descendencia del Sr. José Rojas Rojas. Así mismo en caso de existir varios descendientes, dicha entidad certifique el domicilio actual de los mismos- Que el SERECI extienda un certificado de soltería de mi persona Nerlys Banegas Moreno con C.I.12635432-SC.- Que cualquier Oficialía de Registro Cívico de esta ciudad proceda a extender el último Certificado de Matrimonio registrado de quien en vida fue mi cónyuge Sr. José Rojas Rojas y también emitan su Certificado de Defunción.- Otrosí 2do.- Las generales del demandado son Sandro Rojas Sánchez, persona que es hábil por ley y con domicilio desconocido, por ello solicito que el SERECI y el SEGIP certifiquen el último domicilio del citado demandado- Otrosí 3ero- Para mayor probanza de la presente demanda ofrezco la declaración testifical de los siguientes ciudadanos. Irma Aguilera Ipañamo.- Yovana Aguilera Ipañamo.- María Cielo Candia Moreno de Vaca.- Lucia Ipañamo Cuasace- Otrosí 4to.- Ratifico las pruebas documentales adjuntadas en anterior memorial.- Santa Cruz de la Sierra, 03 de Marzo de 2022 Nerlys Banegas Moreno Demandante ABOGADO Richard Cruz Claure. MEMORIAL DE FS. 21 Y VLTA.- SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 8 DE ESTA CIUDAD.- Reposición o Enmienda.- Otrosí.- Exp. N° 97/2022, Nurej N° 70364297.- Nerlys Banegas Moreno, de generales conocidas dentro de la diligencia preparatoria incoada por mi persona, ante su Autoridad con respeto digo y pido.- Señora Juez, en término hábil, oportuno y de forma respetuosa tengo a bien interponer el recurso de reposición en contra de la providencia pronunciada por su Autoridad en fecha 09 de marzo de 2022, recurso que se sujeta a las siguientes consideraciones: a) Su Autoridad pide que indique el nombre, domicilio y algún dato que individualice al demandado, respecto de estos observaciones que su Autoridad ordena, manifestar que en la parte del PETITORIO del memorial presentado por mi persona en fecha 07/03/2022, manifesté que la demanda la interpuse inicialmente en contra del Sr. Sandro Rojas Sánchez; de igual forma ante el desconocimiento del domicilio de la indicada persona en el inc. "a" del otrosí 1 del referido memorial solicite que el SERECI de esta ciudad remitan ante su despacho una certificación del último domicilio de dicha persona.- b) Por otra parte su Autoridad ordena presente el certificado de libertad de estado de mi persona, al respecto señora Juez y con la finalidad de probar mi libertad de estado en el inciso "c" del otrosí 1 del memorial indicado en líneas precedentes, solicite que su Autoridad requiera que el SERECI emita una certificación que acredite mí estado civil al momento del inicio de mi relación conyugal.- EN VIRTUD DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, AMPARADA EN LO QUE DISPONE EL ART. 368 DE LA LEY 603/2014, SOLICITO A SU AUTORIDAD TENGA POR SUBSANADOS LOS PUNTOS OBSERVADOS Y POR TANTO ADMITA MI DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE UNIÓN LIBRE O DE HECHO- Santa Cruz de la Sierra, 23 de marzo de 2022 Nerlys Banegas Moreno Demandante ABOGADO Richard Cruz Claure. AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 22.- Santa Cruz de la Sierra, 25 de Marzo de 2022. VISTOS: Mediante memorial que antecede y la demanda sobre RECONOCIMIENTO DE UNIÓN LIBRE CONYUGAL O DE HECHO interpuesta por NERLYS BANEGAS MORENO contra SANDRO ROJAS SÁNCHEZ, la documentación que acompaña cumpliendo los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603); se admite la demanda en todo lo que hubiera lugar a derecho y con su tenor se corre en traslado a SANDRO ROJAS SÁNCHEZ, quien se le concede el plazo de cinco días para contestar la demanda a partir de su legal citación conforme a lo establecido en el Art. 437-1) de la Ley 603 y se tramite el presente proceso de acuerdo a lo previsto por el Art. 434 y siguientes del mismo cuerpo legal el mismo que deberá adjuntar su cédula de identidad. Así mismo cítese por edicto de prensa a los posibles herederos o personas con interés legítimo en el presente proceso. Resolviendo los otrosíes del memorial de fs. 17 a fs. 18 y vita. Al Otrosí 1.- Ofíciese como se pide. Al Otrosí 2.- Se tiene presente las generales de Ley del demandado, ofíciese a SEGIP y SERECI a objeto de que certifique el domicilio consignado en los registros. Al Otrosí 3.- Estese a lo dispuesto por el Art. 346 de la Ley 603, debiendo indicar que pretende probar con los testigos propuestos. Al Otrosí 4.- Se tiene presente. Regístrese Notifíquese y Archívese AUTO N° 147/22 Registro a fs. - Toma de razón N° I/22. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.--- Fdo. Ilegible.- Erika Denisse Murillo Severiche- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital MEMORIAL DE FS. 43 SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 8 DE ESTA CIUDAD.- Modifico la Demanda de Comprobación de unión libre Otrosí.- Exp. N° 97/2022, Nurej N° 70364297.- Nerlys Banegas Moreno, de generales conocidas dentro de la diligencia preparatoria incoada por mi persona, ante su Autoridad con respeto digo y pido.- Señora Juez, diligenciadas que han sido las pruebas requeridas, en apego de lo que dispone el art. 262 de la ley 603/2014 modifico la demanda inicialmente interpuesta por mi persona y lo hago en razón a los siguientes argumentos: De acuerdo al Certificado de Filiación que adjunto al presente de mi difunto cónyuge Sr. José Rojas Rojas se evidencia que dicha persona registra como única hija a la señora Yohana Rojas Ortega, en mérito de dicha certificación y la norma legal antes indicada, modifico mi demanda en contra de la indicada persona y ya no la dirijo en contra del Sr. Sandro Rojas Sánchez.- Así mismo en apego de la indicada norma legal hacerle conocer que la fecha real del inicio de nuestra relación concubinaria data del 03 de Agosto del año 2014 y no la fecha indicado en la demanda.- EN MÉRITO DE LAS CONSIDERACIONES ANTES INDICADAS SOLICITO A SU AUTORIDAD ADMITA LA PRESENTE MODIFICACIÓN PARA QUE CON LA DEMANDA Y EL PRESENTE SE CORRA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA YOHANA ROJAS ORTEGA.- Otrosí 1ro.- Para acreditar lo indicado y peticionado en el presente, adjunto: Certificado de Defunción de mi extinto cónyuge José Rojas Rojas.- Certificado de Matrimonio de mi citado cónyuge.- Certificado de Filiación o Descendencia de mi extinto cónyuge José Rojas Rojas.- Otrosí 2do.- Siendo que a la nueva persona demandada la desconozco y por ende también su domicilio, en apego de lo que dispone el parágrafo III del art. 308 de la ley 603/2014, solicito a su Autoridad que el SERECI y el SEGIP procedan a emitir una certificación del último domicilio registrado de dicha persona- Santa Cruz de la Sierra, 25 de Agosto de 2022 PROVIDENCIA DE FS.44.- A; 29 DE AGOSTO DEL 2022 En mérito a lo previsto por el ARTÍCULO 262. (MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA). |. La demanda podrá ser modificada O ampliada por una sola vez hasta antes de la contestación, en cuyo caso el plazo para la contestación correrá a partir de la citación al demandado con la modificación o ampliación. Por lo que se tiene por modificada la demanda de fojas 17 a 18 y subsanación de fojas 21, debiendo procedería citar a YOHANA REOJAS ORTEGA, con la demanda, subsanación y modificación, más el auto de admisión, quien tiene cinco días para contestar conforme se tiene establecido en el auto de admisión de fojas 22. Debiendo por secretaria remitir oficio a SEGIP, SERECI y MIGRACIÓN. AL OTROSI 1. Por adjuntado. AL OTROSÍ 2. A lo principal Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible.- Erika Denisse Murillo Severiche- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-0014509-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS SR. ARTEMIA GUZMAN, MANUEL GUZMAN QUIROZ E ISABEL VIDAL PEREZ

DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGANCION DE FILIACIÓN. SEGUIDO POR FINLANDIA GUZMAN VIDAL VDA. DE ROSALES. EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, TUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES. SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL N° 10.- DEMANDA IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN Y FILIACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO. Otrosíes.- FINLANDIA GUZMAN VIDAL Vda. De ROSALES, con C.I. 2810725 S.C., mayor de edad, hábil por ley, con domicilio séptimo anillo de la avenida de santos dumont, zona los lotes, zona Sur, Uv. 180, ante su autoridad con todo respeto digo y pido: 1. ANTECEDENTES.- Señor juez, resulta que mi persona, actualmente registra en la corte departamental de registro civil (SERECI), doble partida de nacimiento con datos diferentes, en una de las partidas de nacimiento, las cuales paso a detallar: a) En una de las partidas de nacimiento, con fecha de inscripción del 26 de octubre del año 1952, sentado en la oficialía de registro civil N° 738, libro N°54, partida N° 569, transcrito mi nombre como FRANCISCA FILANDIA GUZMAN, lugar de nacimiento Santa Cruz-Vallegrande-Ovejeros, con fecha de nacimiento 17 de septiembre del año 1952, no consigna el nombre de mi padre y el nombre de mi madre figura como ARTEMIA GUZMAN Partida de nacimiento que no se puede imprimir por encontrarse observada. Y siendo la misma con datos incorrectos, b) La partida de nacimiento correcta, inscrita en fecha 31 de octubre del año 1989, sentada en la oficialía de registro civil N° DPC-CAPITAL, LIBRO FC-298, PARTIDA N° 34, LIBRO N° 34, registrada como FINLANDIA GUZMAN VIDAL, lugar de nacimiento Santa Cruz - Vallegrande- Vallegrande, con fecha de nacimiento del 17 de septiembre del año 1947, MANUEL GUZMAN QUIROZ (PADRE), ISABEL VIDAL PÉREZ (MADRE), y con la cual, se han tramitado todos mis documentos personales, que llevo todos los años de mi vida como mis datos personales. Siendo esta la partida nacimiento con mis datos personales correctos. Habiendo mi persona tramitado por la vía administrativa la cancelación de la partida de nacimiento incorrecta, y ratificación de la partida de nacimiento correcta. Trámite administrativo que fue rechazado, por la Corte Departamental de Registro Civil, (SERECI), mediante resolución administrativa N° 4XOLE8NB/2022, de fecha 21 de marzo del año 2022, indicando que acuda a la vía judicial. Motivo por el cual, acudo a su autoridad, a efectos de tramitar judicialmente en la vía judicial la pretensión de la cancelación de la partida de nacimiento incorrecta y filiación de partida de nacimiento correcta. RELACIÓN DE DERECHO.- El art. 434 de la ley 603, dice "Se Tramitarán en proceso extraordinario, las siguientes acciones: a) Declaración judicial de filiación. El art. 435 de la ley 603, dice "El proceso se inicia con la presentación de la demanda ante la autoridad competente, conforme a las disposiciones de este código. El art. 16 del código de las familias, (FILIACIÓN JUDICIAL), La persona mayor de edad, que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes. El art. 20 del código de las familias (ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN), La filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representado, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponda o se sintiera afectada o afectado por esta. El art. 14 párrafo I) de la Constitución Política del Estado, que dice: Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, que, con arreglo a las leyes, y goza de los arreglos reconocidos por esta constitución política del estado, sin distinción alguna. El art. 450 (ENUNCIACIÓN) núm. 10), del código procesal civil, dice: Inscripción, modificación, cancelación o fusión, de partida de Registro en Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por ley especial. El art. 451 del mismo cuerpo legal, dice "En los casos que proceda, la solicitud se presentara con los requisitos de la demanda, acompañando los medios de prueba, de la que o el peticionante pretenda valerse y mencionando la persona en que su concepto tuviera interés en el asunto, salvo disposición contraria. Respecto al art. 259 INC. d) y e) del código de las familias, el objeto de la presente demanda, es la cancelación de la partida de otros registros públicos, en este caso LA IMPUGNACIÓN Y RESPECTIVA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA, por ante las oficinas del SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO, del certificado de nacimiento, con fecha de inscripción del 26 de octubre del año 1952, sentado en la oficialía de registro civil N° 738, libro N° 54, partida N° 569, transcrito mi nombre como FRANCISCA FILANDIA GUZMAN, lugar de nacimiento Santa Cruz- Vallegrande Ovejeros, con fecha de nacimiento 17 de septiembre del año 1952, no consigna el nombre de mi padre y el nombre de mi madre figura como ARTEMIA GUZMAN. Y LA FILIACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, inscrita en fecha 31 de octubre del año 1989, sentada en la oficialía de registro civil N° DPC-CAPITAL, LIBRO FC-298, PARTIDA N° 34, registrada como FINLANDIA GUZMAN VIDAL, lugar de nacimiento Santa Cruz - Vallegrande - Vallegrande, con fecha de nacimiento del 17 de septiembre del año 1947, MANUEL GUZMAN QUIROZ (PADRE), ISABEL VIDAL PÉREZ (MADRE). Con respecto al párrafo 1), y II), del art. 222, con relación al art. 69 (COMPETENCIA DE JUZGADOS EN MATERIA FAMILIAR) que disponie párrafo I) "La jurisdicción familiar es improrrogable e indeclinable y se ejerce por las autoridades judiciales señaladas en la ley del órgano judicial y presente código, salvo disposición contraria expresa en contrario", interponiendo demanda de impugnación de filiación y filiación, ante su autoridad, solicitando la cancelación de una partida de nacimiento por doble inscripción y la filiación dé la partida de nacimiento correcta. PETITORIO Señor Juez, al ser evidente y justa la demanda interpuesta, amparada en los arts. 16 434, 435 al 444, del código de las familias y del proceso familiar, arts. 14 núm. 1), art. 24, 115 de la C.P.E., art. 9, 1528, del código civil, art. 258, 259, 261, del código de las familias, con relación al art. 12, 16, 17, 20, del mismo cuerpo legal, ley N° 025 de fecha 24 de junio del año 2010, del órgano judicial. Reunidos todos que están todos los elementos y presupuestos procesales. En mérito al proceso judicial. INTERPONGO DEMANDA DE FILIACIÓN, EN CONTRA de los Sres. ARTEMIA GUZMAN, y en contra de los presuntos herederos y familiares de los Sres. MANUEL GUZMAN QUIROZ Y ISABEL VIDAL PÉREZ, quienes son mis padres en la partida de nacimiento que demando su FILIACIÓN. SOLICITANDO A SU AUTORIDAD, QUE, EN DERECHO DE LA NORMA PROCESAL FAMILIAR, CONTENIDA EN EL ART 20 del código de las familias y el art. 451 PAR. II, código procesal civil, DICTE SENTENCIA DISPONIENDO LA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, con fecha de inscripción del 26 de octubre del año 1952, sentado en la oficialía de registro civil N° 738, libro N° 54, partida N° 569, transcrito mi nombre como FRANCISCA FILANDIA GUZMAN, lugar de nacimiento Santa Cruz-Vallegrande Ovejeros, con fecha de nacimiento 17 de septiembre del año 1952, no consigna el nombre de mi padre y el nombre de mi madre figura como ARTEMIA GUZMAN. Y LA FILIACIÓN DE MIS PADRES MANUEL GUZMAN QUIROZ Y ISABEL VIDAL PÉREZ, MANTENIÉNDOSE LA PARTIDA DE NACIMIENTO inscrita en fecha 31 de octubre del año 1989, sentada en la oficialía de registro civil N° DPC-CAPITAL, LIBRO FC-298, PARTIDA N° 34, FOLIO N° 34, registrada como FINLANDIA GUZMAN VIDAL, lugar de nacimiento Santa Cruz-Vallegrande-Vallegrande, con fecha de nacimiento del 17 de septiembre del año 1947, MANUEL GUZMAN QUIROZ (PADRE), ISABEL VIDAL PÉREZ (MADRE), Otrosi 1° Adjunto en calidad de prueba documental: a) FOTOCOPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD DE MI PERSONA b) FORMULARIO ÚNICO PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS, c) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 4XOLE8NB/2022. d) CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE MI PERSONA FINLANDIA GUZMAN VIDAL, con CI. 2810725 s.c. inscrita en fecha 31 de octubre del año 1989, sentada en la oficialía de registro civil N° DPC-CAPITAL, LIBRO FC-298, PARTIDA N° 34. Adjunto colilla de la partida de nacimiento, e) Partida de nacimiento, registrada como FRANCISCA FINLANDIA GUZMAN, con fecha de inscripción del 26 de octubre del año 1952, sentado en la oficialía de registro civil N° 738, libro N° 54, partida N° 569, transcrito mi nombre como FRANCISCA FILANDIA GUZMAN, lugar de nacimiento Santa Cruz - Vallegrande Ovejeros, con fecha de nacimiento 17 de septiembre del año 1952. Toda vez, que no me quieren imprimir esta partida dé nacimiento, por encontrarse observada, por lo que pido se OFICIE AL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO, a efectos que nos extiendan una certificación de la partida de nacimiento antes descrita. Petitorio que realizo al amparo del art. 151 del código procesal civil. 1) FOTOCOPIA LEGALIZADA DEL LIBRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE MI PERSONA, suscrita ante la oficialía de registro civil N° DRC-CAPITAL, bajo la partida N° 34, folio N° 34, libro FC-2981. para lo cual, pido se oficie al SERECI, a objeto que se extienda la prueba documental antes descrita. En aplicación a lo establecido en el art. 151, párrafo I) del código procesal civil. 9) CERTIFICADO DE CÉDULA DEL SEGIP, a nombre de mi persona, h) CERTIFICADO DEL FORMULARIO DE EMPADRONAMIENTO, A NOMBRE DE MI PERSONA. i) CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE MIS HIJOS, j) PROFORMA DE INMUEBLE A MI NOMBRE k) CERTIFICADO DE ASISTENCIA A SEMINARIO DE FECHA 24 DE JULIO DE 1998. 1) CARTA DE RENUNCIA AL CARGO DE OFICIAL DE REGISTRO CIVIL, DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2014. m) MEMORÁNDUM DE DESIGANCION DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 1994. n) MEMORANDUN DE DESIGANCION DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1993. o) FOTOCOPIAS DE DATOS DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL N° 4091. p) CERTIFICADO EXTENDIDO POR LA COOPERATIVA SAN MARTIN DE PORRES, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2016. q) FOTOCOPIA DE CREDENCIAL DE OFICIAL DE REGISTRO CIVIL, A NOMBRE DE MI PERSONA. r) FOTOCOPIAS DEL LIBRO DE LA PARTIDA N° 34 DE FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 1989. s) CROQUIS DE MI DOMICILIO. t) CROQUIS DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. Otrosí 3° GENERALES DE LOS DEMANDADOS.- Los demandados son: ARTEMIA GUZMAN, MI SUPUESTA MADRE, desconozco su paradero, para lo cual, pido se oficie por edicto de prensa, en aplicación a lo establecido en el art. 78 del código procesal civil. Y mis padres biológicos, y A LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y FAMILIARES, DE LOS SRES. MANUEL GUZMAN QUIROZ Y ISABEL VIDAL PÉREZ. Y siendo que desconozco su paradero pido se los cite por edicto de prensa. Otrosí 4° Solicito se OFICIE a la CORTE DEPARTAMENTAL DE REGISTRO CIVIL, para que por la sección que corresponda, extiendan certificación de existencia de defunción de los Sres. ARTEMIA GUZMAN, MANUEL GUZMAN QUIROZ Y ISABEL VIDAL PEREZ Otrosí 5° Los honorarios de mi abogada patrocinante los tengo pactado según el arancel del colegio de abogados. Otrosí 6° Conoceré providencias en mi domicilio procesal ubicado en la calle cobija N° 793, correo electrónico, marielagonzalesvasquez@gmail.com., wasap 72114268. Santa Cruz de la Sierra, 16 de Noviembre del año 2022 A, 02 de marzo de 2023,- VISTOS: La demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN de fs. 26 a 28 de obrados, y cumplido lo extrañado a fs. 30, interpuesto por FINLANDIA GUZMAN VIDAL VDA. DE ROSALES contra ARTEMIA GUZMAN (supuesta madre) y MANUEL GUZMAN QUIROZ e ISABEL VIDAL PÉREZ (padres), los documentos que lo respalda y habiendo cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 Y 434 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este Juzgado, se ADMITE en todo lo que hubiera lugar a derecho y con su tenor traslado a la demandado ARTEMIA GUZMAN (supuesta madre) y MANUEL GUZMAN QUIROZ fe ISABEL VIDAL PÉREZ (padres), quienes tienes el plazo de 5 días conforme establece el Art. 437 y presentar excepciones en el plazo de 3 días conforme el Art. 438 de Ley 603, término que se computara a partir de su legal citación. Al otrosí 1ro.- Por adjuntado la prueba documental Al otrosí 3ro. Por secretaria ofíciese a SERECI y SEGIP, para que certifiquen el ultimo domicilio de los demandados Al otrosí 4to.- Por secretaria ofíciese conforme se solicita Al otrosí 4to.- Se tiene presente Al otrosí 5to. Por señalado domicilio procesal Regístrese, cítese y archívese copia. EXP: 1073-22:- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Escobar Rojas Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De AUTO N° 256/22 fs. 31.- Fdo. Ilegible.- Verónica Cespedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.

Santa Cruz de la Sierra, 31 de mayo del 2023

OP-0014569-2-Jul.

EDICTO
PARA: CHRISTIAN CALLE

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6TO. DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR MIRIAN MARZANA GARCÍA CONTRA CHRISTIAN CALLE, POR INTERMEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, HACE CONOCER AL DEMANDADO: CHRISTIAN CALLE, LAS SIGUENTES RESOLUCIONES JUDICIALES.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO DE FAMILIA LA CAPITAL.- DEMANDA DIVORCIO ABSOLUTO.- Otrosí.- MIRIAN MARZANA GARCÍA, mayor de edad hábil por ley, con cédula de identidad N° 8846732, vecina de esta ciudad, con domicilio en la ZONA LOS POZOS calle AVAROA N° 420 esquina SUAREZ ARANA , Ante los respetos de su digna autoridad, formalmente me presento, expongo y pido.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, por el Certificado de Matrimonio que adjunto pruebo que contraje Matrimonio Civil con el señor: CHRISTIAN CALLE, con C.I. N° 9321169 en fecha 24 de Enero del año 2012, ante la Oficialía de Registro Civil N° 30101013, libro 2, partida 90, Folio 90 del Departamento de COCHABAMBA, provincia Cercado, Localidad COCHABAMBA, en cuya unión Matrimonial procreamos tres hijos que responde al nombre de CIELO CALLE MARZANA nacido en fecha 30 de Octubre del 2008, DAVID CALLE MARZANA nacido en fecha 22 de agosto del 2013 y ISAÍAS CALLE MARZANA nacido en fecha de 20 Enero 2017, donde nos encontramos separados desde hace 4 AÑOS aproximadamente.- Señoría mi persona, al contraer nupcias lo hizo con el deseo de constituir un hogar estable donde reine la paz y la armonía imbuida de los más sanos propósitos e intenciones de formar un hogar en el que reinaba, el amor, la comprensión y sobre todo, respeto a los valores éticos y morales, pero este no fue así, pero por motivos de incomprensión de ambos no pudimos llevar la vida en común debido al mal carácter de ambos haciendo la vida conyugal intolerable, por lo que me he visto obligada y bajo estas circunstancias a adoptar esta decisión unilateral de divorciarme de mi esposo, sin que a la fecha exista ni la más remota posibilidad de conciliación, como consecuencia de lo mencionado es que estamos separados más de 4 AÑOS aproximadamente en forma libre y continuada.- PETITORIO.- Ante a lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el Art. 204 de la ley 603, art. 204 inciso b., art. 205, 206 inciso II , 207, 210 de la misma ley del Código de las Familias y del Proceso Familiar interpongo DEMANDA DE DIVORCIO ABSOLUTO, en contra del señor CHRISTIAN CALLE, pidiendo en su rectitud ADMITIR la presente DEMANDA conforme a derecho y en definitiva DICTE SENTENCIA declarando PROBADA mi demanda y disuelto el vínculo Matrimonial que les une, disponiendo la cancelación correspondiente ante la Oficialía de Registro Civil N° 30101013, libro 2, partida 90, Folio 90 del Departamento de COCHABAMBA, provincia Cercado, Localidad COCHABAMBA.- MEDIDAS PROVICIONALES.- OTROSÍ 1ro.- Con el debido respeto pido a su alta PROBIDAD dicte las siguientes medidas.- De conformidad del Código de las Familias y del Proceso Familiar disponga la separación de cuerpos personal en cuya práctica ya existe.- 1) Con relación a nuestros hijos de nombres CIELO CALLE MARZANA, DAVID CALLE MARZANA y ISAÍAS CALLE MARZANA toda vez que son menores de edad cuya tenencia o guarda legal está bajo mi responsabilidad solicito que se asigne una asistencia familiar de Bs.- 1500 (UN MIL QUINIENTOS BOLIVIANOS 00/100) de forma mensual a mi cuenta bancaria N° 1736172000002 cuenta de ahorro BANCO SOL.- 1) En relación a los bienes gananciales NO ADQUIRIMOS ningún bien ganancial ni deudas de ninguna Índole.- OTROSÍ 2do.- Los generales de la demandada es CHRISTIAN CALLE, quien es mayor de edad, hábil por Ley, DESCONOZCO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Otrosí 3ro.- Solicito oficio al SERECI y SEGID para señalar ultimo domicilio del demandado.- OTROSÍ 4to.- renuncio al plazo de los tres meses de acuerdo al art. 210 INCISO VI de la ley 603.- Otrosí 5to.- Acompaño a la presente demanda, Certificado de Matrimonio, fotocopias de mi Cédula de Identidad, aviso de cobranza del servicio de agua potable, croquis de mi domicilio.- Otrosí 6to.- Los honorarios profesionales se ajustan al Arancel mínimo del Colegio de Abogados.- Otrosí 7to.- correo electrónico humbertovidalvasquez@gmail.com celular 76666126. Otrosí 8vo.- Señalo domicilio procesal AV. PAURITO y AV. CORDILLERA, frente a módulo policial del plan tres mil mechero, oficina 6.- ES CUANTO PIDO EN JUSTICIA.- Santa Cruz de la sierra, 03 de Enero del 2.022.

FDO. ILEGIBLE.- MIRLAN MARZANA GARCÍA.- FDO. ILEGIBLE.- HUMBERTO VIDAL VASQUEZ AJATA.- ABOGADO.

Hora de ingreso 11:58 del día 11 de Enero del año 2022.- Juzgado asignado en el reparto: JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 6o.- Recibido a horas 11:00 del día Viernes 12 de Enero del año 2022.- Adj. Documentos de fs. II. FDO. ILEGIBLE.- ALEXANDER MÉNDEZ GONZALES.- OFICIAL DE DILIGENCIAS.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 6TO DE LA CAPITAL.-SANTA CRUZ - BOLIVIA. Á, 21 de Enero del 2022.- Se despacha a la fecha toda vez que la suscrita Juez se encontraba con baja médica (Covid-19).- VISTOS: La demanda de DIVORCIO, interpuesta por MIRIAN MARZANA GARCÍA, tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, el demandado CHRISTIAN CALLE, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVORCIO.- Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar.- Se legaliza la separación de cuerpos de los cónyuges y de la comunidad de gananciales.- Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.- Por señaladas las generales de ley y el domicilio real de la demandante, a los fines de ley.- Al Otrosí 1°.- A lo principal. Al Punto 1).- Traslado.- Al Otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley del Demandado, a los efectos de ley.- Al Otrosí 3°.- Por secretaria ofíciese al Segip y Sereci a efectos de que se certifique el último domicilio del demandado.- Al Otrosí 4°.- Se tiene presente la renuncia formulada por la parte demandante.- Al Otrosí 5°.- Por adjuntada la prueba documental.- Al Otrosí 6°.- Se tiene presente.- Al Otrosí 7°.- Se tiene presente el correo electrónico y numero de celular.- Al Otrosí 8°.- Cúmplase con el Art. 72 Inc. IV) de la Ley 439.- REGÍSTRESE Y CÍTESE.

FDO. ILEGIBLE.- ERIKA L. PANLAGUA MEDINA.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO. ILEGIBLE.- ANTE MI.- ELIZABETH CHOQUE CALLE.- SECRETARIA.- ABOGADA.- JUZGADO PUBLICO 6° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.

Auto N°. 22/22. Registro a Fs. 14.- Libro toma de razón N° 01.

FDO. ILEGIBLE.- CARLA C. TEJADA ROSALES.- AUXILIAR.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 6TO DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA

D. S. O.

OP-0014567-2-Jul.

EDICTO
PARA: MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO, EXP. No. 25/2023, NUREJ: 70408687, SEGUIDO POR ROBERTO BALCAZAR VELARDE, EN CONTRA DE MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ; HACE CONOCER, LO SIGUIENTE.-

A FS.- SIETE Y VLTA.- DEMANDA DE DIVORCIO.---

JUZGADO PUBLICO DE TURNO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.---

DEMANDA DIVORCIO y DESVINCULACION JUDICIAL.- Otrosíes.---

ROBERTO BALCAZAR VELARDE, mayor de edad, hábil por Ley, con cédula de identidad N° 1588630 SC. de Nacionalidad Boliviana, mayor de edad, hábil por ley, de estado civil CASADO de ocupación CHOFER, con domicilio en B/Transportista UV. 115, de esta ciudad, al amparo de lo dispuesto por el Instructivo N° 032/2017 del Tribunal Dptal. de Justicia y el Art. 223 -I) de la Ley N° 603, en calidad de demandante señalare en otrosí cuarto mi domicilio dentro del presente proceso. Ante las consideraciones de su autoridad, con mi mayor respeto digo y pido:---

I.- ANTECEDENTES.---

Por los documentos adjuntos acredito y evidencio los extremos siguientes:

-. 1.1) En fecha 13 de agosto del año 1977, se celebró Matrimonio Civil con la Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ, ante la Oficialía de Registro Civil N°2, registrado en el Libro N°2-77, Partida N° 183 y Folio N975 de la Localidad de Nuestra Señora de La Paz, en el Departamento de La Paz.---

- 1.2) De este Matrimonio No procreamos hijos en común, pues solo vivimos y cohabitamos 6 meses bajo el mismo techo. No obtuvimos ningún bien en comunidad ganancial.---

Luego de seis meses de convivencia la convivencia conyugal dentro de nuestro matrimonio no se llegó a un acuerdo por la diferencia de caracteres entre ambos, no existiendo armonía en la coexistencia para una vida familiar. Ella se marchó hace YA 30 AÑOS y hasta el día de hoy no volví a saber nada de ella, por lo que no se cumple un proyecto para la vida en común, lo que ha llevado a tomar esta decisión de ir a divorcio.---

II.- LOS HECHOS.---

Señor Juez, mi persona contrajo matrimonio civil con la Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ, con el fin de tener vida en común y se constituya una vida conyugal y comprensión, sin embargo solo tuvimos convivencia DE SOLO 6 MESES, pues se fue desvaneciendo y deteriorándose la relación matrimonial, motivo por el cual nos separamos y dejamos de convivir HACE MAS DE 30 AÑOS, Al no poder existir una compatibilización de caracteres. Aclaro que no tuvimos hijos en común. No tenemos bienes obtenidos en común.---

III.- PETITORIO EN DERECHO.---

Por lo anteriormente manifestado sin querer abundar en detalle, debido a que existe la ruptura del proyecto de vida en común hace más de 30 años, por este motivo: 1) DEMANDO EL DIVORCIO - DESVINCULACION JUDICIAL EN CONTRA DE LA Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ, pidiendo a su autoridad se lleve adelante el proceso extraordinario, hasta que su probidad DICTE SENTENCIA para resolver se haga efectivo el divorcio y disolución del vínculo matrimonial, conforme dispone la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, los artículos: inc. b) art. 204, numeral II art. 206, IV art 210. Al amparo de este último art. Citado RENUNCIO EXPRESAMENTE al plazo establecido para que su autoridad fije audiencia para resolver Divorcio.---

Al amparo de los principios del proceso familiar referidos a: Inmediación, No Formalismo, impulso procesal, Buena Fe y Lealtad Procesal; y Debido que hace más de 30 años no sé del paradero o domicilio DE LA DEMANDADA, lo expreso y hago conocer a su autoridad así lo tome como declaración jurada, y solicito se realice CITACIÓN POR EDICTO, conforme establece el art. 308 al 310 de la Ley. N° 603. Pidiendo a su probidad observe lo dispuesto por la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, en sus artículos: inc. b) art. 204, 207, 210, 2014 base del art. 434 al art. 441, una vez emitida la sentencia se dé cumplimiento al art. 214, la SENTENCIA sea remitida a SERECI, para la cancelación de la partida matrimonial de la Oficialía de Registro Civil N° 2, registrado en el Libro N°2-77, Partida N° 183 y Folio N° 75.---

Otrosí primero.- Adjunto a la presente pruebas: Certificado de matrimonio, y fotocopia de Cédula de Identidad de mi persona.---

Otrosí segundo.- A efecto de dar cumplimiento al numeral I del art. 308 de la Ley N° 603. HAGO SABER EXPRESAMENTE A SU AUTORIDAD QUE DESCONOZCO el domicilio de la DEMANDADA: Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ. Así se tenga en calidad de declaración Jurada.---

Otrosí tercero.- A efecto de dar cumplimiento al art. 308 AL 310 de la Ley N°603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, Solicito que POR SECRETARIA, elabore oficios para SERECI, SEGIP y MIGRACIÓN (Flujo migratorio), así estas autoridades públicas, informen sobre el ultimo domicilio de la DEMANDADA: Sra. MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ.---

Otrosí cuarto.- Señalo domicilio procesal la oficina de mi abogada Calle PROLONGACIÓN Beni N° 39, Oficina #5. Correo: alemanbalkMa@gmail.com Cel.- 60926002.---

Otrosí quinto.- Observando lo establecido en el art. 75 de la ley de abogacia, la suscrita profesional declara que en materia de honorarios profesionales estará a lo dispuesto por el arancel mínimo del colegio de abogados.---

Será Justicia.---

santa Cruz de la Sierra, 12 de Enero de 2023.---

FDO.- ROBERTO BALCAZAR VELARDE (DEMANDANTE).---

FDO.- (SELLO)BALKIS S. ALEMÁN V.- (ABOGADO).---

A FS.- OCHO CARGO DE RECEPCIÓN.---

JUZGADO PUBLICO 5TO DE FAMILIA---

RECIBIDO A HORAS 11:00 DEL DÍA 17 DEL MES DE ENERO DE 2023 A FS. 6.- CONSTE.---

FDO.- lleg. Lian Gutiérrez Cardona - AUXILIAR DEL JUZGADO 5TO DE FAMILIA - SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

AUTO DE ADMISIÓN DE FS. CATORCE.---

Santa Cruz de la Sierra, 12 de abril del 2023.---

VISTOS: Subsanado lo observado, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de este Juzgado, se admite la demanda de Divorcio interpuesta por Roberto Balcázar Velarde, en todo lo que hubiere lugar en derecho. Con su tenor traslado a la demandada María Enriqueta del Carmen Osorio Fernández, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.---

Medidas Provisionales:---

1.- Como primera Medida Provisional se dispone la separación personal de los cónyuges y de la comunidad ganancial.---

2.- En cuanto a la inexistencia de los hijos y de bienes gananciales: Traslado, si hubieren bienes, acredítese con documentación idónea.---

Otras medidas cuando conteste la Demandada.---

Providenciando los Otrosíes de la Demanda de Fs. 7 y Vlta. de obrados.---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes.---

Al Otrosí 2do. y 3ro.- Se tiene presente por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real de la Demandada, previamente de acuerdo al Art. 306 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) o al Órgano Electoral Plurinacional (OEP) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de María Enriqueta del Carmen Osorio Fernández, a cuyo efecto Ofíciese, y así mismo a Migración para el informe del flujo migratorio.---

Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio Procesal del Actor.---

Al Otrosí 5to.- Se tiene presente.---

Decretando los Otrosíes del Memorial de Fs. 10 y Vlta. de obrados.---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada.---

. Al Otrosí 2do. y 3ro.- Se ordenó en lo principal.---

Providenciando los Otrosíes y el Memorial que antecede: Cumplido lo observado, por ratificada, y se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley, y estése a lo principal.---

Cítese y Regístrese.---

FDO. ILEG-CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO- ILEG.- ANTE MI- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA.- AUXILIAR JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 - SANTA CRUZ - BOLIVIA - EN SUPLENCIA LEGAL HABILITADA---

Sentencia Nro. 114/2.023.---

Registrada a Fs. 14 y Vlta.---

Del Libro de Tomas---

de Razón Nro. I/23.---

Exp. Nro. 25/23.---

Conste.---

LIAN GUTIÉRREZ CARDONA.- AUXILIAR JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 - SANTA CRUZ - BOLIVIA---

-ES CUANTO SE HACE CONOCER A LA DEMANDADA MARÍA ENRIQUETA DEL CARMEN OSORIO FERNANDEZ, PARA FINES DE LEY. S.C. 20/04/2.023.- Conste

OP-0014556-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DEMANDADO: RODRIGO TICONA BUSTAMANTE

EL Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA COMUNICA LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES ALOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DEMANDADO RODRIGO TICONA BUSTAMANTE DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE O DE HECHO SEGUIDO POR MONICA LUIS GUTIÉRREZ, PARA CUYO EFECTO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE.--- EXP. 172/2020, NUREJ: 70293116,- SENTENCIA DE FOJAS 70 A 72 DE OBRADOS. -SENTENCIA DE DIVORCIO SENTENCIA PRONUNCIADA A LOS UNO (07) DÍAS DEL MES DE ABRIL 2022, DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE O DE HECHO QUE SIGUE MONICA LUIS GUTIÉRREZ CONTRA ROBRIGO TICONA BUSTAMANTE.- &&&&VISTOS: Lo actuado en el proceso y fundamentos expuestos en la demanda de fs. 17 a 18 y memorial de fs. 36, adjuntando los documentos de fs. 1 a 16 y 24 a a 35 MONICA LUIS GUTIÉRREZ interpone la presente demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho contra LOLA BUSTAMANTE TRIVEÑO y PRESUNTOS HEREDEROS DEL SELOR RODRIGO TICONA BUSTAMANTE señala que su persona convivio con RODRIGO TICONA BUSTAMANTE dura 10 años en unión libre o de hecho, que desde 10/12/2009 inicio su relación como marido y mujer y manifiesta que procrearon tres hijos de nombre JHENYFER JASMIN TICONA LUIS, XIOMARA AYELEN TICONA LUIS y JHOAN SABASTIAN TICONA LUIS y compraron dos vehículos, pide se dicte sentencia declarando probada la demanda su solicitud de comprobación judicial de unión libre con fecha de inicio 05/12/2009 hasta 03/02/2020. QUE, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de noviembre de 2021, saliente a fs. 36 vuelta de obrados, se admite la demanda corriéndole en traslado a LOLA BUSTAMANTE TRIVEÑO y PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR RODRIGO TICONA BUSTAMANTE. QUE, habiendo sido legalmente citadas la demandada antes mencionada conforme consta en el formulario de fs. 38 y a los presuntos herederos conforme consta en los edictos de prensa de fs. 52 y 53 de obrados. QUE, la demanda mediante memorial de fs. 41 se apersona y contesta con los términos allí señalados. QUE, los presuntos herederos del señor RODRIGO TICONA BUSTAMANTE no se apersonan para estar a derecho lo que motivo que a solicitud de la parte demandante mediante memorial de fs. 54 se designe abogado defensor de oficio para que represente a los presuntos herederos del señor RODRIGO TICONA BUSTAMANTE al Dr. MAURICIO PAZ VILLAGOMEZ " véase providencia de fecha 20 de julio de 2021 a fs. 54 vuelta de obrados. Este mediante memorial de fs. 55 se apersona como abogado defensor de oficio solicitando se le haga conocer futuras actuaciones. QUE, en la audiencia de fecha 06 de abril de 2022 se hicieron presentes las partes acompañado de sus abogados y el abogado defensor de oficio de los presuntos herederos conforme consta en acta que antecede.

CONSIDERANDO I: aspecto del Nuevo Código de las Familias. - La presente sentencia, ha sido tramitada conforme a las reglas de las disposiciones legales (Nuevo Código de las Familias).- Sin embargo, es bueno valorar algunas normas del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. - QUE, el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar en sus Art. 1 y 2, regula las relaciones de las partes naturales. Se entiende entonces que esas relaciones deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales. Que, el nuevo Código de las familias y del Proceso Familiar en su art. 4 V, establece que la autoridad judicial, al momento de emitir decisiones que afecten a las familias, de manera imparcial velara por el bienestar, la seguridad familiar, la responsabilidad mutua y compartida, cuidando la no vulneración de los derechos fundamentales de ninguno de sus miembros. Dada la vinculación no solo afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, conlleva una dependencia económica, sentimental, sexual, y de otros deberes análoga a la de matrimonio de tal manera que nuestros ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad, desamparo, falta de los deberes conyugales, etc. A tal punto llega nuestro Nuevo Código de las Familias en regular y proteger las uniones libres, que en su art. 137 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece la igualdad de la unión libre como la de un matrimonio, sin distinción inclusive del término "cónyuge" y que los manifestantes de un matrimonio además de tener un certificado de inexistencia de matrimonio, igual deben tener un certificado de inexistencia de unión libre (art. 148-D nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar). - CONSIDERANDO ILHECHOS PROBADOS: 1.- personería de las partes, 2.- la libertad de estado de las partes según certificaciones de fs. 32, 33 y 34 de obrados. HECHOS NO PROBADOS. -Ninguno, CONSIDERANDO III.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN. Que, la intencionalidad de la vida conyugal, se demuestra con una serie de actos, los cuales no son solamente sentimientos, si no que por ejemplo como este caso, la procreación de los hijos, la adquisición de bienes inmuebles es parte de esa intencionalidad singular de hacer una vida en común. Que la humana donación reciproca amorosa entre los esposos, por toda la vida, la fidelidad, y exclusividad matrimoniales. La auténtica familia, santuario de la vida y primera y más profunda escuela de amor y ternura, anima e impulsa a la juventud a buscar la felicidad en los verdaderos valores humanos. Estos se encuentran en el señorío de la libertad, en la generosidad, solidaridad y sobriedad. Que los conyugues no trabajan para si egoístamente, si no en beneficio en primer lugar del otro esposo y en definitiva para la familia; por lo tanto, como manifiestan varios estudiosos del derecho, los bienes adquiridos durante la vida en común por el esfuerzo de los cónyuges, por la fortuna, el azar, las rentas, los frutos civiles, y naturales de los bienes propios y comunes, y en forma general todos los bienes que no pertenecen como propios a cualquiera de los esposos. Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, protege la unión libre o de hecho, disponiendo efectos similares al matrimonio, lo hace con relación a la filiación de los hijos, y la comunidad de gananciales, la institución socialmente valiosa e insustituible que protege la ley es el matrimonio. Su carácter único nace de la complementariedad, biológica, psíquica, espiritual y emocional entre hombre y mujer, que tiene el potencial de generar estabilidad y singularidad publica y no solo ocasional. La singularidad social del matrimonio surge de su capacidad de tener y formar a la descendencia, y no de una determinada relación afectiva, como lo constata la evidencia de que si ha existido una relación sentimental con singularidad, con estabilidad y con la publicidad mínima social componentes estos que no merecen las atribuciones, y las consecuencias que tienen el matrimonio como la única fuente primaria de capital social, el atributo colectivo que hace posible que funcionen bien las sociedades, por eso en el presente caso concurren todos los requisitos de singularidad y estabilidad. Una sociedad y cultura enfermas se reflejan en una familia débil y deteriorada. El futuro del matrimonio no será posible sin el reconocimiento y respeto de los valores de la institución natural familiar. Por esta razón la ley nos obliga a ser guardianes y promotores de la familia y de la vida ya, que la salvaguarda de estas responsabilidad de toda la sociedad, especialmente de los jueces, la familia fundada en el matrimonio libre y vinculante del esposo y esposa es por su propia naturaleza, célula básica de la sociedad y patrimonio de la humanidad. Así el art. 63 de la Constitución Política del Estado, señala que: las uniones libre o de hecho que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán las mismos efectos que en el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convenientes como en lo que lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellos. Que el art. 6-f del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar establece dignidad: que las relaciones familiares y la decisión de las autoridades del Estado deben resguardar de manera permanente de los derechos de las y los miembros de las familias sin menoscabar su condición humana. - Que, de la valoración congruente, contextual integral no concentrada de las pruebas cursante en obrados y demás fundamentaciones antes expresadas se pasa a resolver. POR TANTO: El juez Publico de Familia 2DO DE LA CAPITAL, Administrando Justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a procedimiento y a la ley establece lo siguiente: 1. SE DECLARA PROBADA LA DEMANDA de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO QUE DATA DESDE 15 DE DICIEMBRE DE 2009 HASTA EL 03 DE FEBRERO DE 2020 HABIDA ENTRE MONICA LUIS GUTIÉRREZ Y RODRIGO TICONA BUSTAMANTE debiendo en ejecución de sentencia inscribirse dicha unión en las oficinas de sereci. Se debe notificar al demandado FREDY ALBERTO GODOY SEGOVIA mediante edictos de prensa con la sentencia. 3. La presente sentencia fue dada en las disposiciones legales citadas en su contexto en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo.- REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.- Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- Yenny Aguilar Cruz SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA--- Sentencia N°. 20/2023 - Registrado Fs.: 70 a 72.- Del libro: Tomas de Razón /Conste 1.- ADDA SOFÍA TOLAVI ARROYO AUXILIAR - V DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2°.-

ES CUANTO SE HACE SABER ALA DEMANDADO A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DEMANDADO RODRIGO TICONA BUSTAMANTE, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 17/03/2023.-

SEÑOR JUEZ SEGUNDO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL

SOLICITA SUBSANA Y SOLICITA SENTENCIA EJECUTORIA Y EMITA TESTIMONIO DE LA SENTENCIA EXP. 172/2020 NUREJ 70293116 OTROSI.-

MONICA LUIS GUTIERREZ, dentro de la demanda de UNION LIBRE DE HECHO planteada en contra de la Sra. LOLA BUSTAMANTE TRIVEÑO, presentándome ante las consideraciones de su digna autoridad, con todo respeto ocurro y expongo:

Señor Juez, de acuerdo al proveído de fecha 20 de septiembre del 2022 su autoridad SOLICITA aclaración sobre la firma que realice en fecha 19 de mayo del 2022 a fs.74 y vlta., informar a su autoridad y ACLARA que es mi persona la que firmo ese memorial antes mencionado pero que por motivos de urgencia realice mi firma equivocada pero soy yo la que firme.

Por lo que solicito a su autoridad tome en cuenta esa firma ya que certifico que es mi firma y solícito a su autoridad dicte SENTENCIA EJECUTORÍA Y ORDENE QUE POR LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE SE EMITA EL TESTIMONIO DE LA SENTENCIA Y EL OFICIO PARA EL SERECI Y PRESENTACIÓN DE MI PROCESO DE UNION LIBRE DE HECHO y sean previas las formalidades que en rigor correspondan.

Otrosí 1ro.- Domicilio señalado.

Santa Cruz 23 de febrero de 2023

OP-0014528-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR A ROBERTO MAMANI ASTETE

FOTOCOPIAS EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL RELATIVO AL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR CLAUDINA MAMANI JUCHASARA EN CONTRA DE: ROBERTO MAMANI ASTETE A FS. (2).-
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE CUATRO CAÑADAS (Abg. Michael Jhoan Quiroga)
PRESENTA LIQUIDACIÓN ACTUALIZAZDA
EX. N° 86/20
Otrosíes.-
CLAUDINA MAMANI JUCHASARA, de generales ya conocidas, dentro del proceso de DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra ROBERTO MAMANI ASTETE presentándome con respeto digo y pido. Señor Juez, toda vez que su autoridad dicto sentencia en fecha 01 de junio de 2022 y fijo una asistencia familiar de 700 bs de manera mensual así mismo se notificó con la sentencia por edicto de prensa, y habiendo incumplido con pago de asistencia familiar, presento liquidación devengada de asistencia familiar de acuerdo al siguiente detalle:
Gestión 2022 y 2023.

GESTIÓN	DEPÓSITOS REALIZADOS	TOTAL DE DEUDA
MAYO A OCTUBRE DE 2022	00 Bs.	4200 Bs.
NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2022	00 Bs	1400 Bs.
ENERO A MAYO DE 2023	00 Bs	3500 Bs.
	TOTAL	9.100,00 Bs.

Por lo tanto, hace un total de Bs. 9.100,00 (NUEVE MIL CIEN 00/100 BOLIVIANOS) que deberá pagar el obligado ROBERTO MAMANI ASTETE, conforme lo dispuesto en el art. 415-1, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, solicito se ponga en conocimiento de la parte demandada.
"Sea todo en favor del interés superior de las niñas y niños"
Otrosí 1.- Solicito se notifique por edicto de prensa toda vez que se desconoce el domicilio del demandado de conformidad al art. 308 parágrafo I, II de la ley 603, así mismo como se viene realizando por medio de edicto de prensa ante el desconocimiento del domicilio del obligado.
Otrosí 2.- Proveídos las oficinas de su despacho.
Cuatro cañadas, 6 de junio de 2023
CLAUDINA MAMANI JUCHASARA
CUATRO CAÑADAS, 07 DE JUNIO DE 2.023. En lo principal
En atención al memorial que antecede, póngase a conocimiento del obligado ROBERTO MAMANI ASTETE, la liquidación de asistencia familiar, debiendo notificarse en el domicilio Real señalado en la demanda principal, para que conteste al tercer día de su legal notificación.-
AL OTROSÍ 1°.- por secretaria como se pide.
AL OTROSÍ 2°.- Se tiene presente.
Notifíquese.-

OP-0014545-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE JULIÁN SÁNCHEZ, dentro del fenecido proceso de Impugnación de Filiación Paterno y materno se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL DE FS.- 73 Y VLTA. JUZGADO PUBLICO 14AVO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.--- EXP: 1021/21 NUREJ: 70355965. EN LA VIA DE SANEAMIENTO PRESENTA COMPLEMENTACION Y ENMIENDA. Otrosí.- JULIÁN SÁNCHEZ, de generales conocidas dentro del proceso de Impugnación de Filiación Paterno y materno en contra del Sr. Zacarías Gómez Balderrama, ante las consideraciones que su autoridad merece digo y pido. Toda vez que mi persona fue quien se presentó RETIRO la copia de la sentencia de su digno despacho dentro del presente proceso y por desconocimiento y dejades de mi parte es que no lleve la copia a la oficina de mi abogada, presumiendo que todo estaba bien, más al contrario la sentencia esta registrado de manera incorrecta con relación al apellido materno del demandado que registra como: ZACARÍAS GÓMEZ BALDELOMAR, siendo que en mi demanda registre los datos del demandado como: ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA, PRESUMO que por la carga laboral que hay en su digno despacho la secretaria registro por un error de taipeo datos incorrectos Sra. Juez ahora ese error tanto de mi parte no haber revisado en su momento y haber hecho el reclamo correspondiente a objeto de corregir el error, más aún que ya publique la sentencia mire el gran perjuicio que me ha ocasionado por no revisar en su momento Sra. Juez, el problema no será en su digno despacho si no hago corregir ahora, esta situación me ocasionara un gran perjuicio en las oficinas de SERECI al momento de realizar el trámite correspondiente sobre la supresión de los datos del padre en mi Certificado de Nacimiento Sra. Juez por ese motivo es ahora que tengo que realizar la corrección de datos quedando registrado el nombre del demandando como: ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA. Es más, el oficio de la Sentencia ya fue publicado por el periódico La Estrella con los datos incorrectos.--- En este entendido EN LA VIA DE SANEAMIENTO COMPLEMENTACION Y ENMIENDA SOLICITO A su digna probidad muy respetuosamente sírvase ordenar por secretaria LA CORRECCIÓN DE DATOS EN LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 2022, quedando registrado los datos del demandado como: ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA. A objeto de no causar futuros inconvenientes ante todo en las oficinas de SERECI al momento de presentarme cuando tenga que hacer suprimir los datos de mi progenitor sereci pueda observar y paralizar el trámite. SEA A LA BREVEDAD POSIBLE SRA. JUEZ.--- Petición.- Por lo anteriormente expuesto en aplicación del Art 24 C.P.E. concordante con el Art 362 del Código de Familia.--- Santa Cruz 30 de enero del 2023.--- Fdo. Ilegible.- JULIÁN SÁNCHEZ.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE LUCIA CRISTINA CHOQUECHAMBI SALAZAR.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 73 VLTA.--- Presentado a horas 12:10, día 01 de febrero del 2023. Conste.--- Adj. Doc. a Fs. 0.--- Fdo. Ilegible Telvi Laime Saldaña.- Oficial de Diligencias del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.---
AUTO CURSANTE EN FS.- 74.--- Santa Cruz, 3 de febrero del 2023.-
- REVISADOS: Dentro del fenecido proceso de IMPUGANACION DE FILIACIÓN PATERNA Exp. 1021/2022 Nurej 70355965 Web-Id: 5f8b2, interpuesto por JULIÁN SÁNCHEZ contra ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA, de los antecedentes, y; CONSIDERANDO: De la revisión de la sentencia de fecha de fecha 15 de junio del 2022, cursante a fs. 63 a 67, por error mecanográfico se colocó el apellido materno de la parte demandada BALDELOMAR siendo lo correcto BALDERRAMA, conforme los datos del proceso.
POR TANTO: En amparo al art. 3 62-II) inc. b) de la Ley Nro. SE ENMIEDA la fecha de la sentencia fecha 15 de junio del 2022, cursante a fs. 63 a 67, SIENDO LO CORRECTO los datos del demandado e siguiente: ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA, manteniéndose incólume el fondo de la resolución.---
- Siendo que es un error mecanográfico y que la misma pueda ser corregida hasta en ejecución de sentencia, notifíquese en tablero judicial y otórguese testimonio de complementación y respectiva nota de atención para su registro.--- NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE. Fdo. Ilegible Dra. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ DEL Juzgado Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz -Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.--- Santa Cruz - Bolivia. auto Nro. 128/2023. Registrado a fs. 74. Libro toma de Razón No.- I.--- Fdo.- Ilegible Fdo. Telvi Laime Saldaña.- Oficial de Diligencias del Juzgado público de familia. 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. MEMORIAL DE FS.- 77. JUZGADO PUBLICO 14AVO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. EXP: 1021/21.--- NUREJ: 70355965. SOLICITO OFICIO PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS DE PRENSA DE SENTENCIA E INSERTANDO EL AUTO DE FECHA DE 03/02/2023. Otrosí.- JULIÁN SÁNCHEZ, de generales conocidas dentro del proceso de Impugnación de Filiación Paterno y materno en contra del Sr. Zacarías Gómez Balderrama, ante las consideraciones que su autoridad merece digo y pido.--- Con el objeto de continuar con el presente proceso en vista que su autoridad mediante auto de fecha 03/02/2023 procedió a la complementación y enmienda de la Sentencia.--- En este entendido solicito a su digna autoridad muy respetuosamente sírvase ordenar por secretaria de su digno despacho otorgue OFICIO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA INCLUYENDO EL AUTO que hago referencia.--- Petición.- Por lo anteriormente expuesto en aplicación del Art 24 C.P.E.--- Santa Cruz 02 de marzo del 2023.--- Fdo. Ilegible.- JULIÁN SÁNCHEZ.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE LUCIA CRISTINA CHOQUECHAMBI SALAZAR.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 77. Presentado el día 07 de marzo del 2023. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible Telvi Laime Saldaña.- Oficial de Diligencias del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- DECRETO DE FS.- 79.--- Exp. 1021/2021 Nurej: 70355965.--- Santa Cruz, 7 de marzo del 2023.--- En mérito a lo expuesto, otórguese como se solicita.--- Al Otrosí 1°.- Conforme a ley.-- Notifíquese.--- Fdo. Ilegible María José Cardozo Montano.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.— Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Alvarez.- Secretaria.--- Juzgado Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz - Bolivia.--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO ZACARÍAS GÓMEZ BALDERRAMA, Santa Cruz de la Sierra, 02 de mayo del 2023.---

OP-0014549-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: POSIBLES HEREDEROS Y/O INTERESADOS DEL FALLECIDO RODRIGO ROJAS VARGAS (+)

ACTA Y SENTENCIA ACTA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE EXP. 115/2022. En el Municipio de La Guardia, provincia Andrés Ibáñez, del Departamento de Santa Cruz - Bolivia a horas 14:00 pm del día lunes 13 de Febrero del 2.023, el Juzgado Público Mixto de Familia Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1 de La Guardia, Compuesto por la señora Juez, Dra. Tadea Amanda Alba Barrientos, y la Suscrita secretaria Abg. María Aguilar M., se señaló AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN, dentro del PROCESO DE UNION LIBRE, seguido por ERICA ASUNTA VISCARRA PIEROLA YAILIN ROJAS PEÑA Contra RODRIGO ROJAS PEÑA
JUEZ: Con carácter previo a instalar la t presente audiencia de comprobación de libre, por secretaria del juzgado sírvase informar la secretaria con relación a las notificaciones presencias de las partes en sala de audiencia.
SECRETARIA: Buenas días Sra. Juez Informo ante su autoridad que las partes han sido legalmente notificadas con el señalamiento de audiencia, encontrándose presente en sala de audiencia la demandante Sra. ERICA ASUNTA VISCARRA PIEROLA junto a su a abogado el Dr. Juan Víctor Sánchez C. y no encontrándose en sala la Dr. Jaime D. Lurici Balcázar abogado designado de Oficio de los demandados Rodrigo Rojas Peña y Yailin Rojas Peña, es cuanto puedo informar ante su autoridad Sra. Juez.
JUEZ: Con lo informado por la señora secretaria toda vez que las partes en la anterior audiencia de inspección judicial han quedado legalmente notificados con el señalamiento de audiencia para el día de hoy como ser el abogado de oficio sin embargo el mismo no se ha hecho presente no siendo motivo de causal suspensión la presente sesión es para dictar resolución por lo que se instala el acto para dictar la resolución. ACTO SEGUIDO LA SEÑORA JUEZ DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.
ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA JUZGADO PUBLICO MDXTO DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA SENTENCIA 02/2023. Exp. N 115/2022. PRONUNCIADA POR LA DRA. TADEA AMANDA ALBA BARRIENTOS JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO SEGUIDO POR ERICA ASUNTA VISCARRA PIEROLA CONTRA RODRIGO ROJAS PEÑA, YAILIN ROJAS y PRESUNTOS INTERESADOS DEL FALLECIDO RODRIGO ROJAS VARGAS
La Guardia, 13 de Febrero del 2023 VISTOS: Todo lo obrado en el proceso y lo que se tuvo presente, y RESULTANDO 1.- Con base en los hechos que expuso la demandante y las citas de derecho que invocó en su escrito de demanda que corre a fojas 23, 24, 25 y vta., solicitó se declare la unión libre o de hecho entre ella y su conviviente RODRIGO ROJAS VARGAS, dirigiendo su acción en contra de CONTRA RODRIGO ROJAS PENA, YAILIN ROJAS (hijos de su conviviente) y contra PRESUNTOS INTERESADOS DEL FALLECIDO RODRIGO ROJAS VARGAS argumentando que ha vivido en Unión Conyugal Libre con RODRIGO ROJAS VARGAS hace más de 15 años atrás, demostrando como pruebas, Fotocopias de carnet de identidad, certificado de defunción así como los certificados de nacimiento de sus hijos y un informe del SERECI donde acredita su libertad de estado, más fotografía de actos sociales donde sale el señor RODRIGO ROJAS VARGAS con la señora demandante, con toda la prueba aportada para acreditar que este estado ha sido continuo, singular y estable, unión que empezó en el año 1992 y duró hasta el momento del fallecimiento de su concubino ocurrido el 23 de agosto de 2011, habiendo procreado a dos hijos dentro de esta unión que a la fecha son mayores de edad, pidiendo en definitiva se declare la existencia de. la unión conyugal libre o de hecho entre su persona y RODRIGO ROJAS VARGAS.
2.- A fs. 26, mediante Auto de fecha 21 de febrero del 2022 se admite la demanda y se corre en traslado a RODRIGO ROJAS PEÑA Y YAILIN ROJAS PEÑA (Hijos de su conviviente) y contra PRESUNTOS INTERESADOS DEL FALLECIDO RODRIGO ROJAS VARGAS, para que contesten en el plazo de cinco días de su citación.
3.- A fs. 47, 48,49 y 50 sale la citación mediante cédula a los demandados RODRIGO ROJAS PENA y YAILIN ROJAS PENA, realizada el día 14 de junio del 2022, conforme consta en la diligencia.
A fs. 37 y 38 sale la citación mediante edictos de prensa a los posibles interesados del fallecido conviviente RODRIGO ROJAS VARGAS, edicto publicando los días domingo 29 de mayo del2022 y 12 de junio del 2022.
4.- A fs. 53, cursa el decreto de designación de abogado defensor de oficio de los demandados RODRIGO ROJAS PENA y YAILIN ROJAS PENA, toda vez que los mismos no contestaron la demanda
5.- a fs.56 y vta. Jaime Daniel Lurici Balcázar se apersona dentro del proceso.
A fs. 57, mediante decreto de fecha 12 de agosto del 2022 se señala audiencia de Juicio de Proceso Extraordinario, a llevarse a cabo el día jueves 08 de septiembre del 2022 a hrs. 10:00 audiencia que fue suspendida por los motivos descrito es el acta de suspensión de audiencia señalándose nueva fecha para el 27 de octubre del 2022 donde se recepción la declaración de testigos, suspendiéndose la misma para el 05 de diciembre del 2022, audiencia en la cual no se llevó adelante la audiencia de inspección solicita por encontrarnos fuera de horario de trabajo.
En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley y se ha producido prueba documental y la testifical e inspección judicial al haberse concluido dicha etapa el proceso ha ingresado a despacho para resolución.
CONSIDERANDO I
Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta, se tienen los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS:
1.- La Unión Conyugal Libre entre ERICA ASUNTA VISCARRA PIEROLA EL FALLECIDO RODRIGO ROJAS VARGAS ha sido libre, voluntaria, estable, singular y que no ha existido ningún impedimento ni prohibición para contraer matrimonio entre los convivientes.
2.- Que la Unión Conyugal Libre o de hecho se inició el 17 de septiembre del 2018 y concluyo en fecha 17 de octubre del 2021.
HECHOS IMPROBADOS:
CONSIDERANDO II
En primer término, corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda. Que respecto de la unión libre conyugal o de hecho, el Art. 63-11 de la Constitución Política del Estado señala "Las uniones libres o de hecho que reinan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre SIN IMPEDIMENTO LEGAL producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a los hijos e hijas adoptados o nacidos de aquellas"; asimismo el Art. 164 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala que "El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común. En ese mismo entendido el Art. 166 del mismo cuerpo legal señala "(Comprobación Judicial) L-Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo ésta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente. II. Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: a) Cesación de la vida en común. b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges. c) Declaratoria de fallecimiento Presunto de uno o ambos cónyuges. d) Negación del registro por uno de los cónyuges."
De acuerdo a la Constitución Política del Estado de 2009, la unión libre de hecho y el matrimonio han sido puesto a un mismo nivel, por lo que se plantea un nuevo escenario en el que no corresponde homologar una institución de 'menor valor, la unión libre, a otra valorizada como superior, el matrimonio, tal como se hizo en la anterior legislación, bajo un enfoque colonial y civilizatoria occidental.
En efecto, ambas instituciones (matrimonio y unión libre) corresponden a realidades sociológicas distintas y a tradiciones culturales que en su constitución difieren absolutamente, aunque algunas de las condiciones y requisitos para que surtan efectos legales tienen en común algunos elementos.
Por otro lado, matrimonio y unión libre conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, como respecto a las hijas y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. En efecto ambas instituciones (matrimonio y unión libre) son fuentes de familias y de proyectos de vida en común, y deben protegerse a cada uno de sus miembros y las relaciones que se construyen en torno a ellos, lo que en su conjunto, supone la introducción de un nuevo paradigma.
Existe coincidencia en cuanto a la conceptualización de la unión libre o también denominado concubinato, entendida como la unión de hecho, duradera y estable, de dos personas de distinto sexo, que conviven en pareja con apariencia de un matrimonio. El matrimonio y la unión libre son, instituciones sociales que dan lugar al establecer un proyecto de vida en común, Vínculo conyugal orientado a Siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley, conforme lo señala el Artículo 137 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.
Tanto para el matrimonio como para la unión libre, y de seguro en las otras fuentes de familia, el proyecto de vida en común es un elemento central, que hace reconocer a una familia y la distinguirá, junto a otros elementos, de otros grupos sociales, En el divorcio o desvinculación, este elemento juega un papel importante, pues para que se extinga la relación jurídica o de hecho, será necesario demostrar que el tal proyecto de vida en común se ha disuelto.
El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales y jurídicas, no obstante, el primero es un acto jurídico y el segundo, es un hecho jurídico voluntario. De igual manera se afirma que ambas instituciones difieren en cuanto a su constitución, pero las condiciones estructurales se asemejan.
El matrimonio requiere además del consentimiento, cumplir ciertos presupuestos, es decir, no estar impedido legalmente y la participación del Estado.
La unión libre requiere además del consentimiento, cumplir con ciertos presupuestos, entre ellos el de estabilidad y singularidad, Y NO ESTAR IMPEDIDOS LEGALMENTE. Tal como se ha explicado en los puntos anteriores, una persona dentro de la familia lleva siempre un estado, la de hijo, padre, cónyuge u otro. En el presente caso, se hace referencia a la LIBERTAD DE ESTADO CONYUGAL es decir, NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE PRETENDEN EL MATRIMONIO O LA UNIÓN LIBRE DEBE SER TITULAR DEL ESTADO DE CÓNYUGE, respecto de otra persona, es decir, ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente.
Características y condiciones particulares para el establecimiento de la Unión libre Estabilidad. Hace referencia a la inamovilidad de la relación, es decir, que la pareja mantenga una unión conyugal como tal sin existir intervalos de separación, lo cual involucra la no interrupción de la convivencia de los sujetos para afianzar su unión, al menos en un tiempo prolongado y constante.
Singularidad. Esta característica se refiere a que la relación se conforma solo por dos personas que no tienen otra relación conyugal con otro sujeto, ello porque nuestra cultura se basa en la monogamia, lo cual, como se ha expresado, se encuentra ligado a la libertad de estado. La estabilidad y la singularidad se presumen salvo prueba en contrario en instancia judicial (Articulo 137.11. y 164 del Código de las Familias y del Proceso Familiar).
Proyecto de Vida en Común.- Tanto para el matrimonio como para la unión libre, y de seguro en las otras fuentes de familia, el proyecto de vida en común es un elemento central, que hace reconocer a una familia y la distinguirá, junto a otros elementos, de otros grupos sociales. En el divorcio o desvinculación, este elemento juega un papel importante, pues para que se extinga la relación jurídica o de hecho, será necesario demostrar que el tal proyecto de vida en común se ha disuelto.
De acuerdo a algunos estudios sociológicos, expresan que un proyecto de vida en común de pareja, entre otros elementos, se caracteriza por que implica: a) Complementariedad en las relaciones sexuales de los sujetos; b) Demostraciones afectivas y emocionales mutuas; c) Compromiso mutuo; d) Interdependencia emocional; e) Interdependencia financiera, en alguna medida; f) Planificación de vida a futuro; y g) Realización de actividades conjuntas, entre otros.
ANALISIS DEL CASO CONCRETO
En el caso presente, con la prueba testifical, documental y la inspección judicial producida dentro del presente proceso se ha demostrado en primer lugar conforme al Art. 117 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el nacimiento de ANGEL MATEO ROJAS VISCARRA nacido en fecha 18 de Septiembre del 2016, asimismo en cuanto a las declaraciones testificales producidas en audiencias misma nos dan un dato relevante en cuanto al tiempo de la unión, toda vez que los testigos, NELLY SAUCEDO ESPINOZA señala que los conoces desde el 2016, al Señor Rodrigo Rojas Vargas porque ella llego a trabajar como profesora en el colegio Juana Azurduy, y el señor Rodrigo venía a dejarla y la recogía todos los días y la testigo RAQUEL CECILIA PEÑA ALDANA señala que conoce desde el 2017 como el marido de la Profesora Erica que tienen su hijo de nombre Mateo de 7 años desde bebe lo llevaba al colegio que viven en el km 15 que él trabajaba en trufis de línea y la testigo MARÍA ANGÉLICA CÉSPEDES HINOJOSA que los conoce hace 4 años atrás que tienen un hijo de 5 años, que el sr. Rodrigo en las mañanas la llevaba al Colegio a su esposa la Sra. Erica en su noah que vivía en km 15 calle las Bahamas a lado del colegio Pitágoras.
Que en base al principio de verdad material, toda vez al haber procreado un hijo de nombre: ÁNGEL MATEO ROJAS VISCARRA nacido en fecha 18 de Septiembre del 2016, se halla demostrado que durante su unión nació su hijo y que esta unión conyugal fue libre y voluntaria unión ha perdurado como afirman los testigos por el tiempo señalado, así como de la documentación adjuntada, hasta la fecha que el Sr. RODRIGO ROJAS VARGAS Falleció en fecha 17 de Octubre del 2021, unión que de acuerdo a las declaraciones de los testigos NELLY SAUCEDO ESPINOZA, RAQUEL CECILIA PEÑA ALDANA Y MARÍA ANGÉLICA CÉSPEDES HINOJOSA, de manera uniforme señalaron que no sabían que no estaban casados, por su relación parecía un matrimonio estable, porque ellos todo lo realizaban como una pareja de casados.
Asimismo por las Certificaciones del Sereci (Servicio de Registro Cívico), se acredita la libertad de estado de RODRIGO ROJAS VARGAS Y LA SRA. ERICA ASUNTA VISCARRA PIEROLA es decir podían constituir una unión conyugal libre valida, desde la fecha de inscripción del de divorcio en fecha 17 septiembre del 2018. Por otra parte, no se ha producido ninguna prueba fáctica o jurídica para desvirtuar las afirmaciones de la demandante, lo que da lugar a establecer la unión libre o de hecho entre ambos por el tiempo antes señalado.
Que en la inspección judicial se ha podido verificar el inmueble donde el fallecido RODRIGO ROJAS VARGAS Y LA SRA. ERICA ASUNTA VISCARRA tenía su domicilio, hecho que fue corroborado por los vecinos del lugar. Que, con la prueba documental de cargo suficiente, considerando que el Art. 261 del Código de las Familias y del Proceso Familiar concordante con el Art. 1.283 del Código Civil determina que quien demanda un hecho debe probar los hechos constitutivos de su derecho, previsión normativa que la actora ha cumplido con la carga de la prueba demostrando su pretensión, además de acreditar la libertad de estado, concordante con la prueba testifical ofrecida por lo que esta unión debe ser reconocida legalmente, teniendo efectos similares al matrimonio, toda vez que cumpliendo con los requisitos para su formación, estabilidad, singularidad, proyecto de vida en común y libertad de estado, lo que da lugar a declarar probada la demanda, la al haber cumplido con la carga de prueba.
Que, con la prueba documental y testifical de cargo en aplicación del Art. 167 de la Ley 603, para la suscrita esta unión debe ser reconocida legalmente, teniendo efectos similares al matrimonio, toda vez que cumpliendo con los requisitos para su formación, estabilidad, singularidad, proyecto de vida en común y libertad de estado.
POR TANTO
La suscrita Juez Publico Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1 de La Guardia, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, y conforme a lo dispuesto por los artículos 62 y 63-11 de la Constitución Política del Estado, artículos 164 y 166 y 167 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, declara PROBADA la demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE interpuesta por ERICA ASUNTA VISCARRA PIEROLA EN CONTRA DE RODRIGO ROJAS PEÑA, YAILIN ROJAS y PRESUNTOS INTERESADOS DEL FALLECIDO RODRIGO ROJAS VARGAS, de Fs. 13 a 14 y vita., de obrados, DECLARANDO LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO entre ERICA ASUNTA VISCARRA EL FALLECIDO RODRIGO ROJAS VARGAS, con fecha de inicio el 18 de septiembre del 2018 y fecha de conclusión en fecha 17 de octubre del 2021.
Teniendo todos los efectos personales y patrimoniales de ley, se ordena la inscripción al Sereci. Se ordena la notificación personal a los demandados, con la sentencia y a los posibles herederos e interesados mediante edictos de prensa en el presente proceso debiendo publicar conforme art. 308 con relación al art. 309, Ley 603.
Las partes podrán apelar la presente resolución en el término de 5 días conforme al Art. 443-1 de la Ley 603, del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Esta sentencia es dictada en la localidad de la Guardia a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. Regístrese, Notifíquese y Archívese copia.-
Copia.- Fdo. Ilegible.- Dra. Amanda Alba Barrientos.- Juez Publico Mixto de Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de La Guardia.- Fdo. Ilegible.- Abg. María Aguilar Mamani- Secretaria del Juzgado Publico Mixto de Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y de Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de La Guardia.---
Regístrese, Notifíquese y Archívese copia.---
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY, LA GUARDIA 16 DE JUNIO 2023.---

OP-0014563-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JIMENA NAVA POMA

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA CITA, LLAMA Y EMPLAZA A LA SEÑORA JIMENA NAVA POMA PARA QUE ESTE EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE, SIGUE FRANCISCO MARCELO MONTENEGRO ROMERO DEL EXPEDIENTE 296/2022 ACTA DE AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN O DESISTIMIENTO DE DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIAL En Santa Cruz de la Sierra, a horas 08:30 A.M, del día 20 de junio de 2023, en el despacho del Juez Público Primero de Familia de la Capital ubicado en el edificio Nago, planta baja, en presencia del señor Juez Dr. Eddy Alexander Galarza Cabrera y de la señora Secretaria del Juzgado Dra. María Eugenio Pedro Garrett y con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Fijada conforme al nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar,. dentro de la demanda de Francisco Marcelo Montenegro Romero contra Carmen Jimena Nava Poma. Juez: Por secretaria infórmese si las partes fueron legalmente notificadas y si se encuentran presentes en sala. Secretaria: Informo a su autoridad que las partes fueron legalmente notificadas, y se encuentran presentes Francisco Marcelo Montenegro Romero asistido por su abogada patrocinante y la parte demandada contra Carmen Jimena Nava Poma, asistida de su abogado defensor de oficio.- Juez.- Pregunta a la parte demandante si es que ha habido reconciliación entre las partes, o en su caso si desea proseguir con la demanda de Divorcio. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Señor Juez, si quiero divorciarme.- EN USO DE LA PALABRA, LA PARTE DEMANDADA.- No asistió, únicamente la abogada de oficio.- EN USO DE LA PALABRA EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Señor Juez, me ratifico en todo el contenido de la demanda en toda su extensión y pido la cancelación de la partida de matrimonio y renunciamos al recurso de apelación y solicitamos ejecutoria.- EN USO DE LA PALABRA EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA.- Gracias Señor Juez, habiendo sido designado abogado defensor de oficio de Carmen Jimena Nava Poma, le hago conocer que traté de contactarme con ella a través de las redes sociales y no pude, únicamente me contacte con la prima de mi defendida., por otra parte observo que la tramitación del proceso está dentro del marco legal y que los hijos del matrimonio ya son hijos mayores de edad, por lo que con relación al divorcio no tengo nada que objetar y pido que sea su autoridad la que la que resuelva conforme a procedimiento. El Juez Público Primero de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia. I.- DECLARA EL DIVORCIO y extinto el vínculo matrimonial civil que une Francisco Marcelo Montenegro Romero y Carmen Jimena Nava Poma, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial N° 14, Folio N° 14, Libro N° 5, de la oficialía del registro civil N° 4207, de fecha 05 de febrero de 2001, del departamento de Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez, Localidad: Santa Cruz de la Sierra. Con lo que terminó el acto, firmando en constancia las partes, el señor Juez, y la suscrita secretaria que certifica.- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Órgano Judicial Juzgado Público Primero de Familia de la Capital Santa Cruz de la Sierra - Bolivia SENTENCIA N°190/2023 JUZGADO : Público Primero de Familia de la Capital Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. PROCESO: Divorcio CAUSAL: Ruptura del Proyecto de Vida en común. FECHA: Veinte de junio, del año dos mil veintitrés. DEMANDANTE: Francisco Marcelo Montenegro Romero, hábil por ley. C.I N° 4608475 Abogado: María E Vélez P. Domicilio Procesal: Secretaría de juzgado. DEMANDADA: Carmen Jimena Nava Poma, hábil por ley. Abogado defensor de oficio: Teresa Terán Y. Domicilio Procesal: Secretaría de juzga VISTOS: La demanda de Divorcio de fojas 09 y vuelta, interpuesta por Francisco Marcelo Montenegro Romero contra Carmen Jimena Nava Poma, certificado de matrimonio de fojas 1, fotocopias de fojas 2 a 3, 6 a 7, croquis de fojas 5, documento de fojas 4, cd de fojas 6, cd de fojas 8, en aplicación del Código de las Familias del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, publicado el 24 de Noviembre de 2014, en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias, Segunda; CARGA PROBATORIA: Que la demanda de Divorcio interpuesta por Francisco Marcelo Montenegro Romero contra Carmen Jimena Nava Poma, mediante certificado de matrimonio de fojas 1, con el valor legal que le señala el artículo 160-III, de la del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, ha sido demostrado el vínculo civil matrimonial del cual se pretende la cancelación de la Partida Matrimonial, con los efectos jurídicos que corresponden. RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA: La parte demandante ha manifestado expresamente su voluntad de Divorciarse por la ratificación de su voluntad de divorciarse en la audiencia de la fecha. DIVORCIO: Corresponde acceder favorablemente a lo solicitado en la demanda en aplicación de artículo 205, Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, toda vez que en el nuevo ordenamiento familiar se entiende el Divorcio como un derecho, manifestado exteriormente a través de la voluntad, no siendo necesario probar causal alguna. POR TANTO: El Juez Público Primero de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia. I.- DECLARA EL DIVORCIO y extinto el vínculo matrimonial civil que une Francisco Marcelo Montenegro Romero y Carmen Jimena Nava Poma, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial N° 14, Folio N° 14, Libro N° 5, de la oficialía del registro civil N° 4207, de fecha 05 de febrero de 2001, del departamento de Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez, Localidad: Santa Cruz de la Sierra. Regístrese, notifíquese y archívese copia. FDO. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL FDO MARIA EUGENIA PEDRO GARRETT SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER AL SEÑOR JUAN AMERICO TASCA SUAREZ SANTA CRUZ DE LA SIERRA 22 DE JUNIO DEL 2023 –

OP-0014526-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: DEMANDADO-VENITO GARCÍA ROJAS A QUIENES SE DISPONE

El Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 2o de la Guardia compuesto por la Dra. Susana Zabala Dávila, hace saber que: Dentro del proceso penal como expediente N° 96/2023 que sigue Silia Quispe González contra el demandado Venito García Rojas.

Que la demandante Silia Quispe González solicita notificación mediante edicto de prensa y sea esta notificación para el demandado Venito García Rojas siendo y así se tiene ordenado mediante decreto de fecha 13 de abril de 2023, por lo que se prosigue a notificar al antes demandado con los siguientes actuados:

- Demanda asistencia familiar en fecha 02 de febrero del 2023.
- Auto N° 57/2023, de la fecha 6 de febrero del 2023.
- Memorial de fecha 12 de abril del 2023.
- Decreto de fecha 13 de abril de 2023.

se advierte a todas las personas que tiene el deber de comunicar a este juzgado sobre el paradero de los nombrados.

La Guardia - Santa Cruz, 08 de mayo de 2023.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2DO DE LA GUARDIA.-

DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍES.- CELIA QUISPE GONZALES, con Cédula de Identidad No.- 5343499 S.c., mayor de edad, hábil por ley, con residencia km 15 Av. Bolivia Zona Guardia Nueva La Guardia, presentándome ante su autoridad, con el debido respeto, digo y solicito:

I.- Antecedentes:

Señor Juez, debo manifestarle que en 31 de enero de 2023, en oficinas de la Defensoría y el SLIM del KM. 15, se hizo presente CELIA QUISPE GONZALES para hacer una demanda por Asistencia Familiar a favor de sus hijos menores de edad de nombres NAYELI GARCÍA QUISPE 03 año de edad. YENIFER GARCÍA QUISPE 6 año de edad Donde manifiesta lo siguiente: "sucede que hace dos años aproximadamente que nos separamos con el padre de mis hijas por las constantes discusiones donde la convivencia se tornó intolerable a pesar que se hablaba por lo que decidí separarme y desde ese momento no me ha ayudado con el tema de asistencia Familiar como se debe ya que mis hijas tienen muchas necesidades. Es por ello que me veo en la extrema necesidad de acudir a esta instancia y hacer prevalecer el derecho de mi hija menor de edad". II.- Fundamentación de hecho:

Señor Juez, por lo brevemente expresado, se evidencia que el Sr. VENITO GARCÍA ROJAS no está asistiendo a sus hijas NAYELI GARCÍA QUISPE 03 años de edad. YENIFER GARCÍA QUISPE 6 año de edad Con la correspondiente asistencia económica necesaria para su desarrollo; sabiendo que es responsabilidad de ambos padres el proveer el sustento necesario para el desarrollo de mis hijas.-

III.- Fundamentación y Demanda de Derecho:

En virtud de los antecedentes expuestos y al amparo de lo preestablecido en los art. 60, 62 y 64 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, concordantes con los arts. 2, 4, 8, y 9,12, 41 del Código Niño, Niña y Adolescente; arts. 119 1 y 2, 116 parágrafo I y II, 120, 126, 159, 261, 239 y 440 de la ley 603 del CÓDIGO DE FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto Señor Juez, tengo a bien Demandar ante su Autoridad, tenga a bien proceder a fijar al obligado el Sr. VENITO GARCÍA ROJAS al pago de una pensión en forma de Asistencia Familiar a favor de mis hijas de nombres NAYELI GARCÍA QUISPE 03 años de edad. YENIFER GARCÍA QUISPE 6 años de edad. Con la suma de Bs 1.200 por los dos de manera mensual, y fuera de ello, que compre cada 3 meses vestimenta de acordé a las necesidades de su hijas, en casos de enfermedad y educación que el gasto se en partes iguales es decir 50%. Es por ello de conformidad a lo que establece los Derechos del Niño y las Mujeres, reconocido por nuestra carta Magna y las Convenciones Internacionales. En tal sentido solicito se Notifique al demandado para que conteste la demanda y luego se los tramites de rigor señale audiencia preliminar de conciliación, de no haber acuerdo entre partes su autoridad dicte sentencia con la suma solicitada.-

Otrosí 1ro.- Ofrezco las siguientes pruebas.-

Documental: art. 324, 325 I, 335 de la Ley 603 Código de Familias y Procedimiento.

Presento, Sr. Juez, se tenga en calidad de prueba pre-constituida junto a la presente demanda toda la documentación adjunta consistente en: Fs. 1.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad de la demandante y el demandado.

Fs. 2.- Certificado de Nacimiento en original del menor antes descrito. Fs. 3.- Número de cuenta en el Banco fassil N° 363220153 a nombre de CELIA QUISPE GONZALES.

Otrosí 2do.- Genérales del Demandado.- El demandado responde al nombre de Sr. VENITO GARCÍA ROJAS mayor de edad hábil por ley, con domicilio desconocido.

Otrosí 3ro.- Solicito oficios para el SERECI y para el SEGIP a objeto de poder saber su ultimo domicilio registrado del Sr. VENITO GARCÍA ROJAS con la finalidad de poder notificar con la presente demanda.

Otrosí 4to.- Honorarios.- Gratuito por ser una institución de ayuda social dependiente del Gobierno Autónomo municipal de La Guardia.-

Otrosí 5to DOMICILIO.- De conformidad al art. 101 del Código de Pdto. Civil, para todos los efectos del presente proceso, señala domicilio procesal la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y SLIM que se encuentra ubicada en Km. 15 Av. Bolivia a una cuadra de la doble vía la guardia del Municipio de la Guardia.-

La Guardia, 31 de enero de 2023

Expediente de Familia N° 96/2.023-

La Guardia, 06 de Febrero del 2.023.

VISTOS: Dentro el proceso extraordinario de la demanda de asistencia familiar que antecede, interpuesta por CELIA QUISPE GONZALES en contra de VENITO GARCÍA ROJAS, documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos en los arts. 258 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, con relación a los arts. 109 y 112 del mismo cuerpo legal SE ADMITE la presente demanda de asistencia familiar y en todo lo que hubiere lugar en derecho con su tenor, TRASLADO al demandado VENITO GARCÍA ROJAS a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste afirmativamente o negativamente, señalando un número de cuenta donde se deba depositar la asistencia familiar, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el art. 266, 436 y 437 de la Ley 603, dando el procedimiento de proceso extraordinario en aplicación de los arts. 435 al 444 de la Ley Nro. 603, bajo prevenciones de designarle abogado defensor de oficio en caso de no contestar.

Así mismo se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del Juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de Familias v del Proceso Familiar, excepto las liquidaciones que se realizaran en domicilio procesal conforme lo establece el art. 442 del mismo cuerpo legal y en caso de que no existiera domicilio procesal serán en tablero judicial.

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 12 y VLTA., SE TIENE LO SIGUIENTE:

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntadas las pruebas documentales.

Al Otrosí 2do y 3ro.- Por señalada, debiendo oficiarse a sereci y segip.

Al Otrosí 4to.- Se tiene presente...

Al Otrosí 5to.- Por señalado, este a procedimiento...

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2DO DE LA GUARDIA.- EXP: 96/2023.

SOLICITA NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTOS PE PRENSA.-

OTROSÍ.-

SILIA QUISPE GONZALES Con generales de ley ampliamente conocidos dentro del proceso de asistencia familiar que sigo en contra de VENITO GARCÍA ROJAS; ante usted, con todo respeto digo y pido:

Señora Juez, mediante el presente memorial solicito a su autoridad por sección que corresponda ordene se notifique mediante edictos de prensa y sea con las formalidades de ley toda vez que en los oficios de SEGIP y SERECI los domicilios señalados son genéricos por lo cual no se pudo dar cumplimiento al mismo. Esta solicitud la realizo al amparo del Art. 24 de la C.P.E.

Otrosí 1ro.- solicito notificación mediante edictos de prensa.

Otrosí 2do.- Domicilio procesal Av. Bolivia km. 15 una cuadra antes de la Doble vía a La Guardia. Teléf. 77395172 sanchezmagdalena.c@gmail.com

La Guardia 12 de abril del año 2.023

OP-0014554-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA AL DEMANDADO GERARDO GONZALES RAMOS

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DECIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE, dentro del proceso COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL DE FS.— 33 a 34.---

JUZGADO PUBLICO DE FAMILA DE TURNO DE LA VILLA 1ro DE MAYO.---

DEMANDA DE COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE.--- OTROSÍ.---

MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE, con C.I. N° 4574993 Se, mayor de edad, soltera, de ocupación labores de casa, natural y domiciliada en el Barrio Banzer Sector Fabril Mz. 1, zona villa 1° de mayo, hábil por ley y por derecho, ante su autoridad, respetuosamente digo y pido: I.- FUNDAMENTO DE HECHOS.- Señor Juez, por los documentos que me permito adjuntar a la presente demanda, se evidencia que mantuve una RELACIÓN CONYUGAL DE UNION LIBRE, con el señor GERARDO GONZALES RAMOS, con Cédula de Identidad N° 1959756 Sc., desde el 16 de marzo del año 1999, fecha de la cual él se separó de cuerpo de su anterior esposa, con la cual estaba casado, y empezamos una vida conyugal con mi persona jamás tuvimos algún inconveniente con su expareja, hasta que iniciaron el divorcio que fue disuelto por el juzgado mixto 1° del torno en fecha 11 de agosto del 2020, es más indicar que el ya no mantenía ninguna relación ni trato intimo con su expareja con la cual tuvo hijos ya todos mayores de edad, y hasta la fecha de su fallecimiento el 08 de febrero del 2022, nuestra relación fue estable, permanente libre de impedimentos, con un proyecto de vida en común, teniendo nuestro domicilio conyugal en el Barrio Banzer Sector Fabril Mz. 1, zona villa 1° de mayo, de esta ciudad, que fuimos formando un proyecto de vida, social, espiritual y económico, es más que él fue como un padre para mis hijos, que mas no es su padre biológico, pero señor Juez, padre es el que cría y educa con amor y cariño.---

Lamentablemente mi compañero, conviviente falleció por un Choque Séptico - Neumonía grave- Insuficiencia Renal Aguda, tantos años estuve cuidándolo constantemente lo llevaba al médico, para sus controles permanente de su salud pero por cosas de la vida no pudo seguir luchando con esa enfermedad que llego a llevárselo de mi lado, después de compartir una vida juntos. Que la situación constante de estado de conviviente que tuve con el señor Gerardo Gonzales Ramos, se encuentran debidamente comprobado con los documentos que estoy ofreciendo como medios probatorios, con lo que quedarla virtualmente comprobada la relación de Unión Conyugal por más de 20 años de convivencia. La presente Demanda, señor juez como la reitero, se encuentra debidamente acreditada con los argumentos de hecho y de derecho que la sustenta y corroborando con los argumentos testimoniales ofrecidos como medios probatorios por la recurrente. II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Por todo lo expuesto y el apoyo de las previsiones de los artículos 137, 160, 161, 166 inc. B). 167, 434 del código de las Familias y del proceso familiar, interpongo DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE, mantenida con el señor GERARDO GONZALES RAMOS, a su hijo WEIMAR GONZALES AYALA Y POSIBLES HEREDEROS, ya que no conocí a todo su entorno familiar y fue la única persona que estuvo en un encuentro familiar, de mi fallecida pareja, de acuerdo al artículo 308 del código de las familia y del procese Familiar por lo que pido se declare ADMITIDA, y en mi petición se la tramite conforme a nuestras normas y procedimientos y en sentencia declare probada La demanda disponiendo la COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE y en consecuencia se disponga el Registro ante el Servicio de Registro Civil (SERECI), a objeto de que se. me extienda el correspondiente Certificado De Matrimonio, para efectos legales que corresponda en derecho sea con las formalidades de rigor.--- III.- MEDIOS PROBATORIOS.- De conformidad a lo previsto al artículo 261 del código de las familias y del proceso familiar acompaño documentación que su autoridad se sirva determinar para efectos de dictar sentencia. 1.- Documentos Consistentes en: a) Fotocopia de Cédula de Identidad de mi persona. b) Fotocopia de Cédula de Identidad de mi difunto pareja. c) Certificado de Defunción.-- e) Certificado de Matrimonio disuelto el divorcio de mi difunto esposo. f) Fotografíes donde estamos juntos.--- g) Fotocopias de cédula de idealidad de los Testigos que acreditan la convivencia que tuvimos.--- h) Facturas de Agua y Luz.--- i) Certificado de Salterio. j) Croquis de Ubicación de la demandante. k) Fotocopia de credencial de abogado.--- OTROSÍ I.- Pido a su probidad que por la secretaria de su despacho se oficie a la oficinas del SERECI para que informen el estado de salterio o libertad de estado del señor GERARDO GONZALES RAMOS parte demandado.--- OTROSÍ II.- Las generales del demandado son WEIMAR GONZALES- AYALA con domicilio en Barrio cañada el Carmen calle 1 oeste # 4045, UV. 92, Mza. 44 B, barda de ladrillo visto y puerta de madera afuera hay un arbolito desconozco domicilios de los otros hijos por eso pido a su probidad sean notificado por edicto de prensa. OTROSÍ III.- Para conocer providencia señalo cerno domicilio procesal secretaria de despacho. Santa Cruz, de 09 junio del 2022. Fdo. Ilegible MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE.- DEMANDANTE. Fdo. Ilegible.- YENNY YEPEZ RODRIGUES.--- PURA A. ORTIZ CABRERA.--- ABOGADAS.- CARGO QUE SIGUE DE FS. 34 Vlta. Presentado a horas 10:02 del día 09 de junio de 2022.-- Conste. Adj. Doc. a Fs. 32. Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- AUTO DE FS.- 35. Santa Cruz, 10 de junio del 2022. VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 603/22; Nurej 70380681, Web-Id: 364f4 La Demanda de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE interpuesta por MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE en contra de WEIMAR GONZALES AYALA así como los documentos que adjunta.--- CONSIDERANDO: Que, el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece los requisitos para admitir la demanda los mismos deben ser respaldados con documentación pre constituida conforme lo establece el art. 261 y 325 de la ley Nro. 603.--- Que, de la revisión del proceso se puede evidenciar que la demanda interpuesta no cumple con lo establecido por el art. 259 en su inc. d) del Código de las Familias, toda vez que no el relato breve y preciso de los hechos, no coinciden de los fundamentos concretos y pertinentes de derecho que justifique su pretensión, tomando en cuenta que la misma parte demandante acredita que le cujus GERARDO GONZALES RAMOS, no contaba con libertad de estado hasta el divorcio en fecha 11/08/2020, siendo incoherente su pretensión, de registro de fecha anterior, considerando que el Estado Plurinacional es monógamo, prohibiendo doble matrimonio, conforme lo establece el art. 140 de la ley Nro. 603. POR TANTO: Conforme lo establece el Art. 264 Ley 603, Se observa la demanda, debiendo la peticionante dar estricto cumplimiento a lo observado, debiendo cumplir lo extrañado dentro de los tres días de su legal notificación, en caso de incumplimiento, se le advierte a la impetrante, se tendrá por no presentada la demanda. Al Otrosíes.- Estese a lo principal. Regístrese, notifíquese y archívese copia. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.— Juez. Público 14° de Familia de la Capital.— Santa Cruz - Bolivia.-Fdo. Ilegible Dra. Nadia Arriaran Alvarez. Secretaria.--- Juzgado Público de Familia 14° de la Capital. Santa Cruz - Bolivia. Registro de Auto No. 905/2022.-- Registrado a fs. 35. Libro toma de Razón No.- V.- Exp.- No. 5603/2022 Fdo. María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- MEMORIAL DE FS.- 37 y vlta.--- JUZGADO PÚBLICO 14vo DE FAMILA DE TURNO DE LA VILLA 1ro DE MAYO. SUBSANA LO OBSERVADO.--- Exp. N° 603/2022. Nurej: 70380 681. OTROSÍ. MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE, con C.I. N° 4574993 Sc., mayor de edad, soltera, de ocupación labores de casa, natural y domiciliada en el Barrio Banzer Sector Fabril Mz. 1, zona villa 1° de mayo, hábil por ley y por derecho, ante su autoridad, respetuosamente digo y pido: Señora juez, toda vez que habiéndome notificado con auto de fecha 10 de junio del año 2022, donde me observa mi relato que no es breve y concreto con mi demanda y petitorio.--- Señora Juez, indicar que empezamos una vida conyugal con mi fallecida pareja el señor Gerardo Gonzales Ramos, en fecha 10 de septiembre del año 2020, hasta la fecha de su fallecimiento el 08 de febrero del año 2022, con mi persona, nuestra relación fue estable, permanente libre de impedimentos, con un proyecto de vida en común, teniendo nuestro domicilio conyugal en el Barrio Banzer Sector Fabril Mz. 1, zona villa 1° de mayo, de esta ciudad, que fuimos formando un proyecto de vida, social, espiritual y económico.---

Lamentablemente mi compañero, conviviente falleció por un Choque Séptico - Neumonía grave- Insuficiencia Renal Aguda, estuve cuidándolo constantemente lo llevaba al médico, para sus controles permanente de su salud pero por cosas de la vida no pudo seguir luchando con esa enfermedad que llego a llevárselo de mi lado, después de compartir una vida juntos. Que la situación constante de estado de conviviente que tuve con el señor Gerardo Gonzales Ramos, se encuentran debidamente comprobado con los documentos que estoy ofreciendo como medios probatorios, con lo que quedarla virtualmente comprobada la relación de Unión Conyugal por 1 año y medio años de convivencia.

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- Por todo lo expuesto y el apoyo de las previsiones de los artículos 137, 160, 161, 166 inc. B). 167, 434 del código de las Familias y del proceso familiar, interpongo DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE, mantenida con el señor GERARDO GONZALES RAMOS, a su hijo WEIMAR GONZALES AYALA Y POSIBLES HEREDEROS, ya que no conocí a todo su entorno familiar y fue la única persona que estuvo en un encuentro familiar, de mi fallecida pareja, de acuerdo al artículo 308 del código de las Familia y del proceso Familiar por lo que pido se declare ADMITIDA, y en mi petición se la tramite conforme a nuestras normas y procedimientos y en sentencia declare probada La demanda disponiendo la COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE y en consecuencia se disponga el Registro ante el Servicio de Registro Civil (SERECI), a objeto de que se me extienda el correspondiente Certificado De Matrimonio, para efectos legales que corresponda en derecho sea con las formalidades de rigor.---

III.- MEDIOS PROBATORIOS.- De conformidad a lo previsto al artículo 261 del código de las familias y del proceso familiar acompaño documentación que su autoridad se sirva determinar para efectos de dictar sentencia.--- OTROSÍ I.- Pido a su probidad qué por la secretaria de su despacho se oficie a la oficinas del SERECI para que informen el estado de salterio o libertad de estado del señor GERARDO GONZALES RAMOS parte demandado. OTROSÍ II.- Las generales del demandado son WEIMAR GONZALES AYALA con domicilio en Barrio cañada el Carmen calle 1 oeste # 4045, UV. 92, Mza. 44 B, barda de ladrillo visto y puerta de madera afuera hay un arbolito desconozco domicilios de sus otros hijos por eso pido a su probidad sean notificado por edicto de prensa.--- Santa Cruz, de 07 julio del 2022.--- Fdo. Ilegible MARÍA LOURDES BURGOS SEVERICHE.- DEMANDANTE.--- Fdo. Ilegible.- YENNY YEPEZ RODRÍGUEZ--- ABOGADA.-

CARGO QUE SIGUE DE FS. 27 Vlta.--- Presentado a horas 14:58 del día 08 de julio de 2022.-- Conste.--- Adj . Doc. a Fs. 0.--- Fdo. Ilegible María José Cardozo Montano.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- AUTO DE ADMISIÓN DS FS.- 38.--- Santa Cruz, 11 de julio del 2022.---

VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 603/22; Nurej 70380681 Web-Id: 364f4. La Demanda de COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE, interpuesta por MARIA LOURDES BURGOS SEVERICHE en contra el pariente más ... del cujas GERARDO GONZALES RAMOS el Ciudadano WEIMAR GONZALES AYALA Y PRESUNTOS HEREDEROS, así como los documentos que adjunta.--- Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 25 9 del Código de las familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE COMPROBACION JUDICIAL DE UNION LIBRE interpuesta. ADEMAS: Al Primero.- Ofíciese como se solicita; Al Segundo.- Por señalado generales de ley, tome nota para su legal notificación y otórguese edicto de prensa para presuntos herederos; Al Tercero.- Por señalado. Al escrito que antecede, se tiene por cumplido lo observado. Además al 1°.- Ofíciese como se solicita; Al 2°.- Por señalado y téngase presente.---

Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificarán en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 214 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, advirtiéndose que mientras dure la emergencia sanitaria deberán señalar correo electrónico y/o teléfono para su legal notificación posterior a la citación.--- Con la presente demanda, se corre TRASLADO a SANDRA LUZ ALBA GUTIÉRREZ y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ ESCOBAR y se ORDENA LA CITACIÓN con la demanda a fin de que conforme con lo establecido por los arts. 266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para la prosecución del proceso.--- CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.--- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Dra, Nadia Arriaran Alvarez.--- Secretaria. Juzgado Público de Familia 14° de la Capital.--- Santa Cruz- Bolivia. Registro de Auto No. 677/2022.--- Registrado a fs. 38.-- Libro toma de Razón No.- V.- Exp.- No. 603/2022 Fdo. María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DE CUJUS GERARDO GONZALES RAMOS.--- Santa Cruz de la Sierra, 18 de agosto del 2022.-

OP-0014531-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI

DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO. SEGUIDO POR MERY ALVARADO ANDIA. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, IUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL DEMANDA DE DIVORCIO OTROSIES.- MERY ALVADARO ANDIA, con C.I. No. 7991689 CBBA., de nacionalidad boliviana, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Zona Sur, Barrio Percy Fernández, Calle N° 5, Casa #29 Motacu, Uv. 167, Mza.. N° 37 diagonal a la Unidad Educativa Delcy Martínez, del Distrito Municipal N°12 de esta ciudad, ante su Autoridad respetuosamente digo y pido: I: ANTECEDENTES Por el Certificado de Matrimonio que me permito adjuntar, acredito que en fecha 02 de enero de 2002 me uní en Matrimonio Civil con el Sr. GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI, ante la Oficialía de Registro Civil N° 01209, Libro N° 21, Partida N° 8, Folio N° 8, del Departamento de Cochabamba, Provincia Carrasco, Localidad Pojo. Matrimonio que se celebró con la finalidad de construir una familia como base de la sociedad y que fruto de esta unión procreamos a una (1) hija que responden al nombre de: JHELEN LIZETH FLORES ALVARADO con fecha de nacimiento de 08 de marzo de 2002, actualmente de 20 años de edad, cursando estudios universitarios. Señor, Juez, Lamentablemente aquellos días de felicidad conyugal se vinieron agotando día tras día, debido a la incompatibilidad de nuestro carácter, intolerancia mutua e incomprensión; lo que en definitiva convirtió nuestras vidas en un mundo insoportable de convivencia. Por lo que mi ex pareja hizo abandono de hogar cuando nuestra hija tenía un año de edad. A la fecha nos encontramos separados desde el año 2003 y que a la fecha son 19 años que vivimos separados, razón por lo cual planteo demanda de Divorcio y/o Desvinculación judicial, puesto que no existe la más mínima posibilidad de reconciliación entre nuestras personas, toda vez que ambas partes hemos hecho nueva vida conyugal con otra persona. II: BIENES Y CARGAS DEL MATRIMINTO Manifestarle a su autoridad que, durante nuestra unión, no logramos adquirir bienes muebles e inmuebles gananciales, ni mucho menos deuda alguna por concepto de deudas Bancadas o pasivos. Por lo anteriormente expuesto, al amparo del Arts. 204 inc. III: PETITORIO b) 205, 207, 210, 219, 258, 259, 261, 266, 324, 434 inc. a), 435, 436 de la ley Nro. 603 "NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR", DEMANDO DIVORCIO Y/O DESVINCULACION JUDICIAL contra el Sr. GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI; para que previos los trámites de rigor, declare PROBADA la Demanda y en Sentencia ordenando en definitiva la cancelación de la Partida Matrimonial por ante las oficinas del Servicio de Registro Cívico "SERECI". Otrosí 1°.- GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI con C.I. N° 4202754 Cbba., boliviano, mayor de edad y hábil por ley, con Domicilio Real DESCONOCIDO, así como ignoro su paradero, razón por la cual pido se CITE mediante EDICTO DE PRENSA de conformidad al art. 308 de la Ley 603. Otrosí 2o.- MEDIDAS PROVISIONALES: Entre las medidas provisionales, conforme el Art. 212, 271 y 273 de la Ley 603, ruego a su Probidad decrete lo siguiente: 1. La separación personal de cuerpos. Otrosí 3°.- Adjunto pruebas Documentales consistente en: 1. Fotocopia de CÉDULA de IDENTIDAD de mi persona. 2. CERTIFICADO DE MATRIMONIO. 3. CERTIFICADO DE NACIMIENTO de nuestra hija. 4. Aviso de cobranza de servicios básicos 5. Croquis de ubicación de mi domicilio actual Pruebas pre-constituidas que pido tener presente y acumular a los antecedentes. Otrosí 4°.- Señor Juez, toda vez que desconozco el domicilio de la demandada pido que por secretaria se eleve oficios a: Servicio de Registro Cívico, SERECI Servicio General de Identificación Personal, SEGIP a objeto de proporcionar los datos de la dirección domiciliaria, del demandado GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI con C.I. N° 4202754 Cbba., petición al amparo del art. 308-III Ley 603. Otrosí 5°.- Protesto oportunamente adjuntar mayores pruebas dentro de término. Otrosí 6°.- Honorarios Profesionales de acuerdo al arancel mínimo del colegio de abogados. Otrosí 7.- Señalo domicilio procesal, Secretaria de su digno despacho. Santa Cruz de la Sierra, 18 de mayo de 2022.- A, 19 de mayo de 2022 VISTOS: La demanda de Divorcio de Fs. 7 y 8, interpuesto por contra MARY ALVARARO ANDIA, los documentos que lo respalda y habiendo cumplido con los requisitos previstos por el Artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este Juzgado, SE ADMITE en todo lo que hubiera lugar a derecho y con su tenor traslado al demandado GUSTAVO ADOLFO FLORES MAMANI, quien tiene el plazo de 5 días para contestar conforme lo establece el Artículo 437 y presentar excepciones en el plazo de 3 días conforme a la Ley N° 603, término que se computará a partir de su legal citación. Al Otrosí 1°.- Por señalado las generales de la demandada Al Otrosí 2°.-. Se dispone la se parición de cuerpo de, los esposo Al Otrosí 3°.- Por presentada las, prueba documental Al Otrosí 4°.- Por secretaria oficie como se pide Al Otrosí 5.- Se tiene presente Al Otrosí 7°.- Por señalado el domicilio procesal Regístrese, cítese y archívese copia. Exp: 506-2022.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Licet Fabiola Escobar Rojas Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra- Bolivia.- Reg. De AUTO 724/22 fs. 09.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 28 de junio del 2023

OP-19136-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS

EXP. No 148/23

EL DR. RICARDO ZEGARRA COCA, JUEZ PÚBLICO CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHÁVEZ, POR EL PRESENTE EDICTO, HACE CONOCER A:

JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA.

QUE DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: MELANIA CABEZAS ARICOMA CONTRA JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA, SE HAN PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL N° 1 DE SAN JULIÁN.

DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.

OTROSÍES.- SU CONTENIDO

MELANIA CABEZAS ARICOMA, mayor de edad y hábil por derecho, boliviana, con C.I. 7831581 LP., de ocupación labores de casa, domiciliada en el Barrio Cafeces, de esta ciudad, ante su autoridad respetuosamente me presento y pido:---

Por el certificado de nacimiento que me permito adjuntar al presente memorial, se puede evidenciar que con la persona que responde al nombre JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA hemos procreado a nuestro hijo menor, que responde al nombre de RIQUELME HUANCA CABEZAS, con Certificado de Nacimiento N° 1674531, quien Certifica que la Oficialía N.° 724, Libro N.° 60-G, Partida N.° 88, Folio N.° 88, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chávez, Localidad San Julián, con fecha de partida día 12 de febrero del 2008, se halla inscrito el nacimiento de RIQUELME HUANCA CABEZAS, lugar de nacimiento departamento de Santa Cruz , Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Nacimiento 11 de enero del 2028, sexo femenino, como progenitores el Padre JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA y como madre MELANIA CABEZAS ARICOMA, expedido por el Órgano Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia que en la actualidad cuenta con 15 años de edad que actualmente se halla bajo mi guarda.---

Ahora bien, por motivos que no son del caso señalar, nos encontramos separados con el papa de mi hijo por mas de 10 años es decir nos encontramos separados desde que mi hijo tenía 5 años de edad, el mismo que desde el momento de nuestra separación y en forma maliciosa no cumple con su obligación de alimentar, vestir, ni atender las demás necesidades inherentes de nuestro hijo, el padre de mi hijo desde el momento que decidimos separarnos nunca se preocupó por la situación de su hijo, es más nunca llamo para preguntar por su hijo ni mucho menos coadyuvar o ayudar en la alimentación de mi hijo, es más señor juez desde el momento que nos separamos él se fue y nos dejó solos a mí y a nuestro pequeño hijo y a la actualidad desconozco su domicilio actual del padre de mi hijo, en pocas palabras señor juez el padre de mi hijo NO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES DE LAS NECESIDADES BÁSICAS DE ALIMENTACIÓN, VESTIMENTA, SALUD Y VIVIENDA, NI ATENDIENDO LAS DEMÁS NECESIDADES INHERENTES A NUESTRA HIJO, durante todo este tiempo el padre de mi hijo ha demostrado ser una persona muy desobligada e irresponsable ya que no se preocupa por su hijo que tiene, él no me ayuda con el cuidado y manutención de mi pequeña hija pese a habérselo pedido hace años atrás, y fue la única vez que tuve contacto con él y desde ese momento nunca más supe de el por qué él se perdió y no se sabe su paradero o domicilio, y teniendo en cuenta que la manutención y crianza de los hijos es compartida, mi persona ha ido cubriendo con los gastos de alimentación, vestimenta, salud y cuidado de mi querido y amado hijo, en cambio el papa se despreocupo por completo y se podría decir que hasta se olvidó que tiene un hijo.---

Por lo expuesto y en apoyo de los Art. 258, 259, 109, 110, 112 inc. 1), 116 y Sig. del Código de las Familias, Art. 41 de la ley 548, con relación al art. 59, 60, 62, de la Constitución Política del Estado, presento DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, contra el padre de mi hijo, señor JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA, quien es mayor de edad y hábil por derecho, boliviano, con C.I. 5184862, desconozco el domicilio real del obligado, y previas formalidades de ley SOLICITO A SU AUTORIDAD SE DIGNE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y SE DICTE RESOLUCIÓN DECLARANDO PROBADO LA MISMA, FIJANDO UNA ASISTENCIA FAMILIAR DE LA SUMA DE Bs. 1500.- (MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS). A FAVOR DE MI HIJO: V RIQUELME HUANCA CABEZAS menor de edad a la fecha, que deberá ser pagado cada mes por el obligado., más una 1 mudada de ropa cada 3 meses, que cubra con el 50% de los gastos de salud y el 100 % de los gastos de educación la misma que sea depositada en la entidad financiera Banco Prodem al número de cuenta N° 4302104461-5 cuenta a nombre de mí persona, considerando la responsabilidad que tiene como padre.---

OTROSÍ 1°.- Desconozco el domicilio real del demandado, y de acuerdo al art. 310 de ley 603 Cod. De las Familias y del Proceso Familiar solicito que se le cite al Demandado mediante edicto.---

OTROSÍ 2°.- En calidad de Prueba documental acompaño lo siguientes:---

1.- Certificado de Nacimiento de mi hija original.---

2.- Fotostática de mi C.I. en copia simple.---

OTROSÍ 3°.- El suscrito Abogado se atendrá al arancel en actual vigencia.---

OTROSÍ 5°.- Señalo domicilio Procesal la calle Héroes del Chaco, esq. Av. Ciro Mealla, Residencial Sergal, planta Baja, cel. 73653035, correo electrónico: adal_17@hotmail.com.---

CONCEDER LO SOLICITADO, ES HACER JUSTICIA.---

MELANIA CABEZAS ARICOMA C.I. N° 7831581 LP.---

San Julián,20 de abril del 2023.---

Fdo. Ilegible.- Dr. José Luis Mamani Flores Suscrito secretario del juzgado Público Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1° de San Julián.---

SAN JULIAN, 24 DE ABRIL DEL 2023.-VISTOS: El memorial de demanda de Asistencia Familiar cursantes de fs. 04 a fs. 05. de obrados interpuesto por MELANIA CABEZAS ARICOMA contra JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA documento que la sustenta y cumplido con los requisitos por el Art. 259 del Código de las Familias, siendo competencia de este juzgado, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial SE ADMITE la presente demanda de ASISTENCIA FAMILIAR que sigue MELANIA CABEZAS ARICOMA contra JUAN CARLOS HUANCA ZEPITA, en todo lo que hubiera lugar en derecho y con su tenor córrase en TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de (5 DÍAS) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo establecido en el art. 437 parágrafo I del mismo cuerpo legal.

Al Otrosí 1.- Por secretaria extiéndase lo solicitado.

Al Otrosí 2.- Se tiene presente la prueba que indica.

Al Otrosí 3.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5.- Por señalado el domicilio procesal.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE COPIA, CÍTESE Y/O EMPLACE.

REGISTRO DE AUTO DE OBRADOS

AUTO N°.- 117.--- REGISTRO N° 01/2023.---

Instrucción Penal 1° de San Julián Fdo. Ilegible.- Dr. José Luis Mamani Flores suscrito secretario del juzgado Público Civil y Comercial de Familia e.---

EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA LOCALIDAD DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ A LOS 24 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023

OP-19133-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO

EXP: 135/2022 - CIVIL

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO DENTRO DEL PROCESO REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO SEGUIDO POR GONZALO MACHICADO ALARCON EN CONTRA HUGO ANTELO SANKYZ, MARÍA ARGENTINA RODRÍGUEZ DE ANTELO Y PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS.

SEÑOR (A) JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL EN LA VIA EXTRAORDINARIA, DEMANDA

REGULARIZACIÓN INDIVIDUAL, DEL DERECHO DE PROPIETARIO

GONZALO MACHICADO ALARCON, mayor, de edad, hábil por ley, con CI. 2718669 expedido en la ciudad de La Paz, de ocupación chofer, soltero, con domicilio real en la ciudad de Santa Cruz en el Barrio 8 de Septiembre - Zona Plan 3000 Calle 3 N° 21 de esta ciudad, ante Ud. me presento, expongo y pido:

I. PARTE DEMANDADA

La presente demanda se interpone en contra de la señora María Pura Chávez Vda. De Lobo con C.I.2831768 SC y posibles herederos, Hugo Antelo Zankis con CI. 1504374 SC, y Argentina Rodríguez Antelo con CI. 1542596 SC, y posibles herederos.

I. ANTECEDENTES.-

Pongo en conocimiento que la presente demanda ha sido objeto de negligencia en el juzgado segundo mixto del plan 3000 donde primeramente se presumió un extravío de expediente para luego dar lugar a un extraño e inexplicable cambio de numeración del mismo que en primera instancia era 303/17 con el que fue signado procediendo a cambiarlo por el número 307/17 sin informar a las partes del cambio en la numeración y sin brindar ningún tipo de informe al respecto, lo que género en

la extinción de dicho proceso por inactividad procesal e indicando que la única alternativa era proceder a iniciar una nueva demanda, ocasionando un grave perjuicio a mi persona y familia que desde hace más de cuatro años estamos solicitando un derecho fundamental para cualquier ser humano como es de una vivienda digna, apelamos a su empatía, solidaridad y objetividad para lograr que este proceso pueda seguir su curso en un tiempo prudente según lo indican las leyes de nuestro país, tomando en cuenta que no hay terceros interesados en el inmueble que habito, ya que se hizo las notificaciones y edictos correspondiente", quedando mi persona y familia como únicos interesados que este proceso pueda concluir favorablemente a nuestros intereses.

1. Que los señores Hugo Antelo Sankis con CI. 1504374 SC. y la señora Argentina Rodríguez de Sankis con CI 1542596 SC, según documento privado de Transferencia que seguidamente pasamos a mencionar eran propietarios de una extensión de terreno, situada en la zona sud oeste de esta ciudad, con una extensión superficial de 26 hectáreas. Que en fecha 01 de marzo de 1999, por ante notario de fe pública no 43 a cargo del Dr. Moisés Yamil Chamon Salces, mediante documento privado su respectivo reconocimiento de firmas no 888972, se realizó la transferencia de un lote de terreno en la uve 145 mz 7 lote no 21, con una superficie de 300 mts2 de la ciudad de santa cruz (en adelante simplemente lote de terreno) acto efectuado por los señores Hugo Antelo Sankis con CI. 1504374 SC. y la señora Argentina Rodríguez de Sankis con CI 1542596 SC , en calidad de vendedores en favor de la señora PURA CHAVEZ VDA DE LOBO como compradora, por la suma de 3000bs(tres mil bolivianos 000/1000), cuya tradición de dominio según dicho contrato consta en documento privado de fecha 29 de septiembre de 1981, debidamente reconocida e inscrita en oficina de derechos reales bajo testimonio N° 1847, salientes a fs. 550, libro 1° del registro de propiedad de la provincia Andrés Ibáñez año 1983. La señora Pura por motivos de urgencia de dinero, me transfirió la posesión de dicho lote de terreno en toda su integridad el año 1999; sin embargo el contrato privado de compraventa lo realizamos en fecha 04 de junio de 2003 como consta en el contrato privado con su respectivo reconocimiento de firmas N° 2940035 ante Notario de Fe pública N° 30 a cargo de la Dra. María Elena Zapata del distrito judicial de Santa Cruz, mismo que adjunto al presente. Por causales ajenas a la voluntad no realice el respectivo tramite de transferencia debido a que en los registros públicos el lote de terreno se encontraba a nombre de los señores Hugo Antelo Zankís con CI. 1504374 SC, y Argentina Rodríguez Antelo de Sankis con CI. 1542596 SC, pues la señora pura me los transfirió como poseedora y no así como propietaria, la misma a la fecha se encuentra fallecida como consta en certificado de defunción adjunto de fecha 25 de febrero del año 2007.

Actualmente me encuentro en posesión continua y pacífica, pública y de buena fe juntamente con mi familia en dicho lote de terreno, en donde he construido dos habitaciones, baños, lavanderías., así mismo cuenta con servicios básicos de agua y luz registrados a mi nombre.

2. Señor (a) Juez, resulta que actualmente me encuentro en posesión continua, pacífica, pública y de buena fe juntamente con mi familia desde hace más de 19 años en un lote de terreno ubicado en el Barrio 8 de Septiembre - Zona Plan 3000 Calle 3 N° 21, UV 145, MZ 7, Lote 21, de una Superficie Útil de 301.51 m2. En dicho terreno he realizado una construcción propia que consta de dos habitaciones, baños y lavandería mismos con una antigüedad mayor de 10 años; así mismo cuenta con los servicios básicos de agua y luz registrados a mi nombre. Dicho inmueble se encuentra ubicado en dentro del área Urbana del Municipio de Santa Cruz de la Sierra conforme la CERTIFICACIÓN- D.G.D.Z.S. N° DM8- 57/2017 de regularización de Derecho Propietario emitido por la Secretaría de Gestión Urbana y Participación Ciudadana, misma que se adjunta a la presente demanda.

Que a efectos consiguientes de regularizar el mismo, me apersono a su autoridad a fin de acogerme a la ley 247 y modificaciones por la ley 803.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE MI PETICIÓN.-

Señor (a) juez, que en virtud a la Ley 247 Art. 1, 2, 3, 11 de la Ley 247 modificado por la ley 803, y que la finalidad de esta ley es regularizar legal, técnicamente adquirir este derecho propietario destinado a Vivienda en la vía judicial, y siendo el espíritu de esta norma otorgar una vivienda a personas que no tenemos un inmueble y que por los antecedente expuesto precedentemente he cumplido y demostrado mi posesión continua, pacífica, pública y buena fue en el mismo, pues este lote de terreno, hoy en día cuenta con construcciones realizadas con mucho esfuerzo destinadas vivienda con una antigüedad de años, bien inmueble en el que vivimos con mi familia, a este efecto conforme lo estable el Art. 19 de la CPE, el derecho que tiene toda persona a un hábitat y vivienda que reúna condiciones mínimas de habitabilidad, y es obligación del Estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los mismos, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley.

En conformidad al Art. 3 de la Ley 803, en la vía de proceso extraordinario tengo a bien apersonarme a su autoridad y solicitar la Regularización de este Derecho Propietario conforme la Ley N° 247 de 05 de Junio 2012.

PETITORIO

Señor (a) Juez, por todo lo expuesto y fundamentado precedentemente en la vía extraordinaria solicito admita mi demanda e imprima el correspondiente tramite de ley y finalmente se dicte probada la Regularización de Derecho Propietario que demando en todas sus partes, debiendo procederse por ante el Registro de Derechos Reales la inscripción del mismo debiendo a este efecto emitirse el testimonio correspondiente. Que a fin de obtener este Derecho Propietario del bien inmueble ya descrito mediante el proceso de regularización de derecho propietario en conformidad al Art. 11 de la Ley 247 modificado por la ley 803, adjunto la siguiente documentación exigida por ley:

1. Declaraciones Testificales Voluntarias N° 30, 31 y 32 de fecha 19 de abril del presente año 2017 ante la Notaría de Fe Pública N° 90 del distrito judicial de Santa Cruz a cargo de la Dra. María Luisa Duran Ávila, mismos que acreditan mi posesión continua, pública y pacífica y de buena fe en el inmueble que actualmente vivo con mi familia y ahora solicito la regularización de derecho propietario del mismo.

1.1. Declaración Testifical N° 30 de mi persona Gonzalo Machicado Alarcon, mayor de edad, hábil por ley, con CI. 2718669 expedido en la ciudad de La Paz, de ocupación chofer, soltero, con domicilio real en la ciudad de Santa Cruz en el Barrio 8 de Septiembre – Zona Plan 3000 Calle 3 N° 21.

1.2. Declaración Testifical N° 31 de mi vecino el Sr. Mario Cortez Guzmán mayor de edad, hábil por ley con CI. N° 1597292 expedido en la ciudad de Santa Cruz, soltero, de ocupación Chofer, con domicilio en el Barrio 8 de Septiembre - Zona Plan 3000 Calle 3 N° 9 de esta ciudad.

1.3. Declaración Testifical N° 32 de mi vecino el Sr. Hernán Luis Pardo mayor de edad, hábil por ley, con CI. N° 2936991 expedido en la ciudad de Santa Cruz, soltero, de ocupación Mecánico, con domicilio en el Barrio 8 de Septiembre - Zona Plan 3000.

2. Constancia de la realización de trámites municipales

5.1. PROREVI N° Registro N° 335603.

5.2. Fotocopia Legalizada de la Planimetría y plano individual que demuestra inequívocamente la ubicación exacta, colindancias y dimensiones del bien inmueble a regularizar.

5.3. CERTIFICACIÓN- D.G.D.Z.S. N° DM8- 57/2017 de regularización de Derecho Propietario emitido por la Secretaría de Gestión Urbana y Participación Ciudadana de fecha 31 de marzo de 2017.

3. Certificación de No Propiedad emitida por la oficina de DDRR emitido en fecha 2 de agosto de 2017.

4. Comprobantes de pago de servicios básicos de agua y luz registrados a mi nombre, mismo que denotan la dirección exacta del inmueble objeto de la presente demanda.

5. Comprobantes de pago de impuestos a la propiedad inmueble correspondiente a las Gestión: 2012, 2013, 2014, 2015,2016,2017,2018,2019 y 2021

6. Croquis de la ubicación del inmueble.

7. Fotografías del estado actual del inmueble.

8. Fotocopia de mi Cédula de Identidad y la de mi familia.

9. Contrato privado de venta de fecha 01 de marzo de 1999 y su respectivo reconocimiento de firmas N° 888972 por ante notario de fe publica43 a cargo del Dr. Moisés Yamil Chamon Salces, acto efectuado por los señores Hugo Antelo Zankis con C.I. 1504374 SC, y Argentina Rodríguez Antelo con C.I. 1542596 SC, en calidad de vendedores en favor de la señora PURA CHAVEZ VDA DE LOBO como compradora,

OTROSÍ 1ro.- Solicito tenga por apersonados para efectos consiguientes a Yamile Estefany Espinoza Frías y Lucio Antonio Themo Rodríguez en virtud al Testimonio Poder N° 505/2017 de fecha 06 de mayo de 2017 otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 88 de este Distrito Judicial a cargo de la Dra. Rosse Mery Uriona Almaraz,

OTROSÍ 2do.- Los honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del Colegio de Abogados del ramo.

OTROSÍ 3ro.- Señalo como domicilio procesal su digno despacho.

Santa Cruz de la Sierra 02 de Septiembre de 2022

Santa Cruz de la Sierra, 06 de septiembre del 2022.

VISTOS: Se admite la demanda Extraordinaria sobre Regulación De Derecho Propietario, interpuesta por GONZALO MACHICADO ALARCON EN CONTRA DE HUGO ANTELO SANKYZ, MARÍA ARGENTINA RODRÍGUEZ DE ANTELO Y PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO.

En cumplimiento a los dispuesto por la Ley 247, y su reglamento y los Arts. 2-IV, 3 de la Ley 803, modificaciones a la Ley 247 del 05 de Junio del 2012, además del Art. 10 de la ley 1227 del 09 de septiembre del 2019, así mismo lo dispuesto por el Art. 369 y 370 y siguientes del CPC. Se admite la demanda Extraordinaria y a efectos de los arts. Citados, se corre en traslado, y se dispone la Citación a los demandados HUGO ANTELO SANKYZ, MARÍA ARGENTINA RODRÍGUEZ DE ANTELO Y PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO, para que Comparezcan u opongan Y/O plantean excepciones en el plazo de 15 y 30 días de su legal citación, debiendo presentar las pruebas que les incumban, señalando con total precisión que pretende demostrar o desvirtuar con el citado medio probatorio, conforme a los Arts. 125 y 128 del CPC, sin perjuicio de declararlo rebelde de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el art. 364 del Código adjetivo.

En cuanto a los presuntos Herederos de PURA CHAVEZ VDA DE LOBO, se ordena la notificación mediante edicto de prensa de conformidad al Art. 78 del C.P.C., previa acta de desconocimiento de domicilio.

AL OTROSÍ 1°.- Tome nota el oficial de Diligencias en cuanto a apoderados legales para los fines consiguientes de ley.

AL OTROSÍ 2°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios

AL OTROSÍ 3°.- Por señalado el domicilio procesal.

REGÍSTRESE ARCHÍVESE CÍTESE.-

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER A LOS DEMANDADOS FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PRESUNTOS HEREDEROS DE PURA CHAVEZ VDA DE LOBO, EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2023.—

OP-19131-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: TODOS LOS POSIBLES FAMILIARES, HEREDEROS DEL DE CUYUS PORFIDIO ZURITA LEAÑOS O PERSONAS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PRESENTE PROCESO

(EXP 98/2023)

-LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ DE FAMILIA N° 8 DE LA CAPITAL, HACER SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O COMPRABACION DE MATRIMONIO QUE SIGUE ROBERTA LÓPEZ FLORES contra IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ, (EXP. 98/2023) CON NUREJ 70415790 a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio DEMANDA DE FS. 24 A 26.- SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- Formula demanda de reconocimiento y comprobación de Unión Libre de Hecho; y partición y división de bienes gananciales. Otrosíes.- ROBERTA LÓPEZ FLORES, con C.I. 11383603 S.C., mayor de edad, boliviana, hábil por ley, de ocupación labores de casa, con domicilio en el Barrio Plan 4.000, Calle Los Claveles Nro. 041, de esta ciudad, ante su autoridad, con el debido respeto digo y pido: I.- ANTECEDENTES.-Señor Juez, Resulta que mí persona convivió con el Sr. Porfidio Zurita Léanos (+), en la Unión Libre de Hecho, durante 15 años, o sea, desde el 05 de enero del año 2008 hasta el año 2023, durante los 15 años mencionados hemos convivido como marido y mujer, bajo el mismo techo, de manera pública y continuada, en este tiempo de convivencia o de proyecto de vida en común, hemos procreado una hija, que hoy es menor de edad, en el transcurso de nuestra convivencia conyugal y en sus últimos días, mi mencionado conyugue, lamentablemente en fecha 10 de enero del año 2023 mi concubino tuvo un accidente laboral y producto de ello falleció a causa de un SHOCK HIPOVOLEMICO, sin embargo ahora que ya ha fallecido me encuentro sola a cuidado de mi hija menor de edad, por lo que para tramitar mis derechos que me corresponden como conviviente en unión libre de hecho del extinto mencionado, bajo el mismo techo, con todas las obligaciones y derechos que conlleva la unión libre de hecho o matrimonio de hecho, es necesario recurrir a su Autoridad para legalizar el matrimonio de hecho que vengo ejerciendo por aproximadamente 15 años atrás, la misma que pruebo fehacientemente y demuestro esta relación conyugal, con la procreación de nuestra primera hija en el año 2008 y nacimiento de ésta el 14 de diciembre del 2008, la misma que recibe el nombre Romina Lizeth Zurita López, de 14 años y 2 meses de edad actualmente, en este ambiente familiar y relación de convivencia continua, se manifiesta y pruebo esta unión conyugal ininterrumpida, , los mismos que fueron procreados bajo un ambiente familiar continuo y bajo el mismo techo en . nuestra vivienda conyugal que la misma empezó desde el año 2008 hasta la fecha en que falleció mi extinto esposo, 10 de enero de 2023. Se deja claramente que mi persona Roberta López Flores junto con mi concubino Porfidio Zurita Leaños sacamos un crédito del Banco Sol en fecha 09/09/2016, el otro crédito que realizamos en el mismo Banco Sol fue realizado en fecha 15/05/2017, el ultimo crédito que realizamos del Banco Sol fue en fecha 24/01/2022. II.- HIJOS.- Durante nuestra convivencia de Unión Libre de Hecho, procreamos una hija de nombre ROMINA LIZETH ZURITA LÓPEZ, de 14 años y 2 meses de edad, quien ha vivido con ambos padres, hasta el fallecimiento del extinto Porfidio Zurita Leaños. III.- BIENES GANANCIALES ADQUIRIDOS.- Dentro de nuestra Unión Libre de Hecho o Matrimonio de Hecho, hemos adquirido los siguientes bienes: 1. Una propiedad con 259.20 metros 2, ubicada en la Zona Sur, UV. 252, MZA. 5, Lote 13, con Matricula Computarizada No. 7.01.1.05.0038470. Con todas las pruebas enunciadas anteriormente, se evidencia de que hemos vivido en la unión libre y de hecho, en forma regular, estable y continuada desde el año 2008 hasta el 10 de enero de 2023, fecha en el que falleció mi extinto concubino Porfidio Zurita Leaños. IV.- FUNDAMENTO LEGAL.- El Reconocimiento de la unión libre en nuestras leyes.- El Art. 62 de la Constitución Política del Estado "El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades; asimismo el Art. 64. II de la C.P.E, establece" Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán el mismo efecto que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellos; Art. 137 del Código de las Familias y de los procesos familiares, (Naturaleza y Condiciones): I "El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos" II) Las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad. III) En el matrimonio y la unión libre se reconoce el término cónyuge sin distinción. Asimismo, reconoce la Autoridad competente para conocer y resolver sobre los procesos judiciales de unión libre; Art. 222 de la Ley 603 (Jurisdicción y Competencia por materia y territorio). I. La jurisdicción familiar es improrrogable e indeclinable y se ejerce por las autoridades judiciales señaladas en la Ley del Órgano Judicial y el presente Código, salvo disposición expresa en contrario, ART. 434 (ALCANCE), Se tramitarán en proceso extraordinario las siguientes acciones: inc. e) Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no este registrada; Art. 166 (Comprobación Judicial), I. Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo ésta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente. II. Esta comprobación puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: a) Cesación de la vida en común, b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges, c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges, d) Negación del registro por uno de los cónyuges. Por lo que la convivencia en unión libre o de hecho de mi persona, reúne todos los requisitos y presupuestos legales para la comprobación judicial de la unión libre de mi persona con mi extinto cónyuge, Porfidio Zurita Leaños, la misma que tiene su comienzo en el 05 de enero del año 2008, hasta el 10 de enero del año 2023, o sea, 15 años de unión libre y de hecho en convivencia ininterrumpida con el extinto mencionado. V.- PETICIÓN.- Señor Juez, por lo expuesto y de conformidad de las provisiones de los Arts. 62 y 63, numeral II de la C.P.E., y el Art. 137 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, como asimismo cumplido todos los preceptos y formalidades de los Arts. 258, en relación a los Arts. 222 y 434, del mismo cuerpo de leyes, sobre la competencia de su Autoridad para conocer y dilucidar la presente pretensión; Art. 166, numeral I y II (inc. b) del Código de las Familias y con el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 259 del Proceso Familiar; demando la comprobación judicial de UNION LIBRE de mi persona con el extinto PORFIDIO ZURITA LEAÑOS, dirigida la demanda en contra de la madre del extinto, Sra. IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ madre de mi difunto concubino, por lo que pido a su digna AUTORIDAD, que una vez agotados todos el procedimiento legal correspondiente, conforme a la norma y las leyes, se sirva dictar SENTENCIA, declarando PROBADA mi solicitud de COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE, con fecha de inicio el 05 de enero de 2008, hasta el 10 de Enero de 2023 (fecha de su fallecimiento), o sea, 15 años, y 05 días de vida conyugal, con las características propias de singularidad y estabilidad, mantenidas entre mi persona, con mi extinto cónyuge PORFIDIO ZURITA LEAÑOS, sin impedimento legal de convivencia de vida en común; y asimismo, ordene la DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES, los mismos que comprenden; 1. Una propiedad con 259.20 metros 2, ubicada en la Zona Sur, UV. 252, MZA. 5, Lote 13, con Matricula Computarizada No. 7.01.1.05.0038470. OTROSÍ. 1.- PROPOSICIÓN DE PRUEBAS: PRUEBA TESTIFICAL.- Con la finalidad de aportar más pruebas, adjunto la LISTA DE TESTIGOS, quienes declararán acerca de todo lo que saben o tienen conocimiento de la unión libre de mi persona con el extinto Porfidio Zurita Leaños, en la audiencia que su Autoridad señale, dentro del proceso. RENY LIENDO QUISPE RAMOS, con C.I. 8696632 Cbba., mayor de edad, domiciliado en el Barrio Plan 4000 Calle los Claveles, de esta ciudad y hábil por ley. CARMEN ROSA INTURIAS UREÑA, con C.I. 4553743 S.C., mayor de edad, domiciliada en el Barrio Plan 4000 Barrio Nuevo Palmar, de esta ciudad y hábil por ley. NATIVIDAD MITA KAMA, con C.I. 5647537 S.C., mayor de edad, domiciliada en Barrio Plan 4000 Calle C. Carmen Nro. 609 de esta ciudad y hábil por ley. FABIO ELIO BAZAN TERCEROS, con C.I. 7856864 S.C., mayor de edad, domiciliado en el Barrio Primavera Av. Centinelas del Chaco, de esta ciudad y hábil por ley. PRUEBA DOCUMENTAL-Certificados de Nacimiento de nuestra hija, que son pruebas fehacientes de que mi persona ha convivido en unión libre de hecho con el extinto Porfidío Zurita Leaños, bajo el mismo techo y de manera continua y pública, con las responsabilidades y obligaciones que conlleva el matrimonio y la crianza de nuestra hija que aún es menor de edad; Certificado Defunción, alodial de nuestro bien inmueble, croquis de ubicación del domicilio de los demandados, aviso de cobranza de luz y la fotocopia de mi cédula de identidad de nuestra hija y de los demandados. OTROSÍ. 2.- Generales de ley de la demandada; IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad y hábil por ley, con domicilio en el Barrio Los Ambaibo, Calle 10, UV. 197, Mza. 83, zona pampa de la isla de esta ciudad, para su legal citación protesto conducir al Sr. Oficial de Diligencias personalmente al domicilio indicado. OTROSÍ. 3.- INSPECCION.- Para que su Autoridad constate personalmente sobre la convivencia en unión libre y de hecho que manteníamos con el extinto marido, solicito respetuosamente, señale fecha, día y hora para la audiencia de inspección en situ, toda vez que existe aún sus cosas personales en nuestro domicilio conyugal, que es donde vivimos actualmente con nuestra hija en común. OTROSÍ. 4.-MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES.- (Anotación Preventiva).- Con la finalidad de garantizar la permanencia del caudal hereditario y que no desaparezcan hasta el momento de la división y partición el caudal hereditario dejado por el extinto Porfidio Zurita Leaños, muy respetuosamente solicito a su Autoridad, de conformidad al Art. 283 y 284, inc. a) y e) del Código de las Familias y del proceso familiar, solicito los siguiente; A) ANOTACIÓN PREVENTIVA de esta DEMANDA, PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE los bienes adquiridos dentro de la comunidad ganancial, que es el siguiente; 1. Una propiedad con 259.20 metros 2, ubicada en la Zona Sur, UV. 252, MZA. 5, Lote 13, con Matricula Computarizada No. 7.01.1.05.0038470. OTROSÍ. 5.- OFICIO.- A objeto de evitar cualquier tipo de incidente de nulidad u otro, muy respetuosamente solicito a su Autoridad, me extienda OFICIO al SERECI, a objeto que CERTIFIQUE SOBRE LA LIBERTAD DE ESTADO de mi extinto cónyuge Porfidio Zurita Léanos. OTROSÍ. 6.- Honorarios profesionales, me rijo al arancel fijado por el Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. OTROSÍ. 7.- DOMICILIO PROCESAL, Calle Celso Castedo esq. Beni Nro. 104 Of. 03, con ciudadanía digital orlandotorresserrudo@gmail.com y teléfono celular 79817994. Santa Cruz de la Sierra, 17 de febrero de 2023. ROBERTA LOPEZ FLORES AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 28.- 98/23 Santa Cruz de la Sierra, 23 de Febrero del 2023. VISTOS: La demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO, memoriales que anteceden y subsanado lo observado, de la demanda interpuesta por ROBERTA LÓPEZ FLORES contra IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ, los documentos que la respaldan y habiéndose cumplido con los requisitos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar ley 603, y siendo competencia de este juzgado se la admite en todo lo que hubiere lugar a derecho y con su tenor traslado a IRENE LEAÑOS SÁNCHEZ quien debe contestar en el plazo de cinco días de conformidad a lo previsto por el Art. 437, de la ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y presentar excepciones, a computarse a partir de su legal citación, sea acreditando su identidad personal, bajo prevenciones de nombrársele abogado defensor de oficio. Tal como manda el Art. 266 de la Ley 603. "Ampliando de oficio la presente demanda contra los posibles herederos o personas o personas que tengan interés legítimo en la presente causa, debiendo proceder a citar por edicto de prensa. Por adjuntadas y ofrecidas las pruebas documentales y testificales, debiendo el demandado presentar y ofrecer las suyas a tiempo de contestar la demandado, conforme al art. 261 (ley 603) Al Otrosí 1°.- Estese al art. 346 de la Ley 603. Por adjuntado la prueba documental. Al Otrosí 2°.- Se tiene presente las generales de ley de la demandada. Al Otrosí 3° y 4°.- A lo principal. Al Otrosí 5°.- Por secretaria, previa citación. A los Otrosíes se tiene presente- REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE. AUTO N° 70/23 Registro a fs. - Toma de razón N° I/23. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible.- Ericka Denisse Murillo- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-0014562-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

SERECI REPRESENTADO POR ADOLFO ERNESTO FREIRE BUSTOS Y AMANDA PANIAGUA CUELLAR

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA EMPLAZA A SERECI REPRESENTADO POR ADOLFO ERNESTO FREIRE BUSTOS Y AMANDA PANLAGUA CUELLAR PARA QUE ESTE EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO DE CANCELACIÓN DE PARTIDA DE NACIEMIENTO SEGUIDO POR DAVID PANIAGUA CUELLAR DEL EXPEDIENTE 315/2021 ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE PROCESO ORDINARIO En Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:30 A.M, del día 17 de abril de 2023, en el despacho del Juez Primero de Publico de Familia de la Capital ubicado en el. edificio Nago, en presencia del señor Juez Dr. Eddy Alexander Galarza Cabrera y de la señora Secretaria del Juzgado Dra. Tatiana Vaca Diez Acosta y con el objeto de llevar a cabo la Audiencia Preliminar conforme al nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, dentro del proceso ordinario de cancelación de partida de nacimiento que sigue David Paniagua Colodro contra a la parte demandada SERECI, representada por Adolfo Ernesto Freiré Bustos y Amanda Paniagua Cuellar. Juez: Por secretaria infórmese si las partes fueron legalmente notificadas y si se encuentran presentes en sala. Se hace conocer a las partes de que la Secretaria del Juzgado fue cesada en sus funciones, por lo que se designó como Secretaria Suplente a la auxiliar del juzgado Andrea Nayle Rosado Rojas, si las partes tienen alguna objeción con la instalación de la audiencia, pueden hacerla conocer ahora. Secretaria: Informo a su autoridad que las partes fueron legalmente notificadas y se encuentran en sala las siguientes: La parte demandante David Paniagua Colodro, asistido de su abogado(a), no se encuentra SERECI, representada por Adolfo Ernesto Freiré Bustos, ni su abogado, tampoco se encuentra Amanda Paniagua Cuellar, si está presente la abogada defensora de oficio. Juez:.- Con el informe de secretaria estando presente la parte pertinentes, se instala la presente Audiencia de Juicio Oral. RATIFICACIÓN DE DEMANDA.- David Paniagua Colodro ratificó demanda. RATIFICACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- SERECI, representada por Adolfo Ernesto Freiré, no estuvo presente. RATIFICACIÓN DE DEMANDA Amanda Paniagua Cuellar. SANEAMIENTO PROCESAL No fue planteado por ninguna de las partes. RESOLUCIÓN DE INCIDENTES No fue planteado por ninguna de las partes. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS No fue planteado por ninguna de las partes. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA PRUEBA OFRECIDA No fue planteado por ninguna de las partes. PRESENTAR OTRAS PRUEBAS QUE NO HAYAN SIDO PROPUESTAS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓ No fue planteado por ninguna de las partes. APLIACION DEL ARTICULO 427-B) PARTE FINAL DE LA LEY N° 603 EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Señor, A FOJAS 28 DEL expediente cursa la demanda en la cual hemos pedido la cancelación de una partida de nacimiento la cual adjuntando las pruebas de fojas 1 a 27 dentro de las pruebas consta certificado de nacimiento del señor, consta el certificado de defunción de la señora madre y cursa como prueba boletas de cobro como facturas de la Utepsa del banco Prodem, historial de plan de estudio, certificado de estudio, certificado de institución del siglo IX certificado de estudio a fojas 28 el actual carnet vigente, donde mantiene su identidad avisos de agua y luz y la resolución de la corte el SERECI en el cual se hace el trámite administrativo y se rechaza porque deberla iniciarse una acción se adjunta el certificado de descendencia donde certifica que mi cliente es el único hijo, la corte a fojas 45 presenta contestación en la cual se opone e indica que hay tres partida y se reconduce la demanda y se subsana a fojas 49 y pedimos la cancelación de dos y la ratificación de una partida, así como certificado de descendencia el mantiene si identidad en atención de las pruebas adjuntadas y que cursa en el expediente, mantenemos en pie y ratificamos la demanda y pedimos la cancelación de dos partidas de nacimiento y la tercera pedimos que se mantenga vigente, donde la primero y segunda quedaran canceladas y la tercera mantenerla, y tomando en cuenta que el Sereci nos ha rechazado el proceso administrativo y nos menciona que se rechaza la cancelación de la primera, en la primera partida dice madre Amanda Paniagua Cuellar, y el David Germán en la segunda mantiene como David Germán y su madre Amanda Paniagua Cuellar y la tercera él tiene como identidad David Paniagua Colodro Y su madre es Amanda Paniagua Colodro y eso acredita su identidad y con relación a la diferencia de nombre fue rechazado legalmente pro eso es que hemos acudido a su autoridad tomando en cuenta el rechazo del SERECI para mantener vigente el nombre del señor y la señora como el certificado de defunción a fojas 9 es Amanda Paniagua Colodro y con eso se acredita su defunción y son los nombres correctos manteniendo la demanda y pedimos que su autoridad ordene la cancelación e la partida menciona y mantenga la tercer partida. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDANDA.- SERECI, representada por Adolfo Ernesto Freiré, no estuvo presente.- EN USO DE LA PALABRA EL ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO DE LA PARTE CO DEMANDADA AMANDA PANIAGUA CUELLAR.- habiendo sido designada como abogada de oficio conforme el auto de fecha 08 de marzo es que negando los extremos de la demanda solicitamos dicte resolución y sea conforme a las pruebas presentadas. JUEZ.- De la revisión del expediente y escuchada la fundamentación de las partes se pasa a resolver de la siguiente manera, la parte demandante a fojas 28 a 29 a 34 y 40, demanda la cancelación según memorial de fojas 28 de la partida de nacimiento que señala el nombre de David Germán Paniagua en audiencia a solicitado la ampliación con relación a la contestación a la tercera partida pero el art. 262 de la ley 603 toda demanda puede modificarse únicamente hasta antes de la contestación de la parte demandada en este caso la contestación es tardía por lo que no se la considerara dentro de la resolución de fondo, con forme la prueba arrimada la documental de fojas 1 a 5 se entiende que fue tramitado un proceso administrativo ante el SERECI que fue negado en su pretensión principal, de la documental de fojas 8, 10 , 11 , 12 ,15, 16 a 18 que consiste en copias, certificaciones, facturas, certificados y otros ha sido demostrado que el demandante, tiene la posesión de estado con las generales de David Paniagua Colodro al presente si el demandado SERECI se apersono excepcionando, y se opuso a la pretensión principal sin embargo más allá del apersonamiento no han presentado prueba que justifiquen no entrar a considerar lo solicitado por la parte demandante, en los hechos conforme el ar. 328 de la ley 603 la parte demandante ha presentado prueba documental que acredita la posesión de estado que viene usando desde hace muchos años incluyendo el certificado de fojas 8, nótese que toda la confusión es exclusiva responsabilidad del Sereci quien consigno en los registros estas inscripciones rechazando los recursos administrativos y remitiendo el proceso a la autoridad jurisdiccional de turno de familia, más allá de lo considerado se tiene que no existe mayor elementos para rechazar la demanda y conforme el art. 231 se ordena previa la ejecutoria de la resolución ofíciese a la contraloría del estado, al Rejap, Senvi y al Asfi para que certifiquen sobre los antecedentes de David Germán Paniagua y será en el plazo de los tres días por lo que corresponde resolver de la siguiente manera: 1. Se declara probada la demanda de cancelación departida de nacimiento a nombre de David Germán Paniagua inscrito en la oficialía de registro civil N° 1235 libro 43; partida 677; y folio 477.- la parte demandante tiene tres días para recoger los oficios ordenado y presentarlo pudiendo ser revisado de oficio el fondo de lo resuelto en función de los resultados de oficio con diligencia y dilación de la parte demandante. 2.Conforme el art, 441 de la ley 603 se pondrá a disposición de las partes la sentencia escrita en el plazo de los tres días conforme a procedimiento.- Con lo que terminó el acto, firmando en constancia las partes, el señor Juez, y la suscrita secretaria que certifica.- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Órgano Judicial Juzgado Primero de Partido de Familia de la Capital Santa Cruz de la Sierra - Bolivia SENTENCIA N° 101/2023 JUZGADO: Primero de Partido de Familia de la Capital Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. PROCESO: Ordinario de Hecho -Divorcio CAUSAL: Cancelación de Partida de nacimiento. FECHA Diecisiete de abril, del año dos mil veintitrés. DEMANDANTE: David Paniagua Colodro, hábil por ley. C.I. N° 4635924-SC. Abogada: Lino Llanos Z. Domicilio Procesal: Secretaria de Juzgado. DEMANDAD SERECI. Adolfo Ernesto Freiré Bustos, hábil por ley. C.I. N°2618796-LP Abogado: Fabiola Paco Y. Domicilio Procesal: 4° anillo, esq. Radial 27. Amanda Paniagua Cuellar, hábil por ley C.I. N° 1996983-SC. Abogado defensor de oficio: Lizbeth Choquehuanca B. Domicilio Procesal: Secretaria de Juzgado. VISTOS: La demanda de Divorcio de fojas 28 a 29, 34, y 40, interpuesta por David Paniagua Colodro contra a la parte demandada SERECI, representada por Adolfo Ernesto Freire Bustos y Amanda Paniagua Cuellar, resolución administrativa de fojas 1 a 5, poder notariado de fojas 6 a 7, certificado de nacimiento de fojas 8, certificado de defunción de fojas 9, recibo de fojas 10, facturas de fojas 11, fotocopias de fojas 12, 16 a 21, historial de notas según plan de estudios de fojas 13, cd de fojas 14, certificado de estudios de fojas 15, Croquis a fojas 22, 24 a 25, aviso de cobranza de fojas 23, de fojas 13, certificado estudios, planilla del OEP fojas 26 a 27, en aplicación del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014, publicado el 24 de Noviembre de 2014, en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias, Segunda; 1.-Dice que el demandante haber sido inscrito el 02/03/1996 y la otra en el año 03/10/1945, pues su madre por error involuntario lo registro dos veces en el registro cívico y habiendo representado esto administrativamente, fue rechazado acudiendo a la vía ordinaria. 2.- Pide se declare probada su demanda y se cancele la primera partida con la fuera registrada. II.-La parte codemandada Amanda Paniagua Cuellar, fue citada personalmente y no contestó y se le designo abogada defensor de oficio II.- 1.- El codemandado SERECI, contesto, y se opuso a la pretensión principal. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER n los hechos se tiene que el SERECI, inscribió en forma errónea dos documentos: 1.- El certificado de nacimiento de David Paniagua Colodro, registrada en la Oficialía de Registro Civil N° DRC-CAPITAL, Libro N°FI-517, Partida N° 7, Folio N° 7, de fecha de inscripción 02 de marzo de 1995, localidad: Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz de la Sierra, lugar de nacimiento Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez, de fecha 04 de octubre 1974, registrados fueron como progenitores: solo la señora Amanda Paniagua Colodro. 2.- El certificado de nacimiento de David Germán Paniagua, registrada en la Oficialía de Registro Civil N°1235, Libro N°43, Partida N°677, Folio N°477, de fecha de inscripción 03 de octubre de 1975, localidad: Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz de la Sierra, lugar de nacimiento Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez, de fecha 04 de octubre 1974, registrados fueron como progenitores: solo la señora Amanda Paniagua Colodro. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL El Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, artículos 32 incisos a) y b) y 41 -II inciso a) dicen ARTÍCULO 32. (DERECHOS DE HIJAS E HIJOS). Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a: a) La filiación materna, paterna o de ambos, b) La identidad y llevar los apellidos de su madre, padre o de ambos, u otro convencional. ARTÍCULO 41. (DERECHOS Y DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE). II. La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes: a) Registrar la filiación de sus hijas e hijos. REVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA La parte demandante a fojas 28 a 29 a 34 y 40, demanda la cancelación según memorial de fojas 28 de la partida de nacimiento que señala el nombre de David Germán Paniagua en audiencia a solicitado la ampliación con relación a la contestación a la tercera partida pero el art. 2 62 de la ley 603 toda demanda puede modificarse únicamente hasta antes de la contestación de la parte demandada en este caso la contestación es tardía por lo que no se la considerara dentro de la resolución de fondo, con forme la prueba arrimada la documental de fojas 1 a 5 se entiende que fue tramitado un proceso administrativo ante el SERECI que fue negado en su pretensión principal, de la documental de fojas 8, 10, 11, 12, 15, 16 a 18 que consiste en copias, certificaciones, facturas, certificados y otros ha sido demostrado que el demandante, tiene la posesión de estado con las generales de David Paniagua Colodro, por lo que ha cumplido con la carga de la prueba establecida en el artículo 328 de la Ley N 603: ARTÍCULO 328. (CARGA DE LA PRUEBA) . I. Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. II. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones..- Al presente el demandado SERECI se apersono excepcionando, y se opuso a la pretensión principal sin embargo más allá del apersonamiento no han presentado prueba que justifiquen no entrar a considerar lo solicitado por la parte demandante, en los hechos conforme el art. 328 de la ley 603 la parte demandante ha presentado prueba documental que acredita la posesión de estado, que viene usando como David Paniagua Colodro, véase documentación de fojas 1 a 3, 8, 10 m 1112 a 13, 15 a 18, las cuales se aprecian con el valor probatorio que le asignan los artículos 335, 336 y 17 de la Ley N° 603, Por otra parte también la parte demandante presento prueba documental acompañando a su demanda y produjo la misma dentro del proceso. ARTÍCULO 335. (DOCUMENTO AUTÉNTICO). I. Todo documento público se considera auténtico mientras no se demuestre lo contrario. II. Los documentos privados se considerarán auténticos cuando: d) Hubiera sido inscrito con las formalidades legales del caso, en el registro público. f) Informes y extractos de entidades públicas o privadas. ARTÍCULO 336. (VALOR PROBATORIO DE REPRODUCCIONES). Las copias o reproducciones de documentos tendrán el mismo valor probatorio que el original, cuando estuvieran autorizadas por la o el notario, la servidora o el servidor público, o la persona encargada de la custodia del original. ARTÍCULO 337. (INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO). La eficacia probatoria que resulte de los documentos públicos o privados será indivisible y comprenderá aún lo meramente enunciado, siempre que tenga relación directa con lo dispuesto por el acto. La prueba documental valorada en los nueve puntos descritos goza del valor probatorio descrito en los artículos que antecede. ARTÍCULO 328. (CARGA DE LA PRUEBA). I. Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. II. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad judicial podrá solicitar a cualquiera de las partes que proporcione mejor prueba. Ley N° 145, ley de 27 de junio de 2011, Ley del servicio general de identificación personal y del servicio general de licencias para conducir cédula de identidad Artículo 17. (CÉDULA DE IDENTIDAD). I. La Cédula de Identidad C.I., es el documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos, individualizándolos del resto de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial. Asimismo, tendrá validez en otros estados con los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia tenga acuerdos de reciprocidad vigentes. II. La Cédula de Identidad - C.I., contendrá datos que individualicen a cada boliviana y boliviano de forma univoca, de acuerdo a normativa legal y parámetros técnicos internacionales, respetando la privacidad de las personas. III. La Cédula de Identidad - C.I., es un documento que con su sola presentación es suficiente para los efectos que señala la Ley. Articulo 18. (OTORGAMIENTO DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD). I. El Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, es la única entidad del Estado Plurinacional facultada para otorgar la Cédula de Identidad - C.I., a: a) Todos los bolivianos y bolivianas por nacimiento, a partir de la contratación de la base de datos del Servicio de Registro Cívico - SERECI y el Certificado de Nacimiento. Pues este el demandante viene usando esta generales o identidad, nótese que toda la confusión es exclusiva responsabilidad del Sereci quien consigno en los registros estas inscripciones/rechazando los recursos administrativos y remitiendo el proceso a la autoridad jurisdiccional de turno de familia, más allá de lo considerado se tiene que no existe mayores elementos para rechazar la demanda y conforme el art. 231 se ordena previa la ejecutoria de la resolución ofíciese a la contraloría del estado, al Rejap, Senvi y al Asfi para que certifiquen sobre los antecedentes de David Germán Paniagua y será en el plazo de los tres días por lo que corresponde resolver de la siguiente manera: Lo demandado ha sido demostrado apreciándose el conforme al principio de verdad material establecido en el articulo 180 de la Constitución Política del Estado, en relación con el articulo 30 numeral 11 de la Ley N° 025. Sin costas POR TANTO: El Juez Primero de Partido Primero de Familia de la Capital, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce : FALLA, declarando PROBADA la demanda de 14 a 15 y vuelta, 18, y 22, y ordena al SERECI: I.- ANULA la Partida N°677, David Germán Paniagua, registrada en la Oficialía de Registro Civil N°1235, Libro N°43, Partida N°677, Folio N°477, de fecha de inscripción 03 de octubre de 1975, localidad: Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz de la Sierra, lugar de nacimiento Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez, de fecha 04 de octubre 1974, registrados fueron como progenitores: solo la señora Amanda Paniagua Colodro II.- CONFIRMA la Partida N° 7, del certificado de nacimiento de David Paniagua Colodro, registrada en la Oficialía de Registro Civil N° DRC-CAPITAL, Libro N°FI-517, Partida N° 7, Folio N°7, de fecha de inscripción 02 de marzo de 1995, localidad: Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz de la Sierra, lugar de nacimiento Santa Cruz de la Sierra, Provincia: Andrés Ibáñez, de fecha 04 de octubre 1974, registrados fueron como progenitores: solo la señora Amanda Paniagua Colodro Debiendo quedar como partida subsistente o vigente. III.- La parte demandante tiene tres días para recoger los oficios ordenados. IV.- Ejecutoriada que se encuentre la presente resolución, el SERECI, realizará lo ordenado y remitirá constancia. FDO EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA JUEZ JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, FDO AUXILIAR HABILITADA ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS ES TODO EN CUANTO SE HACE AL SEÑOR ADOLFO ERNESTO FREIRE BUSTOS Y AMANDA PANIAGUA CUELLAR SANTA CRUZ 30 DE JUNIO DEL 2023---

OP-0014560-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO/A: POSIBLES HEREDEROS O INTERESADOS DEL SEÑOR EDUARDO PARADA MENACHO

PARA EL DEMANDADO/A.- POSIBLES HEREDEROS O INTERESADOS DEL SEÑOR EDUARDO PARADA MENACHO.- La Dra. MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 3°, DEL PEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.- DEL ESTADO PLURINACIONAL DE SOLIVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE SEGUIDO POR ELIZABETH CRUZ BUCETA.- se han dictado las siguiente actuaciones judiciales que a continuación se transcriben: DEMANDA DE FS. 22 A 23.- SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE.- OTROSI.- ELIZABETH CRUZ BUCETA, con número de Cédula de Identidad No. 4713778-S.C, mayor de edad, hábil por ley, estado civil soltera, de profesión Labores de casa, de Nacionalidad Boliviana, con domicilio AV. Brasil Prolongación Moldes 1009 de esta ciudad, ante su autoridad, respetuosamente, pide: I.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, por los documentos que me permito adjuntar a la presente demanda, se evidencia que mantuve una relación conyugal DE UNION LIBRE, con el Señor EDUARDO PARADA MENACHO, por más de 23 años que nos conocemos y decidimos convivir juntos y tenemos un relación libre o de hecho desde el año 1999 hasta la fecha que falleció, donde compartimos y convivimos una relación estable, permanente libre de impedimentos, con un proyecto de vida común, formando un hogar de amor y armonía y donde fuimos conocidos ante la sociedad como conyugues, participando en todo actos sociales familiares, trabajo y actos escolares de nuestro hijo, teniendo un hogar donde existe el amor compañerismo compresión sobre todo confianza permanente, teniendo nuestro domicilio conyugal en AV. Brasil calle prolongación Moldes Nro. 1009de de esta ciudad, de nuestra unión y relación de pareja que tenemos con mi conviviente procreamos Tres hijos de nombre: JUAN EDUARDO PARADA CRUZ, de edad de 21 años de edad, con fecha de nacimiento el 08 de marzo de 2001, JHOAN PARADA CRUZ, de 14 años de edad con fecha de nacimiento el 25 de septiembre de 2008 y ÓSCAR PARADA CRUZ, de 4 años de edad, con fecha de nacimiento el 25 de julio de 2018, y mi hijo Juan Manuel Parada Cruz, de 26 años de edad nacido en fecha 23 de Noviembre del 1995, que fue reconocido por mi concubino, tal cual se evidencia por los certificados de nacimientos de nuestro hijos. II.- FUNDAMENTO DE DERECHO.- Por todo lo expuesto y en virtud de las previsiones en nuestra Constitución Política de Estado art. 62.- El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Art. 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos Y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo qué respectó a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. Asimismo en el Código de las Familias y Procedimiento Familiar Ley 603 el Arts. 137,-1. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código. Con llevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales Y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hilos adoptados o nacidos de aquellos, y arts. 160, 164, 165 Y 166 parágrafo 1,167, Y Art. 434 Inc. e), Art. 258 y 259 del Código de las Familias y Procedimiento Familias es que interpongo demanda de UNION LIBRE DE HECHO en contra del señor, JUAN EDUARDO PARADA CRUZ con mayor de edad, hábil por derecho, Estado Civil Soltero, de nacionalidad Boliviana y de ocupación Chofer en representación del cujus EDUARDO PARADA MENACHO pidiendo a su autoridad, que ADMITA MI DEMANDA DE COMPROBACIÓN UNION LIBRE DE HECHO, y disponga el registro ante el Servicio de Registro Cívico para efectos legales que corresponda en derecho y sea con las formalidades de rigor. III.- PETITORIO.- Señor Juez, en virtud a todo lo antes manifestado solicito a su probidad admitirla mi demanda de COMPROBACIÓN UNION LIBRE, conforme a derecho y correr con los trámites procesales que son rigor, y sea declarada en sentencia PROBADA. Disponiendo la COMPROBACIÓN JUDICIAL DE LA UNION LIBRE, en contra de JUAN EDUARDO PARADA CRUZ con C.I. 9617803 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, Estado Civil Soltero, de nacionalidad Boliviana y de ocupación Chofer en representación del cujus EDUARDO PARADA MENACHO y en consecuencia se disponga el registro ante el Servicio de Registro Cívico, a objeto de que se me extienda el correspondiente certificado de matrimonio, para efectos legales que corresponda en derecho y sea con las formalidades de rigor. Otrosí 1.- de conformidad a lo previsto por el Art. 261 y 334 del Código De las Familia y procedimiento Familiar, Acompaño documentación que su autoridad se sirva determinar, para efectos de dictar sentencia. A).- Certificado de Defunción de EDUARDO PARADA MENACHO B)- Certificado de Nacimiento de nuestro hijo JHOAN PARADACRUZ C).-Certificado de Nacimiento de nuestro hijo ÓSCAR PARADA CRUZ D).- Fotocopias de C.I. Nro.4713778 S.C. de mi persona ELIZABETH CRUZ BUCETA. E).- Fotocopias de C.I. Nro. 3871299 S.C, de JUAN EDUARDO PARADA CRUZ F).- Fotografías donde se prueba la vida conyugal del hogar y social que convivieron ELIZABETH CRUZ BUCETA y EDUARDO PARADA MENACHO. G).- Certificado de salterio emitido por el SERECI. H).- Aviso de cobranza de energía eléctrica CRE. Otrosí 2.-Adjunto Fotocopias dé cédulas de identidad de cada uno de mis testigos, conforme al art. 345 y 347 del Código de las Familias y Procedimiento Familiar tengo a bien a ofrecer como testigos: • Otrosí 3.- Solicito a su autoridad oficio al Servicio de Registro Cívico Sereci, a efecto que emite el certificado de salterio de EDUARDO PARADA MENACHO con C.I. 3871299. Otrosí 4.- Solícito a su autoridad oficio al Servicio de Registro Cívico Sereci, a efecto que emite el certificado de descendencia de hijos de EDUARDO PARADA MENACHO con 01.3871299. Otrosí 3.- Señalo como domicilio real del demandado "AV. Brasil Prolongación Moldes 1009, esta ciudad que adjunto croquis. Otrosí 4.- adjunto croquis de mi domicilio real. Otrosí 5.- Honorarios profesionales conforme lo establecido al colegio de abogado.- Otrosí 6.- Abogado Patrocinante- Rosa Castro Rondón con RPA, Nro. 3865100 RCR, correo electrónico rositarondon73@gmail.com. Tel: 72602867 Otrosí 6.- Señalo domicilio procesa) ubicado en la calle prolongación Beni, Edifico Oficentro, 3er piso, Oficina Nro. 311B.- Santa Cruz 18 de mayo de 2023.- FDO.-ILEGIBLE.- ELIZABETH CRUZ BUCETA.- FDO.- ILEGIBLE.- ROSA CASTRO RONDÓN ABOGADA-TDJ 12882.-AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2023 PE FS, 25.- a 24 de mayo del 2023.- VISTOS: La demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE DE HECHO, interpuesta por ELIZABETH CRUZ BUCETA se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, la parte demandada JUAN EDUARDO PARADA CRUZ, se amplía la demanda contra posibles herederos o interesados de EDUARDO PARADA MENACHO quienes tienes el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE DE HECHO. * Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603. Por secretaría extiéndase oficio dirigido a SEGIP y SERECI para que extiendan certificado de soltería de la demandante y de EDUARDO PARADA MENACHO. Al Otrosí 1.- Por adjuntado. Al otrosí 2.- Por adjuntado. Al otrosí 3.- Por secretaría oficiese para los fines consiguientes. Al Otrosí 4.- Por secretaria oficiese para los fines consiguientes. Al Otrosí 3.- Por señalado domicilio real del demandado. Al Otrosí 4.- Por adjuntado. Al Otrosí 5.- Por regulados los honorarios profesionales. Al Otrosí 6. Por señalada ciudadanía digital. Al Otrosí 6.- Por señalado domicilio procesal.

REGÍSTRESE Y CÍTESE.- FDO.- LEGIBLE.- MSC. LUCINDACHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ- BOLIVIA.- FDO.- LEGIBLE.- ABG. ANA PAOLA JIMÉNEZ ROJAS-SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL AUTO N° 223/23.- MEMORIAL DE FECHA 05/06/23 DE FS. 29.- SEÑOR JUEZ.- NUREJ: 70433255.- JUSTICIA.- Exp No: 233/2023.- OTROSI.- CONTESTA DEMADA.- JUAN EDUARDO PARADA CRUZ con C.I. 9617803 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, Estado Civil Soltero, de nacionalidad Boliviana y de ocupación Chofer en representación del cujus EDUARDO PARADA MENACHO, dentro del proceso de COMBROBACION DE UNION LIBRE interpuesta por ELIZABETH CRUZ BUCETA presentando ante su Autoridad Expongo y Pido: ANTECEDENTES: Señor Juez todo ves que he sido notificado el día martes 30 de Mayo del presente año con una Demanda de Aprobación de Unión Libre interpuesta por mi Señora Madre ELIZABETH CRUZ BUCETA, quien fue esposa de mi Señor Padre EDUARDO PARADA MENACHO, quien es ya fallecido. Señor Juez en representación de mi Padre como hijo mayor, del quien vida fue EDUARDO PARADA MENACHO, acepto y no me opongo en todo lo expuesto en demanda de COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, presentada por mi Señora Madre ELIZABETH CRUZ BUCETA, ya que soy hijo legítimo de esa Unión Conyugal que han convivido juntos por más de 23 Años, donde crecí dentro de un hogar donde existió amor, armonía, respeto y compañerismo de mis Padres hacia mis hermanos como a mi Persona, enseñándonos los valores y principios como ser humano ante la sociedad y el circulo en el cual convivimos. II.- FUNDAMENTO DE DERECHO.- Por todo lo expuesto y en virtud de las previsiones en nuestra Constitución Política de Estado Art. 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la Igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales Y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. Asimismo en el Código de las Familias y Procedimiento Familiar Ley 603 el Arts. 137.- I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código conllevan ¡guales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos, y arts. 164, Y 166 parágrafo II Inc., b), y Art. 268 del Código de las Familias y Procedimiento Familias. III.- PETITORIO.- Señor Juez, en virtud a todo lo antes manifestado tengo a bien contestar y aceptando todo los términos de la DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, interpuesta por mi señora madre ELIZABETH CRUZ BUCETA, solicito a su probidad admitir la presente contestación y sea declarada en sentencia PROBADA la demanda de COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, Otrosí 8.- Abogada patrocinarte Dra. Lidia Colque Tarrico con Nro. De Matrícula 4603272 LCT. y Procurador Tito Moisés Molina Castro con CI. Nro. 9819433 Otrosí.- Señalo domicilio procesal ubicado en la calle prolongación Aroma, Edificio Teresa Oficina 15.- Santa Cruz 05 de junio de 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- ELIZABETH CRUZ BUCETA.- FDO.- ILEGIBLE.- LIDIA COLQUE TORRICO ABOGADA R.PA. 4603272 LC.T.- DECRETO DE FECHA 06/06/23 DE FS. 30.- Se tiene por contestada la demanda. Toda vez que la demanda fue admitida contra los posibles herederos e interesados, se ordena que por secretaria se extiendan los edictos para citar a los posibles herederos o interesados. Al otrosí 1.- por señalado domicilio procesal.- FDO.-´LEGIBLE. MSC. LUCINDACHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- LEGIBLE.- ABG. MIREYA BARBA MELGAR SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO 4° DE FAMILIA DE LA CAPITAL - SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA. EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 20 DE JUNIO DEL 2023.- CONSTE.-

OP-19138-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS

La Dra. JENNY MAGALY IQUISE, Juez del Juzgado Publico Familia 13° de la Capital.- HACE SABER: que se han producido las siguientes actuaciones judiciales dentro del proceso de la demanda de DIVORCIO seguido por CRISTINA YESENIA TORREZ GALVIS contra DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS (Exp. 274/17 - NUREJ 7088702).---

SENTENCIA DE FS 53 AL 56 Y VLTA DE OBRADOS.- SENTENCIA (EXP. 274/2017) DICTADA POR LA JUEZ PUBLICO 13° DE FAMILIA DE LA CAPITAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO SEGUIDO POR CRISTINA YESENIA TORRES GALVIS CONTRA DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS, AMBOS MAYORES DE EDAD Y CON CAPACIDAD PROCESAL PLENA. ANTECEDENTES: 1.- La demandante CRISTINA YESENIA TORRES GALVIS, basado en los hechos que expuso y las normas legales que invocó en su memorial cursantes de fs. 15; 13 a 15 de obrados solicita que en sentencia se declare Probada su demanda, y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que la une con el ciudadano DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS. II.- Expone los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión en los términos que siguen: a) Que, mediante Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar en fecha 16 de noviembre de 2013, y en el transcurso y vigencia de su matrimonio procrearon tres (3) hijos de nombres ANGELINE MAITE MONTERO TORREZ de 13 años de edad, LAURA ANELIS MONTERO TORREZ, de 10 años de edad y ÓSCAR ÁNGEL MONTERO TORREZ, de 8 años de edad. De igual forma señala que no adquirieron bienes gananciales dentro del vínculo conyugal, b) Que, después de haber convivido en unión libre señala que contrajo matrimonio con la intención de formar un hogar estable el cual fuera para toda la vida pero que con el pasar del tiempo esto fue cambiando ya que su esposo cambio e infringiendo malos tratos a su persona y a sus hijos ocasionándole traumas psicológicos tanto a sus persona como a sus hijos, el cual señala que soporto pero que hace tres años el padre de sus hijos hizo abandono de hogar el cual no se hubiera hecho cargo de los gastos de manutención de sus hijos, c) Pide que en sentencia se declare probada la demanda, disponiendo la desvinculación de la unión matrimonial que la une con el ciudadano DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS, y solicita la cancelación en el SERECI, asimismo solicita se otorgue la guarda de sus hijos a su favor y se fije una asistencia familiar a favor de sus hijos la suma de Bs. 500.- por cada hijo y más vestimenta y gastos de educación y de enfermedad, d) Funda su petitorio en las normas previstas en los Arts. 207, 210, 434, 435, 436, 437, 439 y 440del Código de Las Familias y del Proceso Familiar. III.- Admitida la demanda con auto de fecha 02 de agosto de 2017 saliente a fs. 16 de obrados, se procede a citar al demandado mediante edicto de prensa que cursa a fs. 35 a 36 de obrados; No habiéndose apersonado y contestando dentro del plazo establecido el ciudadano DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS, mediante providencia de fecha 01 de junio de 2018 se le designa abogado defensor de oficio al demandado para que no quede en indefensión, no habiéndose apersonado la defensora de oficio se designa mediante providencia nueva defensora de oficio para que represente al demandado apersonamiento y contestación que cursa a fs. 48 de obrados. Que en la realización de la audiencia de emplazamiento para ratificación a desistimiento de la demanda la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de que se concluya el proceso de desvinculación conyugal y que se cancele la partida matrimonial, además se fije la asistencia familiar, y se disponga la guarda y un régimen de visitas. En vía de la conciliación NO se llegó a ningún acuerdo respecto a la guarda, monto de Asistencia Familiar y régimen de visita, toda vez que el demandado no se apersonado ni contestado la demandada por lo que se procede a la producción de pruebas de acuerdo a los puntos de hecho a ser probados: 1) La capacidad real y económica del obligado y otras obligaciones que tuviera actualmente. 2) Las necesidades actuales de tres beneficiarios. En aplicación del art. 440 inc. f) del Código de Las Familias y del Proceso Familiar se admite la prueba documental acompañada a la demanda y presentada por la parte demandante de fs. I a 12 de obrados. No existiendo prueba testifical de cargo y descargo se procede a emitir la resolución, conforme establece el inc. h) del art. 440 de la Ley N° 603. CONSIDERANDO I Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta, se tienen los siguientes hechos: HECHOS PROBADOS: 1.- Que, en la presente causa de divorcio interpuesta por CRISTINA YESENIA TORREZ GALVIS Y DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS, se tiene acreditado el vínculo civil matrimonial mediante el certificado expedido por el SERECI que cursa a fs. 2 de obrados del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la partida matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden, así también se ha demostrado la identidad de los hijos habidos producto del vínculo conyugal de nombres ANGELINE MAITE MONTERO TORREZ, LAURA ANELIS MONTERO TORREZ Y ÓSCAR ÁNGEL MONTERO TORREZ, según certificados de nacimientos adjuntos a fs. 3 a 5 de obrados que de conformidad al art. 334 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se constituye en documentos que hace fe probatoria de filiación. De igual forma, se tiene demostrada la ruptura del proyecto de vida en común manifestada expresamente por la parte actora al señalar que se encuentran actualmente separados sin ninguna posibilidad de reconciliación, motivo por el cual decide poner fin a la unión matrimonial. 2.-Que existe tres beneficiarios menores de edad, nacidos en fecha 22 de junio de 2007, el 07 de febrero de 2011 y el 04 de diciembre de 2012, por lo que el demandado otorgara una Asistencia Familiar encontrándose los menores en etapa de formación física e intelectual, requiriendo la atención oportuna de sus progenitores, quienes deben contribuir cada uno de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades de los beneficiarios, como lo señala el art. 109 y 112 del Código de las familias y del Proceso Familiar, art. 41 del Código Niña, Niño y Adolescente los hijos tienen derecho a ser mantenidos por sus progenitores durante su minoridad, o hasta que adquieran un oficio o profesión. 3.- Por los documentos adjuntos por la parte actora, como el certificado matrimonio de fs. 2, certificados de nacimientos de fs. 3 a 5, por el cual se acredita la minoridad de edad de los tres beneficiarios, se establecen las necesidades básicas del menor como ser la alimentación, educación, vestimenta, la habitación, recreación y salud. 4.- Por las libretas de colegio que cursan a fs. 6 a 7 de obrados se acredita que los ANGELINE MAITE MONTERO TORREZ Y LAURA ANELIS MONTERO TORREZ, actualmente se encontrarían estudiando. HECHOS IMPROBADOS: 1.- Ninguno por considerar. CONSIDERANDO II Con los fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este presente asunto. Que, conforme la nueva normativa familiar inserta en la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, el nuevo régimen de divorcio o desvinculación conyugal procede en la vía judicial por "ruptura del proyecto de vida en común", situación que puede darse por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, entendiéndose que la única causal para la procedencia de la desvinculación conyugal en sede jurisdiccional, es la ruptura del proyecto de vida en común, situación que puede devenir por el acuerdo de ambas partes (actitudes mutuas de los cónyuges) o por la voluntad de uno. de ellos. Consiguientemente, en los procesos de divorcio y desvinculación de la unión libre la actividad probatoria debe estar encaminada o en su caso orientada a demostrar por todos los medios de prueba permitidos, únicamente la ruptura del proyecto de vida en común. 2. Estando la familia bajo la protección del Estado, los padres tienen la obligación de asistir a sus hijos proveyéndoles de lo indispensable, conforme lo señalan los arts. 58, 59 y 60 de la C.P.E., hacen referencia a que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia y defenderá los derechos del niño al hogar y la educación. El Código de las Familias y del Proceso Familiar en su art. 109 establece que la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien deba otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente y se debe priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes; y el art. 41 del Código Niño, Niña y Adolescente, refiere que es deber de los padres el de prestar sustento, guarda, protección y educación de los hijos. Que, la Constitución Política del Estado en su art. 108 inciso 9) señala como deberes de las bolivianas y bolivianos: "De asistir, alimentar, y educar a las hijas e hijos" haciendo referencia a este acápite que es deber fundamental de las autoridades jurisdiccionales asegurar el bienestar de la niñez y que estos reciban lo indispensable para su sustento para una vida digna. La asistencia familiar se cumple en forma de pensión o asignación familiar o porcentual pagadera por mensualidad vencida y corre a partir de la citación con la demanda conforme lo estipula el art. 116 parágrafos II y 117 parágrafo | del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Si bien esa obligación es compartida entre los padres de los beneficiarios, sin embargo, se fija de acuerdo a la condición personal de cada uno de ellos y en proporción de las necesidades de los beneficiarios y a los recursos de quien debe darla, para esa determinación se deben observar las disposiciones legales referidas y las pruebas aportadas en el curso del proceso que acreditan este aspecto. De igual forma se considerará lo establecido por el art. 3 numeral 1 y 2 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la cual señala que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas a privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En concordancia con lo establecido por el art. 6 inc. i) y 220 inc. k) del Código de las familias del proceso familiar ley 603. El cual establece sobre el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente. El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar. Es decir que la autoridad judicial al momento de emitir una resolución tiene ante todo precautelar el Interés superior del menor ya que los derechos de los menores están por encima de los derechos de los progenitores. En el presente caso, se encuentra establecida la relación de filiación entre la demandante CRISTINA YESENIA TORREZ GALVIS y el demandado DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS y los beneficiarios ANGELINE MAITE MONTERO TORRES, LAURA ANELIS MONTERO TORRES Y ÓSCAR ÁNGEL MONTERO TORRES, otorgar asistencia familiar digna del ser humano a favor de sus hijos menores de edad, conforme lo determina el art. 109 y 112 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, obligación que debe ser cumplida por el progenitor como emergencia de su paternidad. Respecto a la situación económica del obligado, no se tiene establecida esta situación, toda vez que el demandado no se personado ni contestado la demanda principal, pero se considera lo establecido por el art. 116 parg. V de la ley 603 establece que "se presume que los padres tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a los beneficiarios, mientras no se demuestre lo contrario": y considerando que la asistencia familiar es una obligación a la que ningún progenitor puede sustraerse bajo ningún pretexto (excepto la incapacidad física que le impida realizar un oficio): por lo que corresponde fijarla en un monto en relación a la condición personal del obligado y las necesidades de los beneficiarios. Considerándose sin embargo sus gastos personales, y considerando que la asistencia familiar es una obligación a la que ningún progenitor puede sustraerse bajo ningún pretexto (excepto la incapacidad física que le impida realizar un oficio); por lo que corresponde fijar un monto en relación a la condición personal del obligado y las necesidades de los beneficiarios. De la fundamentación legal precedentemente enunciada y la prueba documental presentada, misma que merece la eficacia probatoria asignada por los arts. 1.286. 1.289. y 1,534 del Código Civil, corresponde en derecho otorgar a los beneficiarios una asistencia familiar que cubra mínimamente las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vestimenta. Habitación y recreación, asistencia que puede ser modificada en cualquier momento al tenor de la previsión contenida por el art. 123 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. De igual forma se debe considerar que a efectos de seguir manteniendo la salud emocional de los niños y su estabilidad social, se hace necesario mantener la guarda en favor de la progenitura, fijando un régimen de visitas en favor del progenitor para garantizar y resguardar la relación afectiva padre-hijos y el contacto con la familia paterna. POR TANTO: La suscrita Juez Público 13° en materia Familiar administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Solivia resuelve: PRIMERO: DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a CRISTINA YESENIA TORREZ GALVIS Y DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS, disponiéndose que una vez ejecutoriada la sentencia se cancele la partida matrimonial en la Oficialía de Registro Civil N° 4253, Libro 2 Partida 35, Folio 35 de fecha 16 de noviembre de 2013 del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez: localidad Santa Cruz de la Sierra, para lo cual deberá franquearse el respectivo testimonio de ley para su cancelación en el SERECI. SEGUNDO: En cuanto a la guarda de los menores de nombres ANGEUNE MAITE MONTERO TORRES, LAURA ANELIS MONTERO TORRES y ÓSCAR ÁNGEL MONTERO TORRES, se otorga a favor de la progenitura CRISTINA YESENIA TORREZ GALVIS, quien deberá dar todos los cuidados que requiera los menores sujetos a guarda. TERCERO: En cuanto a la asistencia familiar el obligado DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS, otorgara en calidad de asistencia familiar en favor de sus tres hijos: ANGELINE MAITE MONTERO TORRES, LAURA ANELIS MONTERO TORRES Y ÓSCAR ÁNGEL MONTERO TORRES, la suma de Bs. 1050.- (UN MIL CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) para los sus tres hijos más el 50% de gastos médicos previamente acreditados con recetas y facturas a nombres de los menores beneficiarios, monto y gastos que deberá ser suministrado en forma oportuna bajo apercibimiento de apremio, en depósitos a efectuarse en una cuenta financiera a nombre de la progenitora, los mismos que serán computables a partir de la citación con la demanda, conforme lo establece el Art. 1171 del Código de las Familias. CUARTO: Para mantener vigente los lazos filiales entre padre e hijos se fija como régimen de visitas a favor del progenitor DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS, el progenitor pasara a ver a sus hijos en el domicilio materno los días domingos de horas 09:00 am; a 20:00 pm; previa coordinación con la progenitora y con las prevenciones establecidas en el art. 216 parg. III de ley 603. QUINTO: En cuanto los bienes gananciales adquiridos dentro del vínculo conyugal, se salvan los derechos de todos los bienes adquiridos los cuales tendrán que ser resueltos en un proceso ordinario. Notifíquese a las partes con la presente resolución teniendo el plazo de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación contra la sentencia complementaria si así lo consideran conveniente. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA. - Registro de Sentencia Nro. 127, Registrado a Fs. 441-445, Libro de Tomás de Razón Nro. 1/21.FDO. Ilegible. Mariela Salazar Gutiérrez Auxiliar Del Juzgado Público De Familia 13° De La Capital - Santa Cruz - Bolivia.- MEMORIAL DE FS. 57 DE OBRADOS. SEÑORA JUEZ PÚBLICO DE FAMIIA 13° DE LA CAPITAL Solicita notificación con la sentencia mediante edicto. Exp: No.274/17 Nurej: 7088702 CRISTINA YESENIA TORREZ GALVIS, de generales ya conocidas dentro del proceso de Divorcio que sigo, en contra de DARWIN MONTERO COCHAMANIDIS ante su autoridad con todo respeto expongo y pido: ANTECEDENTES.- De la revisión del expediente procesal se infiere que el demandado, fue legalmente citado con la demanda por edicto, sin apersonarse al proceso, por lo que se designa abogada de oficio para el demandado y se lleva a cabo la audiencia y posterior Sentencia emitido por su autoridad, a la fecha se desconoce el paradero del demandado. PETITORIO.- Por lo expuesto en aplicación del Art. 24 de la C.P.E. y con el objeto de no vulnerar el sagrado derecho a la defensa, solicito con todo respeto ordene la notificación con la sentencia 127, Y sea mediante edicto de prensa conforme a procedimiento. Santa Cruz de la sierra 14 de Julio del 2021 Fdo. Ilegible - CRISTINA YESENIA TORREZ GALVIS- DEMANDANTE. Fdo. Ilegible ROGER VALLEJOS C- ABOGADO DE LA DEMANDANTE. CARGO DE RECIBIDO A HRAS: 10:30 DEL DÍA 15 DE JULIO DEL AÑO 2021, ADJ. 0 CONSTE-. Fdo. Ilegible.- Guadalupe Guerrero Lotore.- Secretaria Del Juzgado Público de familia 13° de la capital - Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS. 58 DE OBRADOS. Santa Cruz, 16 de Julio de 2021. En lo principal por secretaria franquéese el edicto de prensa para el fin solicitado. FDO. Ilegible. Jenny Magaly Iquise. Juez Del Juzgado Público De Familia 13° De La Capital - Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible.- Guadalupe Guerrero Lotore,- Secretaria Del Juzgado Público de familia 13° de la capital - Santa Cruz - Bolivia. ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO.- PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 27 DE JULIO DEL 2021.

OP-0014410-25-Jun.-2-Jul.

EDICTO DE PRENSA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; SENTENCIA DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO AL DEMANDADO FERMÍN MORALES SERRANO.- LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES.- SENTENCIA DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO EXP. 48/2023.- NUREJ: 70412141 LUGAR Y FECHA: SANTA CRUZ, 12 DE JUNIO DEL 2.023, PROCESO: ORDINARIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO, DEMANDANTE: MAXIMA LÓPEZ ZARATE. DEMANDADO: FERMÍN MORALES SERRANO VISTOS: El memorial de fs. 14 y vita a fs. 15, mediante el cual MÁXIMA LÓPEZ ZARATE con C.I.: 6306344. S.C., presenta demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO contra FERMÍN MORALES SERRANO. Por la presente demanda manifestar que mi poderdante la señora MÁXIMA LÓPEZ ZARATE contrajo nupcias con el ahora demandado FERMÍN MORALES SERRANO, ceremonia que se realizó en fecha 06 de mayo de 1979, en la ciudad de Santa Cruz, ante la Oficialía Nro. 4011, Libro Nro. 5, Partida Nro. 55, Folio Nro. 55, de fecha de partida 30 de abril de 1979, mi poderdante se casó a muy temprana edad y el demandado no menciono e informo a ella que él había contraído nupcias con la señora FELICIA CARDENAZ RODRÍGUEZ en 1977, antes de su matrimonio con ella. No contamos con el certificado de matrimonio de mi poderdante y el ahora demandado por motivo que no se existe la firma de los testigos, información que nos brindó el registro civil al momento de realizar el Saneamiento de la partida de matrimonio en Oficinas del SERECI-CENTRAL, en Santa Cruz, para poder realizar el matrimonio, es que nos informan que FERMÍN MORALES SERRANO tiene un matrimonio anterior con la señora FELICIA CARDENAZ RODRÍGUEZ, también informar a su autoridad que se hizo el rechazo correspondiente de vía administrativa y renunciando a los recursos jerárquicos y de revocatoria de la vía administrativa, que consta en el AUTO DE EJECUTORIA N° 028/2023 para proceder por NULIDAD DE MATRIMONIO vía judicial. En cuanto a bienes gananciales, no existen ya que la convivencia con el demandado fue corta, tanto que hasta la fecha ella desconoce de su paradero, ya que se encuentran separados en más de 30 años. CONSIDERANDO: Que, a fs. 16 de obrados cursa Hoja de sorteo de fecha 03 de febrero de 2023. Que, a fs. 17 de obrados mediante AUTO N° 69/23 de fecha 07 de febrero de 2023, se ADMITE demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO interpuesta por JOSE ORLANDO CEREZO FERNANDEZ apoderado legal de la demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE contra el demandado FERMÍN MORALES SERRANO. Que, a fs. 18 de obrados cursa notificación, notificándose con hoja de sorteo de fs. 16, Auto N° 69/23 de fs. 17, la parte demandante de MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 31 y vita de obrados cursa memorial de ACLARATIVA RESPECTO AL PODER OTORGADO PARA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO Y CUMPLE LO OBSERVADO E INDICA, presentado por el apoderado de la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 32 de obrados mediante Providencia de fecha 27 de febrero de 2023, se tiene subsanado lo observado se tiene por adjuntado el poder especial con testimonio Nro. 24/2023, ante la Notada de Fe Publica No. 51, a cargo de la Dra. María Esther Méndez de Romero, que confiere MÁXIMA LÓPEZ ZARATE a favor de JOSÉ ORLANDO CEREZO FERNANDEZ. Que, a fs. 50 de obrados cursa memorial de PRESENTACIÓN DE OFICIOS DE SEGIP Y SERECI, presentado por el apoderado de la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 51 de obrados mediante Providencia de fecha 03 de marzo de 2023, se tiene por judicializada las certificaciones requeridas. Que, a fs. 52 de obrados cursa notificación, notificándose con pruebas de fs. 24 a fs. 30, memorial de fs. 31 y vita, decreto de fs. 32 y decreto de fs. 51, la parte demandante de MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 53 de obrados cursa memorial SOLICITA JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO Y CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS, presentado por la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 54 de obrados mediante Providencia de fecha 15 de marzo de 2023, al memorial que antecede, de las certificaciones emitidas por SERECI Y SEGIP se verifica que las direcciones indicadas de FERMÍN MORALES SERRANO no se pueden identificar debido a que no reportan en la base de datos. Por lo que se ordena la citación mediante Edicto de Prensa previa acta de juramento desconocimiento de domicilio procédase por Secretaría. Que, a fs. 55 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto de fs. 54, la parte demandante de MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 58 de obrados cursa ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO EXP. 48/23 NUREJ: 70412141 de fecha 29 de marzo de 2023. Que, a fs. 59 y vita, a fs. 60 de obrados cursa EDICTO DE PRENSA. Que, a fs. 63 de obrados cursa memorial de PRESENTACIÓN DE EDICTOS DE PRENSA, DECLARACIÓN DE REBELDÍA Y SOLICITUD DE ABOGADO DE OFICIO, presentado por la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 64 de obrados mediante Providencia de fecha 19 de abril de 2023, se designa como abogado Defensor de Oficio Abog. Paola Challa Ortiz RPA 6248319 con Nro. de celular 75300655. Que a fs. 65 de obrados cursa notificación, notificándose con memorial de fs. 63 y decreto de fs. 64, la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 67 de obrados cursa memorial de APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN, presentado por la Abogada de Oficio de la parte demandada FERMÍN MORALES SERRANO. Que, a fs. 68 de obrados mediante Providencia de fecha 03 de mayo de 2023, se tiene por apersonada la abogada de oficio del demandado FERMÍN MORALES SERRANO. Y se fija fecha de audiencia presencial según rol de libro de audiencia para fecha 12 de junio del 2023 a horas 11:00. Que, a fs. 69 de obrados cursa notificación, notificándose con memorial de fs. 67 y decreto de fs. 68, la parte demandante MÁXIMA LÓPEZ ZARATE. Que, a fs. 69 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto de fs. 68, la abogada de oficio de la parte demandada FERMÍN MORALES SERRANO.

Que, a fs. 70 de obrados cursa ACTA DE AUDIENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

CONSIDERANDO I: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Admitidas de fs. 1, 8, fs. 24, 25, 26, 27, 28, 29 de obrados. PREUBAS JUDICIALIZADAS: De fs. 33, 34, 35, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48 de obrados. CONSIDERANDO II: Que, el Art. 168 de la Ley 603 (CAUSAS DE NULIDAD) I. El matrimonio es nulo: a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico, b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre, c) Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres, d) Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código, e) Por error, dolo o violencia en el consentimiento, f) Por ausencia de consentimiento. II. Son aplicables las causas de nulidad a la unión libre, excepto el inciso a) del Parágrafo anterior del presente Artículo. III. La acción de nulidad corresponde a la o el cónyuge, los familiares de la persona declarada interdicta y las instituciones públicas de protección a la familia y la niñez y adolescencia. Que, el Art. 169 de la Ley 603 (BIGAMIA O MÚLTIPLES UNIONES LIBRES). I. En el caso de bigamia o múltiples uniones libres, si la o el cónyuge opone la nulidad del matrimonio o de la unión libre, la vigencia del primer vínculo conyugal persiste sin que ello afecte las obligaciones de la madre o padre hacia las hijas e hijos habidos en cualquiera de los vínculos. POR TANTO: La suscrita Juez Noveno Publico de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los datos del proceso y argumentos de las partes, de conformidad a los Arts. 210, Arts. 168, inc. c) y Arts. 169 del Código de las Familias y del proceso Familiar, (Ley N° 603) Resuelve: 1.- Se declara probada la demanda cursante a fs. 14 y 15. En ejecución de sentencia procédase a dejar sin vigencia la partida registrada ante el SERECI en la Oficialía de Registro Civil N° 4011, Libro N° 5, Partida N° 55 con fecha de partida 30 de abril de 1979 que unía a los cónyuges FERMÍN MORALES SERRANO y MÁXIMA LÓPEZ ZARATE, por consecuencia procédase a la nulidad de la misma previsto en el artículo 168 I) inc. c) de la Ley 603.

Regístrese, notifíquese y archívese copia.- FDO. ILEGBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL JUEZ DEL JUZGADO 9NO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ SECRETARIA DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE LUIS OCTAVIO ARTEAGA OFICIAL DEL JUZGADO 9NO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVÍA.- FDO. SENTENCIA N° 143/23.- REGISTRADO A FS: 71 - 72.- DEL LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/23.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTI TRES.--- NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.

OP-0014550-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: POSIBLES HEREDEROS Y/O INTERESADOS DEL PRESUNTO CONCUBINO RAUL ARANA SOTO (+)

ACTA Y SENTENCIA

ACTA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE UNION LIBRE EXP. 299/2020.- En el Municipio de La Guardia, provincia Andrés Ibáñez, del Departamento de Santa Cruz - Bolivia a horas 11:00 am del día lunes 04 de julio del 2.022, el Juzgado Público Mixto de Familia Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1 de La Guardia, Compuesto por la señora Juca, Dra. Tadea Amanda Alba Barrientos, y la suscrita secretaria abg. María Aguilar M., se señaló AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA, dentro del PROCESO DE UNION LIBRE, seguido por Hilda Emilia Portocarrero Flores contra Guillermina Arana Soto.

JUEZ: Con carácter previo a instalar la presente audiencia de comprobación de unión libre, por secretaria del juzgado sírvase informar la secretaria con relación a las notificaciones y presencias de las partes en sala de audiencia, SECRETARIA: Buenas días Sra. Juez Informo ante su autoridad que las partes han sido legalmente notificadas con el señalamiento de audiencia, encontrándose presente en sala de audiencia la demandante Sra. Hilda Emilia Portocarrero Flores junto a su abogada la Dra. Ericka Arredondo Parada, de igual manera estando en sala la Dra. Vivían Toledo abogada de Oficio de la demandada Sra. Guillermina Arana Soto, es cuanto puedo informar ante su autoridad Sra. Juez.

JUEZ: Con lo informado por la señora secretaria toda vez que en la anterior audiencia se suspendió únicamente con la finalidad de verificar la existencia o no de otro proceso de reconocimiento de unión libre o de hecho tomando en cuenta que el juzgado no cuenta con sistema Nurej, por lo que la presente sesión es para dictar resolución por lo que se instala el acto para dictar únicamente la resolución. ACTO SEGUIDO LA SEÑORA JUEZ DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

PRONUNCIADA POR LA SRA. JUEZ PUBLICO MIXTO, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1 DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO

SENTENCIA N° 46/2022 Exp. N 299/2020 La Guardia, 04 de julio del 2022 VISTOS: Todo lo obrado en el proceso y lo que se vio, valoro y compulso y; RESULTANDO

Con base en los hechos que expuso en su la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho formulada por HILDA EMILIA PORTOCARRERO FLORES cursante a Fs. 18 a 20 de obrados, en la cual la demandante señala que acredita fehacientemente la existencia de nuestros hijos Andrés Arana Portocarrero nacido en fecha 19 de julio del año 2001, y Leidy Arana Portocarrero nacida en fecha 14 de septiembre del 2005, los mismos que fueron procreados en unión conyugal que sostuvo su persona con el Señor Raúl Arana Soto, con el que ha compartido aproximadamente 20 años de vida concubinaria el cual de manera inesperada fallece su cónyuge y padre de sus hijos en fecha 24 de enero del año 2019 a consecuencia de un shock hipovolémico, registrado su fallecimiento en el Registro Civil Oficialía N° 70104131, libro No. LBD 9. Partida No. 29 Folio 29 del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, Santa Cruz de la sierra refiere también que dicha unión tuve un fin con et fallecimiento de su esposo y abnegado padre, unión que duro aproximadamente más de 20 años es decir desde el 25 de mayo de 1999 hasta el 24 de enero del año 2019, fecha en la que fallece ejemplar esposo y abnegado padre Raúl Arana Soto, por lo que ha solicitado el reconocimiento de unión libre o de matrimonio de hecho han adquirido es muebles e inmuebles y que por el folio real actualizado que adjunta se acredite siguiente bien ganancial, del inmueble ubicado en la zona sud-este Urbanización CANAAN kilómetro 8 carretera antiguo a Cochabamba Uv, 200, Mza 96-B, Lote 6, con una extensión de 270 mts2.

Concluye señalando que interpone la demanda de comprobación judicial de unión libre de matrimonio o de hecho en consecuencia la división y partición de ben ganancial en contra de la señora GUILLERMINA ARANA SOTO, y presuntos herederos.

A fs. 21. mediante Auto de fecha 27 de noviembre del 2020 se admite la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho formulada por Hilda Emilia Portocarrero Flores contra Guillermina Arana Soto y presuntos herederos e Interesados corriendo el traslado al mismo para su contestación en el plazo de 5 días de su citación.

En fecha 27 de julio del 2021, saliente a fs. 24 de obrados, la demandante Hilda Portacarrero Flores se ha presentado en el juzgado a prestar juramento de desconocimiento de domicilio de los posibles herederos o interesados dentro del presente proceso de reconocimiento de unión libre o de hecho, por lo que en aplicación del Art. 308 y 309 de la ley 603, se ha ordenado la citación a los presuntos interesados del presunto concubino Raúl Arana así como los posibles herederos del mismo, la citación mediante edictos de prensa, edicto que ha sido publicado en fecha 17 de septiembre del 2021, saliente a fs. 28 de obrados Mediante decreto de fecha 04 de abril del 2022, cursante a fs. 36 de obrados se ha designado abogado de oficio para los demandados señora Guillermina Arana Boto así como para los posibles interesados del presunto concubina Raúl Arana Soto fallecido a la Dra. Vivian Toledo Vargas para que los asista en la misma. Notificada que ha sido con la designación de abogado de oficio a fs. 43 la misma ha contestado la demanda a fs. 43 señalando que hace conocer la parte demandante no tendría ningún número de teléfono sin embargo se ha buscado en las redes sociales con perfil con el nombre de la demandada el cual no sale ninguno con el nombre completo de igual manera se ha notificado en el domicilio real de la demandada la cual firma su hijo señor Román Omar Pedriel Arana haciendo conocer que ha recurrido a las demás redes sociales para poder contactarse sin embargo ha sido imposible.

A fs. 41 de obrados mediante decreto de fecha 17 de mayo del 2022 Se traba la relación procesal en la que se establecen los puntos a probar en audiencia consistentes en el trato conyugal, estabilidad y singularidad de la unión libre o de hecho, duración de la unión conyugal, fecha de inicio y conclusión y Libertad estado de ambos convivientes., señalando fecha de audiencia de juicio de Proceso Extraordinario de reconocimiento de unión libre, para el día 28 de junio del 2022 a hrs. 10:00, habiendo instalado audiencia en la cual se decepcionó la declaración de tres testigos de cargo ofrecidos por la demanda. Además, adjuntada documentación para acreditar su demanda certificado de defunción del señor Raúl Arana Soto en el cual establece el fallecido en fecha 24 de enero del 2019 causa de la muerte shock hipovolémico, certificado de nacimiento de Andrés Arana Portocarrero con fecha de partida 15 de febrero del 2002 y Leidy Arana Portocarrero con fecha de partida de fecha 23 de noviembre del 2005, que tienen como padres a Raúl Arana Soto e Hilda Emilia Portocarrero Flores, Placa fotográficas de la demandante con el fallecido Raúl Arana Soto en distintos ligares sin establecer fechas, así como aviso de cobranza de CRE del año 2020 a nombre de Raúl Arana Soto, también se ha adjuntado certificación de estado civil emitida por el SERECI que la señora Hilda Emilia Portacarrero y Raúl Arana Soto no reporta registro de matrimonio.

En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley y se ha producido prueba documental y la testifical, al haberse concluida dicha

etapa el proceso se ha procedido a dictar sentencia en audiencia. CONSIDERANDO I

Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta, se tienen los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS:

1.- La Unión Conyugal Libre ha sido voluntaria, estable, singular y que no ha existido ningún impedimento ni prohibición para contraer matrimonio entre los convivientes.

2.- Que la Unión Conyugal Libre se inició el 25 de mayo del 1999 aproximadamente dos años antes del nacimiento de su hijo ANDRÉS ARANA PORTOCARRERO nacido el 19 de julio del año 2001, y concluyo con el fallecimiento del Sr. RAÚL ARANA SOT02 en fecha 24 de enero del 2019.

HECHOS IMPROBADOS:

Ninguno por considerar.

CONSIDERANDO I-

Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto.

En primer término corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda.

Que respecto de la unión libre conyugal o de hecho, el Art. 63-II de la Constitución Política del Estado señala "Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre SIN IMPEDIMENTO LEGAL, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a los hijos e hijas adoptados o nacidos de aquellas"; asimismo el Art. 164 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala que "El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y apoyan en un proyecto de vida en común". En ese mismo entendido el Art. 166 del mismo cuerpo legal señala "(Comprobación Judicial) I.- Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo esta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente. II. Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes: a) Cesación de la vida en común, b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges, c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges, d) Negación del registro por uno de los cónyuges." De acuerdo a la Constitución Política del Estado, la unión libre de hecho y el matrimonio han sido puesto a un mismo nivel, por lo que se plantea un nuevo escenario en el que no corresponde homologar una institución de menor valor, la unión libre, a otra valorizada como superior, el matrimonio, tal como se hizo en la anterior legislación, bajo un enfoque colonial y civilizatoria occidental.

En efecto, ambas instituciones (matrimonio y unión libre) corresponden a realidades sociológicas distintas y a tradiciones culturales que en su constitución difieren absolutamente, aunque algunas de las condiciones y requisitos para que surtan efectos legales tienen en común algunos elementos.

Por otro lado, matrimonio y unión libre conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, como respecto a las hijas y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. Ambas instituciones (matrimonio y unión libre) son fuentes de familia y de proyectos de vida en común, y deben protegerse a cada uno de sus miembros y las relaciones que se construyen en torno a ellos, lo que en su conjunto, supone la introducción de un nuevo paradigma.

Existe coincidencia en cuanto a la conceptualización de la unión libre o también denominado concubinato, entendida como la unión de hecho, duradera y estable, de dos personas de distinto sexo, que conviven en pareja con apariencia de un matrimonio.

El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley, conforme lo señala el Artículo 137 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Tanto para el matrimonio como para la unión libre, y de seguro en las otras fuentes de familia, el proyecto de vida en común es un elemento central, que hace reconocer a una familia y la distinguirá, junto a otros elementos, de otros grupos sociales. En el divorcio o desvinculación, este elemento juega un papel importante, pues para que se extinga la relación jurídica o de hecho, será necesario demostrar que el tal proyecto de vida en común se ha disuelto.

El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales y jurídicas, no obstante, el primero es un acto jurídico y el segundo, es un hecho jurídico voluntario. De igual manera se afirma que ambas instituciones difieren en cuanto a su constitución, pero las condiciones estructurales se asemejan.

El matrimonio requiere además del consentimiento, cumplir ciertos presupuestos, es decir, no estar impedido legalmente y la participación del Estado. La unión libre requiere además del consentimiento, cumplir con ciertos presupuestos, entre ellos el de estabilidad y singularidad, y no estar impedidos legalmente.

Tal como se ha explicado en los puntos anteriores, una persona dentro de la familia lleva siempre un estado, la de hijo, padre, cónyuge u otro. En el presente caso, se hace referencia a la LIBERTAD DE ESTADO CONYUGAL, es decir, NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE PRETENDEN EL MATRIMONIO O LA UNIÓN LIBRE DEBE SER TITULAR DEL ESTADO DE CÓNYUGE, respecto de otra persona, es decir, ambas personas no deben tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente.

Características y condiciones particulares para el establecimiento de la unión libre Estabilidad. Hace referencia a la inamovilidad de la relación, es decir, que la pareja mantenga una unión conyugal como tal sin existir intervalos de separación, lo cual involucra la no interrupción de la convivencia de los sujetos para afianzar su unión, al menos en un tiempo prolongado y constante. Singularidad. Esta característica se refiere a que la relación se conforma solo por dos personas que no tienen otra relación conyugal con otro sujeto, ello porque nuestra cultura se basa en la monogamia, lo cual, como se ha expresado, se encuentra ligado a la libertad de estado.

La estabilidad y la singularidad se presumen salvo prueba en contrario en instancia judicial (Articulo 137. II. y 164 del Código de las Familias y del Proceso Familiar).

Proyecto de Vida en Común.- Tanto para el matrimonio como para la unión libre, y de seguro en las otras fuentes de familia, el proyecto de vida en común es un elemento central, que hace reconocer a una familia y la distinguirá, junto a otros elementos, de otros grupos sociales. En el divorcio o desvinculación, este elemento juega un papel importante, pues para que se extinga la relación jurídica o de hecho, será necesario establecer que el tal proyecto de vida en común se ha disuelto.

De acuerdo a algunos estudios sociológicos, expresan que un proyecto de vida en común de pareja, entre otros elementos, se caracteriza por que implica: a) Complementariedad en las relaciones sexuales de los sujetos; b) Demostraciones afectivas y emocionales mutuas; c) Compromiso mutuo; d) Interdependencia emocional; e) Interdependencia financiera, en alguna medida; f) Planificación de vida a futuro; y g) Realización de actividades conjuntas, entre otros.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso presente, dentro del presente proceso se ha demostrado en primer lugar conforme al Art. 117 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el nacimiento de ANDRES ARANA PORTOCARRERO nacido en fecha 19 de julio del 2001, y LEIDY ARANA PORTOCARRERO, nacida en fecha 14 de septiembre del 2005, asimismo en cuanto a las declaraciones testificales producidas en audiencias la misma nos dan un dato relevante en cuanto al tiempo que manifiestan vivían los señores RAÚL ARANA SOTO Y LA SRA. HILDA EMILIA PORTOCARRERO FLORES la testigo CLAUDIA ALBA SAAVEDRA señala que los conoces desde el 1999, al Sr. Raúl Arana Soto porque el ella cuando trabaja como secretaria en la asociación de Petroleros, la Sra. Hilda era quien cuando su esposo viajaba llevaba las facturas para presentar los descargos de todos los consumos. y que después que dejo de trabajar en el 2012 en la asociación seguía encargándose del llenado de facturas en el formulario DAVINCI y fue la Sra. Quien le invito al velorio de su marido por eso sabe también cuando falleció Que en base al principio de verdad material, toda vez al haber procreado dos hijos o ANDRÉS ARANA PORTOCARRERO nacido ARANA PORTOCARRERO, nacida en fecha 14 de septiembre del 2005, se halla demostrado que durante su unión nacieron su dos hijos y que eta unión conyugal libre unión ha perdurado como afirman los testigos, así como de la documentación adjuntada, hasta la fecha que el Sr. Raúl Soto Arana Falleció en fecha 24 de enero del 2019, unión que de acuerdo a las declaraciones de los testigos Aracely Gil Osinaga y Claudia Alba Saavedra, de manera uniforme señalaron que no sabían que no estaban casados, por su relación parecía un matrimonio estable, porque ellos todo lo realizaban como una pareja de casados.

Asimismo por las Certificaciones del Sereci (Servicio de Registro Cívico), se acredita la libertad de estado de RAÚL ARANA SOTO Y LA SRA. HILDA EMILIA PORTOCARRERO FLORES es decir podían constituir una unión conyugal libre valida. Por otra parte, no se ha producido ninguna prueba fáctica o jurídica para desvirtuar las afirmaciones de la demandante, lo que da lugar a establecer la unión libre o de hecho entre ambos por el tiempo antes señalado. Que, con la prueba documental de cargo suficiente, considerando que el Art. 261 del Código de las Familias y del Proceso Familiar concordante con el Art. 1.283 del Código Civil determina que quien demanda un hecho debe probar los hechos constitutivos de su derecho, previsión normativa que la actora ha cumplido con la carga de la prueba demostrando su pretensión, además de acreditar la libertad de estado con la prueba ordenada de oficio, concordante con la prueba testifical ofrecida por lo que esta unión debe ser reconocida legalmente, teniendo efectos similares al matrimonio, toda vez que cumpliendo con los requisitos para su formación, estabilidad, singularidad, proyecto de vida en común y libertad de estado, lo que da lugar a declarar probada la demanda, al haber cumplido con la carga de la prueba.

Que, con la prueba documental y testifical de cargo en aplicación del Art. 167 de la Ley 603, para la suscrita esta unión debe ser reconocida legalmente, teniendo efectos similares al matrimonio, toda vez que cumpliendo con los requisitos para su formación, estabilidad, singularidad, proyecto de vida en común y libertad de estado.

POR TANTO:

La suscrita Juez Publico Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1 de La Guardia, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, y conforme a lo dispuesto por los artículos 62 y 63-11 de la Constitución Política del Estado, artículos 164 y 166 y 167 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, declara PROBADA la demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION CONYUGAL LIBRE interpuesta por HILDA EMILIA PORTOCARERO FLORES en contra de GUILLERMINA ARANA SOTO Y PRESUNTOS HEREDEROS E INTERESADOS de Fs. 18 a 20 de obrados DECLARANDO LA EXISTENCIA DE LA UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO ENTRE HILDA EMILIA PORTOCARERO FLORES Y RAÚL ARANA SOTO, con fecha de inicio el 19 de julio del 2001 demostrado con el nacimiento de su hijo ANDRÉS ARANA PORTOCARRERO concluyendo el 24 de Enero del 2019, teniendo todos los efectos personales y patrimoniales de ley, Se ordena la notificación con la sentencia mediante edictos de prensa a los posibles herederos e interesados en el presente proceso debiendo publicar conforme art.308 con relación al art. 309 Ley 603.

Las partes podrán apelar la presente resolución en el término de 5 días conforme al Art. 443-1 de la Ley 603, del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Esta sentencia es dictada en la localidad de la Guardia a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Copia.- Fdo. Ilegible.- Dra. Amanda Alba Barrientos.- Juez Publico Mixto de Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de La Guardia.- Fdo. Ilegible.- Abg. María Aguilar Mamani-Secretaria del Juzgado Publico Mixto de Familia Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y de Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de La Guardia.---

Regístrese, Notifíquese y Archívese copia.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY, LA GUARDIA 04 DE ABRIL DEL 2023.---

OP-0014561-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; HACE CONOCER A LA DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO. A FERMÍN MORALES SERRANO, LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES: DEMANDA. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- EXP N°: 48/23.- NUREJ: 70412141.- DEMANDA: DIVORCIO ABSOLUTO.- OTROSÍ.- DAVID LEONARDO TRIGO ESPINOZA con C.I. 2452831; Mayor de edad, boliviano, de ocupación comerciante, hábil por ley y con domicilio en Barrio san Lorenzo La colorada calle pan, S/N, UV. 106, distrito 7, mza. 047, de esta ciudad del distrito judicial de Santa Cruz de la Sierra, respetuoso ante su autoridad me presento y digo: ANTECEDENTES.- Por el certificado de matrimonio que adjunto, demuestro fehacientemente que mi persona contrajo matrimonio civil con la señora GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDAN, En fecha 08 de diciembre de 1982, por ante la oficialía de registro civil N° 2102, libro N° 1-79, partida N°189 folio N° 95 del departamento de la paz murillo localidad nuestra señora de la paz. Durante nuestra vida matrimonial logramos procrear dos hijos de nombre DAVID ENMANUEL TRIGO RODRÍGUEZ con 36 años de edad Y ALVARO TRIGO RODRÍGUEZ, que a la fecha tiene 31 años ambos jóvenes mayores de edad y con vidas independientes realizadas con sus respectivas parejas y no habiendo asistencia familiar que dar. Señor Juez, con la finalidad de formar un hogar feliz, mi persona contrajo nupcias con la persona que actualmente es mi esposa, pero debido a la ruptura del proyecto de vida en común y la separación de cuerpos desde el año 1993, por el bien común de nuestros hijos y la celeridad de la presente demanda, se ha tomado la determinación de solicitar la disolución del matrimonio y terminar de una vez la relación conyugal. Mi persona, por la vía de la conciliación y siendo un hombre pacifico sin violencia por el bien en común de todos y celeridad de la demanda de divorcio, ya qué mi persona hace años nos separamos y cada uno ya con otra vida familiar hecha, en cuanto a los bienes gananciales, mi persona y mi conyugue NO adquirimos ningún bien, por tal no hay nada que repartir. FUNDAMENTOS Y PETITORIO. Por lo expuesto y en conformidad con los Art. 204 inc. B), Art. 205, 434 Inc. A), así mismo los art. 207 (Divorcio con poder) y art. 213 (representación por poder) de la ley 603 Código de las Familias y del proceso familiar, concordantes con los art. 804 y 811 del Código Civil en vigencia; por ante su autoridad Interpongo, demanda de DIVORCIO ABSOLUTO en contra de GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDÁN, por ruptura de proyecto de vida en común, separación de hace 30 años y por no existiría más mínima posibilidad de reconciliación, por lo que pido a su probidad: - Admitida sea la misma citados ambas partes, Dictar sentencia declarando probada la presente demanda, disuelto el vínculo matrimonial, sea ejecutoriada la sentencia y se oficie por ante el Servicio del Registro Cívico (SERECI), para su cancelación. Otrosí 1.- De acuerdo a lo regulado por el art. 212 par, I, II y III y por el art 281, par I. inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, solicito las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES CAUTELARES PERSONALES: 1 Separación personal de los conyugues, que ya venimos separados hace 30 años. Otrosí 2.- En calidad de prueba pre-constituida, ofrezco los siguientes documentos: 1.- Certificado de Matrimonio en original, que acredita la unión matrimonial de mi persona y el demandado. 2.- Certificado de nacimiento de mis hijos demostrando que ambos son mayores de edad y con vida familiar propia. 3.- Preaviso de Luz CRE, del domicilio del demandante. 4.- Croquis del Domicilio real del demandante 5.- Fotocopia simple del Credencial del Abogado patrocinante. Otrosí 3.- RENUNCIO A PLAZO DE LOS 3 MESES, ESTIPULADO POR EL PARÁGRAFO VI DEL ART. 210 DEL CÓDIGO VDE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. Otrosí 4.- Generales de la demandada GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDAN, mayor de edad, hábil por derecho con domicilio desconocido. Otrosí 5.-Desconociendo el domicilio real de la demandada para poder citarla por tal razón pido a su digna autoridad se ordene oficios: - al SERECI para que por la sección que corresponda nos manden sobre la última votación del padrón biométrico de GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDÁN.- para SEGIP, para que por la sección que corresponda nos remita copia legalizada de la ficha cardex donde registra domicilio y número de cédula de identidad de GLORIA ESTHER RODIGUEZ JORDAN. Otrosí 6.- nos apersonamos como abogados patrocinantes, abogados. Danny Alberth Satiz Mendoza con reg. De corte 9208, Zulema Cabezas Pantoja con matricula RPA No. 3829190ZCP del Ministerio de Justicia. Otrosí 7.- Honorarios de acuerdo al arancel Ilustre Colegio de Abogados. Otrosí 8.- Domicilio procesal: Calle CELSO CASTEDO, No. 158 oficina 3, entre Beni y aroma. CIUDADANÍA DIGITAL: dannyalberthsolizmendoza@gmail.com Cel. 60854568 y 77694323 Santa cruz 10 de enero del 2023. A, 12 de enero del 2023. VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a la demanda de DIVORCIO interpuesta por DAVID LEONARDO TRIGO ESPINOZA Contra GLORIA ESTHER RODRÍGUEZ JORDÁN, se establece que el demandante señala su domicilio en la UV: 16 Manzana N. 047, Zona barrio San Lorenzo la colorada, calle Pan, s/n., vecino de esta ciudad Santa Cruz de la Sierra. CONSIDERANDO: Que, haciendo una revisión del domicilio de la demandante, de acuerdo al Plano Distrital de Santa Cruz de la Sierra, según lo Distritos Municipales, corresponde al Asiento Judicial del Centro Integrado del distrito Judicial Nro. 9, donde existe un Juzgado Público de Familia 9, y no a este Juzgado del Centro Integrado de Justicia del Distrito 12, donde fue presentada la causa, toda vez que la competencia de la autoridad judicial para conocer una demanda, se determina en razón de materia y de territorio. Con el fin de no causar perjuicio económico, cuidando la economía procesal a las partes por la distancia, con la finalidad de evitar nulidades en lo posterior, evitar la retardación de Justicia, dar celeridad a los procesos, con la finalidad que los Juzgados de los Distritos cumplan su objetivo, dando mejor servicio a la sociedad, corresponde la declinatoria de la presente causa. POR TANTO: El Suscrito Juez Público de Familia 10 de la Capital, con Asiento Judicial en el Centro Integrado de Justicia del Distrito 12, Zona Sur, "Los Lotes", En aplicación a los Arts., 10, 11 inc. 1) y 12 -1 inc. a) del N.C.P.C., Arts. 222-11 y 223-1 de la Ley 603, Art. 122 de la C.P.E., DECLINA COMPETENCIA en razón de territorio y dispone que se remita el expediente ante el Juzgado del Asiento Judicial de Centro Integrado del Distrito Judicial Nro. 9, donde existe un Juzgado Publico de Familia 9. Por Actuaría remítase mediante el número de sistema NUREJ- 70408072 dejando fotocopias simples en su lugar, sea mediante nota de entrega. Regístrese, notifíquese y archívese copia. EXP: 43-23. AUTO ÍNTER N° 71/23, Registro a Fs. 10 Del Exp N°: 43/23. Santa Cruz de la Sierra, 28 de febrero del 2023. Se tiene por radicado el expediente al estar dentro de Territorial del distrito 9 la sub jurisdicción. VISTOS: la demanda de DIVORCIO interpuesta por DAVID LEONARDO TRIGO ESPINOZA contra GLORIA ESTHER RODRÍGUEZ JORDAN. CONSIDERANDOS: Que, conforme el Código de Familias y proceso familiar establece las formalidades de la demanda en su artículo 259 y a las competencias del proceso extraordinario del ARTICULO 434 inc. a) Divorcio. Por tanto: SE ADMITE DEMANDA DE DIVORCIO se corre traslado para que conteste el progenitor Demandado GLORIA ESTHER RODRÍGUEZ JORDAN quien tiene el plazo de cinco días para contestar y plantear excepciones conforme el articulo 437 y la Ley 603 Códigos de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir a su legal citación. Conforme al artículo 266 de la Ley N° 603 se advierte a la parte demandada que en caso de no contestar se le designara abogado de oficio y continuara con el proceso hasta dictar sentencia. Las partes podrán presentar acuerdo regulador transaccional en la vía notarial conforme el Artículo 210 IV) Ley 603 el cual deberá estar conforme los requisitos del artículo 211 de la Ley 603 para su homologación respectiva. En caso de haber contestación afirmativa se procederá conforme el artículo 437 II) de la Ley 603. Se dispone las siguientes medidas provisionales: 1. Se declara la separación de cuerpos y la separación de la comunidad de gananciales. RESOLVIENDO LOS OTROSÍES. OTROSÍ 1.- Se Estese a lo resuelto de oficio. OTROSÍ 2.- Por adjuntados documentales Traslado. OTROSÍ 3.- Se tiene presente. OTROSÍ 4 y 5.- Se tiene presente las generales de Ley de la demandada y el desconocimiento del domicilio Ofíciese como se solicita al SEREGI Y SEGIP para que certifiquen el último domicilio registrado de la demandada. OTROSÍ 6.- Por apersonado el patrocinio legal. OTROSI 7.- Se tiene presente la regulación de honorarios. OTROSÍ 8.- Por señalado domicilio procesal y medios virtuales de comunicación procesal. Regístrese, cítese y archívese copia. AUTO ÍNTER N° 118/23, Registro a Fs. 12, Del Libro: I/23, Exp N°: 84/23. FDO. ILEGIBLE DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL - JUEZ 9NO DE PARTIDO Y FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ ABOGADA SECRETARIA.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO DE LA CAPITAL-SANTA CRUZ - BOLIVIA.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.--- NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERÁN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.

OP-0014504-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES

LA DRA. JENNY MAGALY IQUISE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 13AVO. DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, INTERPUESTO POR NICOL FABIANA HERRERA ROSADO CONTRA LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES. DEMANDA: SEÑOR JUEZ (A) DE PUBLICO DE TURNO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, OTROSÍ.- DEMANDA DE DIVORCIO ABSOLUTO. NICOL FABIANA HERRERA ROSADO, CON C.I. 5880526 S.C., MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY, VECINA DE ESTA CIUDAD, DOMICILIADA EN EL BARRIO LA MERCED, CALLE N° 5, CASA NO.- 4260, AV. BENI ENTRE 4TO Y 5TO ANILLO, UV. 0065, MZA. 0013, DIST. 2, PRESENTÁNDOME ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO, PIDO Y SOLICITO: I.- ANTECEDENTES.- POR EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO QUE ADJUNTO Y QUE MERECE TODA LA FUERZA PROBATORIA DEL ART. 1287 DEL CÓDIGO CIVIL, CON LO QUE DEMUESTRO QUE, CONTRAJE MATRIMONIO CIVIL CON EL SR. LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, ACTO CELEBRADO ANTE EL OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL N.- 4054, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA, PARTIDA N.- 19, FOLIO N.- 19, DEL LIBRO N.- 19, ACTO CELEBRADO EN FECHA 06 DE JUNIO DEL 2.014, EN EL CORTO TIEMPO QUE CONVIVIMOS PROCREAMOS NUESTRA ÚNICA HIJA EN COMÚN. ASHLY CAMILA VARGAS HERRERA, DE LA MISMA MANERA ADJUNTO SU CERTIFICADO DE NACIMIENTO, DEMOSTRANDO LA JNSCRJPCIÓN MEDIANTE OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL N.- 4054, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA -BOLIVIA, PARTIDA N.- 94, FOLIO N.- 94, DEL LIBRO N.- 22G, NACIDA EN FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2014, TODA VEZ QUE DE NUESTRO MATRIMONIO SR(A). JUEZ(A) LO CELEBRAMOS CON LA INTENCIÓN DE FORMAR UN HOGAR FELIZ Y RESPETABLE, PERO DURANTE EL CORTO TIEMPO QUE CONVIVIMOS NO FUE POSIBLE AMALGAMAR NUESTROS CARÁCTER, LUEGO ENTRAMOS EN UNA CRISIS PROFUNDA QUE HIZO INTOLERABLE E IMPOSIBLE NUESTRA VIDA EN COMÚN, EN LA QUE NO FUE POSIBLE SOSTENER NUESTRA RELACIÓN, HACIENDO A CAUSA DE ESTO, UN ACTO DE COBARDÍA POR PARTE DE MI ESPOSO, YA QUE ÉL SE MARCHÓ Y NOS ABANDONÓ A NUESTRA SUERTE SIN DAR JUSTA CAUSA O PEDIR EL DIVORCIO COMO MI PERSONA LO ESTÁ SOLICITANDO HOY ANTE SU JUZGADO, CON RESPETO A LA VERDAD ES QUE LE DOY A CONOCER QUE MI HIJA NO LO CONOCE, YA QUE ÉL NOS ABANDONÓ CUANDO ESTABA DE POCOS MESES Y HOY ELLA NO TIENE UNA CAPTURA EN SU MENTE DEL ROSTRO Ó VOZ DE SU PADRE, NUESTRA HIJA ESTE AÑO CUMPLE 9 AÑOS, QUE SON LOS MISMOS AÑOS QUE SU PADRE NOS ABANDONO Y NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE SU PARADERO, POR QUE NI EN LA CALLE DE NUESTRA CIUDAD LO HE PODIDO VER, POR ELLO Y NO EXISTIENDO NINGUNA POSIBILIDAD DE RECONCILIACIÓN ES QUE SOLICITO ADMITA MI DEMANDA DE DIVORCIO Y ÉSTA TENGA LA CELERIDAD QUE CORRESPONDE CONFORME AL PROCEDIMIENTO FAMILIAR. II.- DE LOS BIENES.- NO TENEMOS, NI CONTRAJIMOS NINGÚN TIPO DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE DE NUESTRA RELACIÓN DE ESPOSOS, QUE FORME PARTE DE NUESTRA COMUNIDAD GANANCIAL. III.- DE LA DEMANDA.- POR LOS ARGUMENTOS DE HECHO PLANTEADOS, AL NO AVIZORAR UNA LUZ EN EL TÚNEL QUE PERMITA RECONCILIAR NUESTROS SENTIMIENTOS Y RELACIONES MARITALES POR EL ABANDONO A MI PERSONA Y NUESTRA ÚNICA HIJA EN COMÚN , EN EJERCICIO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 204 INC. B), 205, 207, 258, 259 DEL CÓDIGO DE FAMILIAS, DANDO A CONOCER MI PLENA VOLUNTAD AL AMPARO DEL ART. 208 DEL CÓDIGO DE FAMILIAS, DE RENUNCIAR A LA ETAPA DE RECONCILIACIÓN. PIDIÉNDOLE A SU AUTORIDAD ADMITA LA MISMA Y PREVIA LAS FORMALIDADES LEGALES PROCESALES, EN SENTENCIA LA DECLARE PROBADA MI DEMANDA, COMO TAMBIÉN DECLARE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DE CUERPO QUE NOS UNE, ORDENANDO AL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI), DE LAS PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, SE PROCEDA A CANCELAR LA PARTIDA MATRIMONIAL CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, TAMBIÉN TERMINE LA COMUNIDAD GANANCIAL ENTRE AMBOS. IV.- MEDIDAS PROVISIONALES.- AL AMPARO DEL ARTÍCULO 271° Y SS. DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS, LEY N° 603, COMO MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITO ORDENE LAS SIGUIENTES: 1) LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS ESPOSOS, OTORGÁNDOME LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE AGRESIÓN POR LA EJECUCIÓN DE ESTA MEDIDA; 2) CONFORME AL ART. 212 DE LA LEY N° 603 SE ME ENTREGUE COMO MADRE, LA GUARDA DE NUESTRA ÚNICA HIJA MENOR ASHLY CAMILA VARGAS HERRERA; 3) SE DECLARE LA TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD GANANCIAL ENTRE AMBOS CONFORME AL ART. 198 INCA) Y EL ART.204 INC.B) DE LA LEY N° 603. V.- DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.- CONFORME A LOS ART. 109, 112 NUM. 2, 116 DE LA LEY N°603, SE OBLIGUE AL DEMANDADO Y SE LE FIJE UNA ASISTENCIA FAMILIAR DE BS.- 1.000 BS. (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) A FAVOR DE NUESTRA HIJA, TODA VEZ QUE MI PERSONA VIVE CON NUESTRA ELLA Y ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU SUBSISTENCIA Y EDUCACIÓN, YA QUE JUNTAS INTENTAMOS SALIR ADELANTE. VI.- PETITORIO.- POR TODOS LOS ANTECEDENTES EN LO SUPRA EXPUESTO Y DANDO CUMPLIMIENTO, AL AMPARO DEL ART. 207 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, PLANTEO DEMANDA DE DIVORCIO EN CONTRA DEL SR. LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, SOLICITANDO A SU AUTORIDAD ADMITA MI DEMANDA Y LE OTORGUE EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA LUEGO DE LAS PRUEBAS QUE SERÁN APORTADAS SE SIRVA DECLARAR PROBADA MI DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, DECRETANDO LA SEPARACIÓN DE CUERPO Y DISUELTO EL MATRIMONIO CIVIL QUE ME UNE A MI ESPOSO Y OFICIE A LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE REGISTRO CIVIL (SERECI) LA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL, TODO EN CONFORMIDAD AL PROCESO FAMILIAR. OTROSÍ 1.- SE TENGA EN CALIDAD DE PRUEBA EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO Y CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE NUESTRA HIJA QUE APAREJO A LA DEMANDA, AMBOS EN ORIGINAL. OTROSÍ 2.- PRESENTO EN FOTOCOPIA SIMPLE MI CÉDULA DE IDENTIDAD COMO MADRE Y CÉDULA DE IDENTIDAD DE NUESTRA HIJA MENOR, ASÍ COMO TAMBIÉN PRESENTO EN ORIGINAL AVISO DE LUZ Y AGUA DE MI DOMICILIO, MÁS CROQUIS DE LA UBICACIÓN DE MI DOMICILIO. OTROSÍ 3.- SOLICITO ORDENE JUDICIALMENTE QUE EL SEGIP Y EL SERECI, REMITAN A SU CONSIDERACIÓN LAS TARJETAS PRONTUARIO DEL DEMANDADO, TODA VEZ QUE MI PERSONA NO TIENE INFORMACIÓN DEL ÚLTIMO PARADERO LABORAL NÍ DOMICILIAR DE MI DEMANDADO, LA CUAL ES NECESARIA PARA SU CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, ACLARAR QUE SU ULTIMO DOMICILIO ANTES QUE NOS ABANDONARA. FUE EL MÍO YA QUE VIVÍAMOS JUNTOS EN MI CASA. OTROSÍ 4.- HONORARIOS PROFESIONALES, SUJETO AL ARANCEL MÍNIMO DEL COLEGIO DE ABOGADOS, CORREO DIGITAL (FERDELPOL@GMAIL.COM), CELULAR 700-70784. OTROSÍ 5.- DECLARO COMO DOMICILIO PROCESAL, BARRIO MCDONALD, CALLE PADRE AMILL # 250, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA-BOLIVIA. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 19 DE ENERO DE 2023. FDO. ILEGIBLE DE NICOL FABIANA HERRERA ROSADO. FDO. ILEGIBLE DEL ABG. FERNANDO DELGADO POL, ABOGADO, MAT. RPA NRO. 3888566 FDP, REG. TDJ NRO. 15075. PROVIDENCIA DE FECHA 02/02/2023: SANTA CRUZ, 02 DE FEBRERO DE 2023. PREVIAMENTE LA PARTE ACTORA DEBERÁ DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 259 INC C) DE LA LEY 603, DEBIENDO LA PARTE ACTORA SEÑALAR LAS GENERALES DE LEY DE LA PARTE DEMANDADA, ASI MISMO EL PROFESIONAL ABOGADO DEBERÁ ADJUNTAR FOTOCOPIA DE SU CREDENCIAL EMITIDO POR EL MINISTRO DE JUSTICIA, CÚMPLASE LO OBSERVADO SEA A TERCERO DÍA DE SU NOTIFICACIÓN BAJO PREVENCIONES DE TENERSE COMO NO PRESENTADA LA DEMANDA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 264 PARG. II DE LA LEY 603. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA. FS. ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI, FDO ILEGIBLE. GUADALUPE GERRERO SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. CUMPLE LO EXTRAÑADO: SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 13VO DE LA CAPITAL, DRA. JENNY MAGALY IQUISE, EXP. 59/23; NUREJ: 70411345; OTROSÍ.- CUMPLE LO EXTRAÑADO.-. SUBSANANDO LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR SU AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE CONFORME AL ART.264 PARR. II DE LA LEY N°603, DONDE SU AUTORIDAD SEÑALA DOS OBSERVACIONES CONCRETAS, UNA SOBRE EL INC. C DEL ART. 259 DE LA LEY N°603, DONDE SOLICITA SE DE ALGÚN DATO QUE INDIVIDUALICE AL DEMANDADO, COMO LA INDICACIÓN DE SU DOMICILIO O LUGAR DE TRABAJO PARA PODER CITAR CON LA DEMANDA Y NOTIFICAR CON LAS DIFERENTES ACTUACIONES DEL PRESENTE PROCESO, Y LA 2DA OBSERVACIÓN ES LA PRESENTACIÓN EN FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL DE MI ABOGADO. DE LA PRIMERA OBSERVACIÓN, EN LA DEMANDA PRINCIPAL QUE INGRESA A SU DESPACHO, COMO PETITORIO EN EL OTROSÍ N°3 INDICO LO SIGUIENTE "SOLICITO ORDENE JUDICIALMENTE QUE EL SEGIP Y EL SERECI. REMITAN A SU CONSIDERACIÓN LAS TARJETAS PRONTUARIO DEL DEMANDADO. TODA VEZ QUE MI PERSONA NO TIENE INFORMACIÓN DEL ÚLTIMO PARADERO LABORAL NÍ DOMICILIAR DE MI DEMANDADO. LA CUAL ES NECESARIA PARA SU CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO. ACLARAR QUE SU ULTIMO DOMICILIO ANTES QUE NOS ABANDONARA. FUE EL MÍO YA QUE VIVÍAMOS JUNTOS EN MI CASA". OTROSÍ 1.- SOLICITO QUE, MEDIANTE SU DESPACHO, ORDENE OFICIOS AL SEGIP Y EL SERECI, PARA QUE REMITAN A SU CONSIDERACIÓN LAS TARJETAS PRONTUARIO DEL DEMANDADO, TODA VEZ QUE RATIFICO, MI PERSONA NO TIENE CONOCIMIENTO DEL PARADERO DEL DOMICILIO Y TRABAJO DE MI DEMANDADO. OTROSÍ 2.- DE LA 2DA OBSERVACIÓN, PRESENTO FOTOCOPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE MI ABOGADO. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 16 DE FEBRERO DE 2023. NICOL FABIANA HERRERA ROSADO. FDO. ILEGIBLE DE NICOL FABIANA HERRERA ROSADO. FDO. ILEGIBLE DE FERNANDO DELGADO POL ABOGADO MAT. RPA NRO. 3888566 FDP REG. TDJ NRO. 15075. AUTO DE FECHA 24/02/2023: SANTA CRUZ, 24 DE FEBERO DE 2023, TENGASE POR CUMPLIDO LO OBSERVADO: VISTOS: LA DEMANDA DE DIVORCIO INTERPUESTA POR NICOL FABIANA HERRERA ROSADO, CONTRA LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA Y HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ART. 259 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR Y SIENDO DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, SE ADMITE EN TODO LO QUE HUBIERA LUGAR A DERECHO Y CON SU TENER TRASLADO AL DEMANDADO LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, QUIEN TIENE EL PLAZO DE CINCO DÍAS (5) PARA CONTESTAR LA DEMANDA A PARTIR DE SU LEGAL CITACIÓN BAJO PREVENCIONES DE DESIGNARLE DEFENSOR DE OFICIO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDOPOR LOS ART. 266 Y 437 DE LA LEY 603; PROCESO QUE SE DESARROLLARA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL PROCESO DE DIVORCIO Y REGLAS DEL PROCESO EXTRAORDINARIO SEÑALADAS EN LOS ART. 210, 434 AL 444 DEL MISMO CUERPO LEGAL. ADIMISMO SE HACE CONOCER A LAS PARTES QUE DESPUÉS DE LA CITACIÓN CON LA DEMANDA, TODAS LAS DEMÁS ACTUACIONES SE NOTIFICARAN EN SECRETARIA DEL JUZGADO CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAR Y DEL PROCESO FAMILIAR, EXCEPTO LAS LIQUIDACIÓN QUE SE REALIZARAN EN DOMICILIO PROCESAL CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 442 DEL MISMO CUERPO LEGAL Y EN CASO DE QUE NO EXISTIERA DOMICILIO PROCESAL SERÁN EN TOABLERO JUDICIAL, EXCEPTO LAS LIQUIDACIÓN QUE SE REALIZARAN EN DOMICILIO PROCESAL CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 442 DEL MISMO CUERPO LEGAL Y EN CASO DE QUE NO EXISTIERA DOMICLIO PROCESAL SERÁN EN TABLERO JUDICIAL. COMO MEDIDA PROVISIONAL SE LEGALIZA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DE LOS COMUNIDAD GANANCIAL; EN CUANTO A LA GUARDA Y ASISTENCIA FAMILIAR SE CONSIDERARÁ EN AUDIENCIA. AL OTROSÍ 1.- POR OFRECIDO LAS PRUEBAS DOCUMENTACIONES LOS CUALES SERÁN CONSIDERADOS EN SU OPORTUNIDAD, AL OTROSÍ 2.- SE TIENE PRESENTE. AL OTROSÍ 3.- POR SECRETARIA OFICÍESE COMO SE PIDE. AL OTROSÍ 4.- SE TIENE PRESENTE LOS HONORARIOS PROFESIONALES Y POR SEÑALADO LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE COMUNICION. AL OTROSÍ 5.- SE TIENE POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL. RESOLVIENDO ELMEMORIAL QUE ANTECEDE. AL OTROSÍ 1.- ESTESE A LO PRINCIPAL. AL OTROSÍ 2.- POR ADJUNTADO. REGISTRASE Y NOTIFIQUESE. FDO ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO. ILEGIBLE GUADALUPE GERRERO SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. MEMORIAL DE FECHA 06/04/2023: SEÑOR JUEZ OVO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DRA. JENNY MAGALY IQUISE, EXP. 59/23; NUREJ: 70411345; OTROSÍ.- PRESENTA INFORME DEL SEGIP Y SERECI-SCZ.-NICOL FABIANA HERRERA ROSADO, DE GENERALES YA CONOCIDAS EN SU RESPETABLE DESPACHO, MOTIVADA DE PROSEGUIR CON LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTRA EL SR. LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, PRESENTÁNDOME ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO DOY A CONOCER Y PIDO: HABIENDO CUMPLIDO CON LO SOLICITADO MEDIANTE SU JUZGADO AL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (SEGIP) Y AL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SANTA CRUZ (SERECI-SCZ), PARA DAR A CONOCER LA UBICACIÓN DOMICILIAR DE MI DEMANDADO Y REALIZAR LA CITACIÓN CON MI DEMANDA Y CONTINUAR CONFORME A PROCEDIMIENTO, EXPONGO ANTE UD. LOS SIGUIENTES DATOS QUE INDICAN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES: 1) SEGIP.- INDICA, QUE SU DOMICILIO ESTÁ UBICADO EN LA CALLE N° 1, CASA N° 18, CONDOMINIO ASAI NORTE I. 2) SERECI-SCZ.- SEGÚN SU BASE DE DATOS ACTUALIZADA HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, REPORTA QUE SU DOMICILIO ESTÁ UBICADO EN EL BARRIO ORIENTAL, CALLE PICAFLOR, CASA S/N. OTROSÍ 1.- SOLICITO A SU AUTORIDAD, CONMINE AL OFICIAL DE DILIGENCIAS DE SU DESPACHO A CITAR CON LA DEMANDA EN LOS DOS DOMICILIOS QUE INDICAN LAS DOS INSTITUCIONES EN SU INFORME. OTROSÍ 2.- PRESENTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE DATA EN EL SISTEMA DEL SEGIP Y SERECI-SCZ. SANTA CRUZ 22 DE MARZO DE 2023. FDO. ILEGAL DE NICOL FABIANA HERRERA ROSADO. PROVIDENCIA DE FECHA 11/04/2023. EN LO PRINCIPAL TENGASE POR ADJUNTADAS LAS CERTIFICACIONES DEL SEGIP Y SERECI, ACUMÚLESE A SUS ANTECEDENTES Y PROCEDASE A CITAR AL DEMANDADO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR LAS CERTIFICACIONES. OTORSI 1.- POR ADJUNTADO. OTROSÍ 2.- POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL. FDO ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO. ILEGIBLE GUADALUPE GUERRERO SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑOR(A) JUEZ 13VO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. DRA. JENNY MAGALY IQUISE, EXP. 59/23; NUREJ: 70411345; OTROSÍ.-SOLICITA REALIZAR CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR EDICTO.-, NICOL FABIANA HERRERA ROSADO, DE GENERALES YA CONOCIDAS EN SU RESPETABLE DESPACHO, MOTIVADA DE PROSEGUIR CON LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTRA EL SR. LUIS ENRIQUE VARGAS FLORES, PRESENTÁNDOME ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO Y PIDO: HABIENDO CUMPLIDO CON EL DEBIDO PROCESO QUE NOS INDICA LA LEY N° 603, CONFORME AL ART. 306, Y OBEDECIENDO AL PROVEÍDO DE FJS.26, DONDE SE CONMINA A CITAR AL DEMANDADO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR LA INFORMACIÓN QUE LEVANTA EL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (SEGIP) Y EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SANTA CRUZ (SERECI-SCZ), PARA DAR A CONOCER LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO DE MI DEMANDADO Y REALIZAR LA CITACIÓN CON MI DEMANDA, AL NO ENCONTRARSE EN NINGUNO DE LOS DOMICILIOS SEÑALADOS POR AMBAS INSTITUCIONES, INFORMACIÓN QUE REALIZA LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DE SU DESPACHO CONSIGNADO EN FJS. 27, 28, ES QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD Y AL AMPARO DE LOS ART. 308 NUM. I, ART.309 Y 310, TODOS DE LA LEY N° 603, SE REALICE DICHO REQUERIMIENTO. OTROSÍ 1.- SOLICITO A SU AUTORIDAD, QUE POR SU SECRETARIA SE REALICE LO SOLICITADO CONFORME AL ART. 310 DE LA LEY N°603, PARA REALIZAR LA CITACIÓN POR EDICTO AL AMPARO DEL ART.308 NUM. I. OTROSÍ 2.- PROTESTO LLEVAR LA CITACIÓN EMITIDA POR SU SECRETARIA AL MEDIO ESCRITO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, CONFORME AL ART.309 DE LA LEY N° 603. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 05 DE JUNIO DE 2023. NICOL FABIANA HERRERA ROSADO MEMORIAL DE FECHA 06/06/2023: SEÑORÍA) JUEZ 13VO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL DR

EDICTO DE PRENSA 621/2018

PARA AL DEMANDADO RUBEN FABIO BANZER BARBA

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE MARIELA CAMPOS SEJAS, dentro del fenecido proceso ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL DE FS.- 25.--- SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CATORCE DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ.--- NUREJ: 70153301.--- Exp. 621/2018.--- PRESENTA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.--- DE PAGO ASISTENCIA FAMILIAR DEVENGADA. ESPECIFICADA.--- OTROSI1.- SEÑOR JUEZ, EN VISTA QUE EL DEMANDADO A IMCUMPLIDO POR TANTOS AÑOS, SOLICITO, QUE SU AUTORIDAD ORDENE LA CANCELACIÓN DE TODO LO ADEUDADO Y SE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2019.--- MARIELA CAMPOS SEJAS, con CI. No. 4405796 S.C. Mayor de edad, y hábil por ley, vecina de esta, y todas las generales de ley ya conocida, y ante las consideraciones de su digna persona digo y pido.--- Señora Juez, resulta que el padre de mi hijo a estado burlándose con los pagos de asistencia familiar, hasta el momento que ya pasaron más de 3 años no hizo ningún depósito del monto que su Autoridad a dispuesto, y toda vez su Autoridad dispone en Sentencia de fecha 19 de marzo del 2019, una asistencia familiar de 412 Bs, a favor del beneficiario, en ese sentido es que Presento LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, amparándome en al art. 415 núm. I, II, Y III. Del Código de las Familias y del Proceso Familiar.--- La primera notificación fue hecha en fecha 02 de octubre del 2018.--- La asistencia fijada por su Autoridad es de 412 Bs.--- Del 02 de octubre del 2018 al 02 de diciembre del 2018 son 2 meses = 824 Bs.--- Del 02 de diciembre del 2018 al 02 de diciembre del 2019 son 12 meses= 4944 Bs.--- Del 02 de diciembre del 2019 al 02 de diciembre del 2020 son 12 meses= 4944 Bs.--- Del 02 de diciembre del 2020 al 02 de diciembre del 2021 son 12 meses= 4944 Bs.--- Del 02 de diciembre del 2021 a\ 02 de mayo del 2022 son 5 meses= 2060 Bs.--- HACIENDO UN TOTAL DE 17.716 Bs.--- MONTO QUE DEBE CANCELAR EL OBLIGADO A PAVOR DEL BENEFICIARIO.--- Otrosí 1ro.- Señor Juez, en vista que el demandado a incumplido por tantos años, SOLICITO, que su Autoridad ordene la cancelación de todo lo adeudado y se dé cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 19 de marzo del 2019.--- Otrosí 2do.- Domicilio procesal en la calle charcas No. 710.--- Santa Cruz, 02 de mayo del 2022.--- Fdo. Ilegible.- MARIELA CAMPOS SEJAS.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE HUMBERTO PEREZ CLAURE.- ABOGADO.--- CARGO QUE SIGUE DE FS. 25 VLTA.--- Presentado a horas 11:22, día 06 de mayo de 2022.--- Conste.--- Adj . Doc. a Fs. 0.--- Fdo. Ilegible TELVI LAIME SALDAÑA.- Oficial de diligencias del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- DECRETO DE FS.- 25 VLTA.--- Exp. 621/2018 Nurej 70l53301.--- Santa Cruz, 09 de mayo del 2022.--- En mérito a la liquidación realizada, hágase conocer al obligado para fines Consiguientes de ley.--- Al otrosí 1°.- Tome nota el obligado.--- Al otrosí 2°.- Por señalado.--- Notifíquese.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.--- público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz – Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran

OP-19153-2,9-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA AL DEMANDADO MAURICIO HURTADO RAPPU

EXP: 72/2017

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE CARLA DORA CANAVIRI SOTO, dentro del proceso HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE FS.- 42 Y VLTA, 43 Y VLTA. SEÑORA JUEZ, 14AVO. PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL- Homologación de Acuerdo de Asistencia Familar.--- Exp: 72/19.- Nurej: 7061192. CARLA DORA CANAVIRI SOTO, 4652510 S.C. mayor de edad, natural de esta ciudad, con domicilio en la zona de la villa 1ro. de mayo, Barrio Totaises, Calle Los Olivos, Casa N° 7, dentro del proceso de asistencia familiar Exp:72/2017, Nurej: 7061192, de ASISTENCIA FAMILIAR, y MAURICIO HURTADO RAPPU, con CI. 11383602 SC. Hábil por ley, con domicilio Barrio Bibosi, Av. Virgen de Lujan, Calle 12, ante su autoridad, con el debido respeto, digo, expongo y pido: Antecedentes. Señora Juez, conforme a las facultades emanadas por la ley 548 Código Niño, Niña Adolescente en su Art.- 188, inc. A) y m), los son cumplir las funciones de protección a la Niñez y Adolescencia, en representación del Estado y la Sociedad, conociendo la situación de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en instituciones públicas o privadas, y centros o locales de su jurisdicción, abandonas o en situaciones que atenten al ejercicio de sus derechos, disponiendo medidas de protección social y en su caso impulsar acciones administrativas y judiciales que fueren necesarias para la defensa de sus derechos. Es en este sentido señora Juez, es así que, dentro de las mencionadas facultades, me presento ante su autoridad, haciendo conocer que señor padre de mis hijos, se compromete a dar estricto cumplimiento al Acuerdo de ASISTENCIA FAMILIAR, que suscribimos ambas partes en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito Municipal N° de la Villa 1ro. de mayo. Fundamento de derecho Petitorio. Señor Juez, los derechos todo niña, niño o adolescente, están expresados en la ley No. - 548, Código niña, Niño y Adolescentes, concordantes con la constitución política del Estado y tratados internacionales para el ejercicio y respeto de los derechos de todo niña, niño o adolescentes. Art. -41,188 Inc. A) y M) de la ley No.- 548 (Código niña, Niño o adolescente, Art.- 109, 112, 116 parg. 1°., Art.- 117 y 120, Código de Familia; Ley No.- 603, conforme al mandato expreso y concordante con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Art.- 24, 62 y 108 inc. II), razones legales debidamente fundamentada, y por todo lo expuesto solicitamos a su autoridad LA HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR, suscrito entre los Sres. CARLA DORA CANAVIRI SOTO, 4652510 S.C. mayor de edad, natural de esta ciudad, hábil por ley, y MAURICIO HURTADO RAPPU, con CI. 11383602 SC. Hábil por ley, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en los Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art, 109, núm. I, Art. 117, 118, 445, inc. G) y 448 de la ley 603 de fecha 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y Procedimientos Familiares, como se encuentra otorgue la asistencia familiar, en la suma de Bs. - 700 (Setecientos 00/100 Bolivianos), de forma mensual, como se encuentra suscrito en el Acuerdo de Asistencia Familiar de fecha 16 de octubre de 2019, en favor de la beneficiarla SAMIRA CAMILA HURTADO CANAVIRI con 5 años de edad, nacida el 17 de febrero de 2014, considerando señor juez, que las necesidades son emergente y prioritaria, para su alimentación, salud, en esta etapa de su desarrollo integral, pidiendo a su autoridad, la HOMOLOGACIÓN DELACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019. Se adjunta como pruebas pre constituidas. Fotocopia de la cédula de identidad del Sr. MAURICIO HURTADO RAPPU. Se adjunta el ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019, SUSCRITO EN LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA VILLA 1RO. DE MAYO. Otrosí 1.- Señalo Domicilio Procesal, ubicado en la Sub- Alcaldía, del Distrito Municipal N° 7, donde pido ser habida a los fines de estar a Derecho. Otrosí 2.- El presente proceso, es patrocinado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, por tanto, NO cobra honorarios profesionales, de conformidad al Art.- 10, y 185 de la ley No. - 548, Código Niña, Niño y Adolescente. Otrosí 3.- Toda vez que de acuerdo a lo antecedentes su autoridad mediante sentencia de fecha 03 de julio de 2019, se fijó una asistencia familiar de Bs 600, a la fecha ambas partes hemos llegado a un acuerdo de que el demandado me pasara el monto de Bs. 7 00, en favor de la beneficiarla mediante acuerdo suscrito ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Santa Cruz de la Sierra. 16 de octubre del 2019. Fdo. Ilegible.-CARLA DORA CANAVIRI SOTO. DEMANDANTE. Fdo. Ilegible.- MAURICIO HURTADO RAPPU. DEMANDADO. FDO ILEGIBLE VANESA CUELLAR MOLINA.- ABOGADA. CARGO QUE SIGUE DE FS. 43 VLTA. Presentado a horas 08:33, día 18 de octubre de 2019. Conste. Adj. Doc. a Fs. 43 Y VLTA. Fdo. Ilegible del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 44. Exp: 72/2017 Nurej: 7061192. a 22 de octubre del 2019.--- VISTOS: Dentro de la Solicitud de homologación acuerdo transaccional que antecede solicitado por CARLA DORA CANAVIRI SOTO, datos del proceso y, CONSIDERANDO: de los antecedentes, se tiene la existencia del Acuerdo Transaccional conforme consta en obrados relativo a pago de Asistencia Familiar a favor de su hija nombre ya descrito, quien se encuentran bajo la guarda de la madre, y considerando lo establecido por el Art. 448 de la ley 603 "cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante conciliador judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata" evidenciándose que existe un acuerdo voluntario realizado ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, entidad legalmente competente para realizar dicho convenio y dar fe al mismo. Que, el acuerdo transaccional se encuentra reglado por el art. 492 del Código Civil, estando también admitida dentro de los procesos de resolución inmediata contemplado en los arts. 445 inc. g) y 448 de la ley 603 Código de Las Familias y del proceso familiar, cuya finalidad como medio alternativo de solución persigue poner término a litigios comenzados o por comenzar como es el caso presente, dando conclusión extraordinaria a los conflictos de intereses que corresponde sean atendidos en los procesos según los arts. 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil, hecho que se debe considerar que debido a la naturaleza de la obligación y materia de la familia, no se debe tener como cosa juzgada absoluta en los términos del art. 949 del Código Civil con relación al art. 1451 del mismo cuerpo legal toda vez que la obligación de la asistencia familiar sufre variación en la medida de las necesidades de los beneficiarios o por la capacidad económica del obligado fijado como parámetro legal conforme al art. 116 del Código de las Familias. Que, habiéndose presentado documentación idónea la misma que tiene fuerza de ley entre las partes, por lo que corresponde declarar su homologación, sin ser necesaria otra diligencia o efectuarse otro acto procesal, haciendo constar que la asistencia familiar no causa estado, pudiéndose modificar de acuerdo a las necesidades del beneficiario y solvencia de la o el obligado.--- Que, de conformidad a la Sentencia Constitucional SCP 0784/2013, 1550-2005-R que a la letra dice "no es imprescindible el que el Juez de la causa tenga que fijar la asistencia familiar necesariamente a través de una demanda de asistencia familiar iniciada y dar curso al procedimiento establecido por ley para concluir con el pronunciamiento de la sentencia respectiva que fije el monto de la asistencia familiar, si las partes previamente decidieron en forma voluntaria acorar sobre la misma, en esta circunstancia, resulta valido el que dé cumplimiento y adopte las medidas necesarias prevista por la ley para su efectivización "siendo el órgano jurisdiccional precisamente, el único para hacer efectiva y materialice dicho acuerdo, en concordancia a las. reiteradas SSCC 1187/2013, 886/2012, 1922/2014, todo bajo los principios del Proceso Familiar Art. 220 en lo inc. b), c), f), g), i), k) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, velando por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debiendo guardar sujeción a la Norma Suprema establecida en el art. 8-II) de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: La suscrita Juez Publico de Familia 14°, conforme lo previene el art. 445 del Código de las Familias y del Proceso Familiar APRUEBA y HOMOLOGA el documento de acuerdo transaccional de fs. 41 y vlta. En su totalidad, bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento, el mismo que le corre a partir del convenio realizado. Por adjuntada la documentación. Al otrosí 1°.- Por señalado y tome nota lo establecido por el art. 314 de la Ley Nro. 603. Al otrosí 2°.- Téngase presente. Al otrosí 3°. Se tiene presente, incremento que corre a partir del acuerdo suscrito. CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.— Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital. Santa Cruz- Bolivia.--- auto Nro. 361/2019. Registrado a fs. 44 Y VLTA. Libro toma de Razón No.- II. Fdo.- Ilegible Fdo. EVELYN LÓPEZ MAUREL.- Auxiliar del juzgado público de familia. 14°de la Capital Santa Cruz - Bolivia. MEMORIAL DE FS.- 46. SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO 14AVO PÚBLICO DE MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. EXP: 72/2017. NUREJ: 7061192.--- solicita OFICIO.- OTROSÍES.- CARLA DORA CANAVIRI SOTO, de generales de ley ya conocidas del proceso de asistencia familiar que sigo en contra MAURICIO HURTADO RAPPU, con todo respeto expongo y pido: SEÑORA JUEZ, a los efectos de poder tener certeza de los depósitos bancarios realizados por el demandado y así poder realizar la liquidación de asistencia familiar actualizada hasta la presente fecha, solicito a su digna autoridad se oficie a: OTROSÍ 1. Que por la secretaria de su digno despacho se extienda el respectivo oficio a la ASFI, a efectos de que ordene que el BANCO BCP CERTIFIQUE los depósitos realizados desde la fecha 15 de julio del año 2018 hasta la fecha 04 de abril del presente año 2022, de la cuenta bancaria Nro. 70151060303351 a nombre de la señora CARLA DORAA CANAVIRI SOTO. OTROSÍ 2. honorarios profesionales gratuitos por ser patrocinado por Defensoría de la Niñez y Adolescencia Distrito 7. OTROSÍ 3. domicilio procesal, señalado, comando Policial EPI-5, 1er piso, oficinas de UVE-SLIM, pido se tenga presente. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 04 DE ABRIL DE 2022. Fdo. Ilegible.- CARLA DORA CANAVIRI SOTO- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE VERA LUCIA VARGAS MELGAR.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 46. Presentado a horas 11:11, día 22 de abril de 2022. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS.- 46 y VLTA. Exp. 72/2017Nurej 7061192 Web-Id: dbeeb. Santa Cruz, 05 de abril del 2022. En mérito a lo expuesto, y Al Otrosí 1°, oficiese como se solicita. Al Otrosí 2°.- Téngase presente. Al Otrosí 3°.- Por señalado. Notifíquese. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz-Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Alvarez.- Secretaria. Juzgado Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz - Bolivia. MEMROIAL DE FS.- 49. SEÑORA JUEZ PUBLICO 14° EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. NUREJ: 7061192.EXP: 72/2017. PRESENTA LIQUIDACIÓN. OTROSÍES. CARLA DORA CANAVIRI SOTO, de generales conocidas dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, que sigo en contra del MAURICIO HURTADO RAPPU, ante su autoridad con las consideraciones de respeto, expongo y digo:Sra. Juez, con la finalidad de hacer efectivo la asistencia familiar por concepto de pensiones devengadas, presento a su autoridad la liquidación bajo el siguiente detalle: LIQUIDACIÓN. año 2018; 05 meses; 3500bs; año 2019; 12 meses; 8400bs; año 2020; 12 meses; 8400bs; año 2021; 12 meses; 8400bs; año 2022 7 meses hasta el mes de julio de 2022; 4900bs; total bs. - 33600. HASTA LA PRESENTE FECHA LAS PENSIONES DEVENGADAS EL DEMANDADO ADEUDA LA SUMA DE Bs.- 33600 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS 00/100 bolivianos). OTROSÍ 1°.- cursa el Extracto Bancario en el expediente A FJS 48 el cual fue expedido mediante oficio ordenado por su autoridad y emitido por la ASFI. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 30 DE AGOSTO DE 2022. Fdo. Ilegible.- CARLA DORA CANAVIRI SOTO - DEMANDANTE. - FDO ILEGIBLE VERA LUCIA VARGAS MELGAR. -ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 49. Presentado a horas 13:10, día 30 de agosto de 2022. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño. - Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. MEMROIAL DE FS. - 57. SEÑORA JUEZ PUBLICO DE MATERIA 14VO. DE LA VILLA PRIMERO DE MAYO DE LA CAPITAL.--- NUREJ: 7061192. EXP: 72/2017. I.- APERSONAMIENTO.--- OTROSÍ.--- I.- APERSONAMIENTO. DORA VALERIA SOTO DE CANAVIRI, con C.I. N° 2716957 LP., vecina de esta ciudad con domicilio zona Villa 1ro de mayo-calle, los Olivos N° 7, de generales de ley ya conocidas, dentro del proceso de Asistencia Familiar que seguía mi hija la Sra. CARLA DORA CANAVIRI SOTO, contra el Sr. MAURICIO HURTADO RAPPU, ante su digna autoridad con todo respeto digo y pido: Sra. Juez hago conocer y me apersono a su autoridad, que en fecha 5 de febrero del 2023, lamentablemente fallece mi hija, la Sra. CARLA DORA CANAVIRI SOTO (+), quien llevaba un proceso de Asistencia Familiar, lo cual para continuar el beneficio de asistencia familiar me apersono, como abuela materna en el proceso de asistencia familiar, esperando acepte dicho apersonamiento, y continué el beneficio para mi nieta de asistencia familiar. OTROSÍ 1.- DOMICILIO PROCESAL.- señalo domicilio procesal, en las instalaciones de la EPI-5, del Distrito 7, 1er piso, oficinas de los Servicios Legales Integrales Municipales - SLIM. OTROSÍ 2.- adjunto certificado defunción original y fotocopia simple de cédula de identidad. OTROSÍ 3.- HONORARIOS.- en aplicación de lo establecido en el Art. 10 de la ley 548 - Código Niño, Niña Adolescente, la presente causa por ser promovida por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a través de los Servicios Legales Integrales Municipales del Distrito 7, en cuanto a honorarios es de carácter gratuito. Por lo que pido se tenga presente. SANTA CCRUZ DE LA SIERRA 07 DE FEBRERO DEL 2023. Fdo. Ilegible. -DORA VALERIA SOTO DE CANAVIRI- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE JUAN MICHEL CARDONA.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 57. Presentado a horas 11:50, día 08 de febrero de 2023. Conste. Adj. Doc. A Fs. 2. Fdo. Ilegible del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS. - 58. Exp. 72/2017Nurej 7061192. Santa Cruz, 09 de febrero del 2023. En mérito a lo expuesto, por apersonado y téngase presente para fines consiguientes de ley. - Al Otrosí 1°.- Por señalado. Al Otrosí 2°.- Por adjuntado. Al Otrosí 3°.- Téngase presente. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil. --Juez. Público 14° de Familia de la Capital. Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Álvarez.- secretaria. Juzgado Público 14° de Familia de la Capital. MEMORIAL DE FS.- 71. SEÑORA JUEZ DÉCIMO CUARTA PUBLICO DE LA FAMILIA DE LA CAPITAL. Impetra declaratoria de temeridad; por severa deslealtad procesal, cliente y patrocinante y notificación mediante edictos, libere conminatoria de pago y Orden de Aprehensión. Nurej: 7061192. Exp. N°: 72/17. Otrosí. Dora Valeria Soto de Canaviri, de generales conocidas, dentro del proceso extraordinario de Asistencia Familiar en contra de Mauricio Hurtado Rappu, ante usted con el debido respeto, digo y pido: Saliente a 7 de junio de 2018, se encuentra un informe del pro entonces oficial de diligencias de vuestro juzgado, que refiere que la dirección Barrio San Jorge, calle espíritu santo N° 711, no es el domicilio del obligado mediante memorial de 16 de diciembre de 2019, homologado por su rectitud, no obstante, el Art. 984 del Código Civil, refiere exactamente que "dicho documento", no obstante, carece de los datos de correcta redacción que debía incorporar la abogada "P Vanesa Cuellar Alva" quien suscribe el mismo - memorial de pacto transaccional - para luego sea homologado por vuestra autoridad, a fs. 43 Vta. Se lee literalmente el nombre "Mauricio Hurtado Rappu" con antelación se menciona un segundo domicilio, pero este es motivo de apersonamiento del obligado "Barrio Bibosi" o será "vivosi"; Av. Virgen de Lujan Calle 12, este segundo documento posee la calidad de pacto transaccional, celebrado entre parte, como bien lo expone su probidad en la resolución de homologación de marras, sin embargo, es fruto de estafa procesal la omisión de señalar (por la abogada "P Vanesa Cuellar Molinaa") el dato exacto del Código Civil, "..Articulo 29°. (irrenunciabilidad domicilio especial) I. el domicilio es irrenunciable. II. Puede elegirse un domicilio especial para la ejecución de un acto o para el ejercicio de un derecho..." tal es así que el exprofeso "omisión" de la abogada actora, toda vez que en materia de asistencia familiar el domicilio del obligado es menester esencial para la pertinencia de "resoluciones coercitivas" apremio, conminatoria de pago, etc. La suscribiente "Dora Canaviri" (+) se ve envuelta en una "estafa procesal" pero aquello parece no importarle a la citada profesional "dizque" letrada que incorpora un segundo domicilio en el documento transaccional el cual es inexacto e imposible de prospectar ("Barrio Bibosi", Av. Virgen de Lujan Calle 12) lo irrito es que la abogada que firma conjuntamente el obligado por efecto del Código Civil en su "...Artículo 945°.- (Noción) la transacción es un contrato por el cual mediante concesiones reciprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley. Se sobreentiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella por generales que sean sus términos..." pero en el caso puntual la transacción en caso ya resuelto sujeta específicamente al código civil en su "... Articulo 952°.--- (Transacción hecha en pleito ya decidido) I. Es anulable la transacción sobre un pleito ya decidido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando la parte favorecida por esta y que pidió la anulación, no hubiese tenido conocimiento de la sentencia. II. Si el fallo ignorado por las partes puede todavía admitir algún recurso, la transacción es válida ...pero el acicate para impedir el cumplimiento del obligado es domicilio "inexacto" y peor fallece la - interesada- entonces ahora si se "sepulta lo indigno" (según ellos) de esta "estafa procesal", porque el abogado de la defensoría "Daniel Terrazas Alvis" lejos de examinar en Derecho Procesal el expediente - y recurrir de nulidad- o pedir se interprete como domicilio especial el inexacto (Barrio Bibosi Av. Virgen de Lujan, calle 12) pide certificación segip, sereci, y citación mediante despacho instruido y logra que se incorpore el otro domicilio en el lugar de los dos primeros así en la cédula de identidad dice un domicilio en el documento con fuerza de ley entre partes otro y el órgano electoral acota el domicilio de "Villamontes" calle tantos otra inexactitud que malogra la homologación que vuestra probidad muy correctamente dispensa pero que el acto desleal de no precisar un domicilio, el primero verificado por informe que no era y el segundo proporcionado - imposible o irreal - "sin referente objetivo", en tal circunstancia esta parte deduce incidentes de resarcimiento civil al amparo del código civil en si "... Articulo 984° (Resarcimiento por hecho ilícito) Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento..." así mismo: Petitum.- Citación por edicto, al obligado y en su edicto publique conminatoria de pago y mandamiento de aprehensión. Otrosí.- Toda vez, que son tres domicilios que cursan en el expediente el segundo Barrio Bibosi Av. Virgen de Lujan Calle 12 es tan doloso que era precisamente intentando mutilar el documento en que se redacta y por ello a fs.43 firma la Sra. Dora Canaviri (+) y a 43 Vta la abogada y el obligado dejando espacio conveniente para redactar lo que fuera que tenga en mente este desleal padre y desleal profesional que patrocina a ambos, según parece, en su mérito disponga su probidad que se remita antecedentes de todo el expediente al ministerio de justicia.--- Mas Otrosí.--- Notificaciones a Funcionario Público. Santa Cruz, 18 de mayo de 2023. FDO ILEGIBLE GUNNAR GALARZA ROCABADO. - ABOGADO.--- CARGO QUE SIGUE DE FS. 71 Y VLTA. Presentado a horas 13:10, día 18 de mayo de 2023. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible JAKELIN QUINTEROS ARENAS.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS.- 72. Exp. 72/2017Nurej 7061192. Santa Cruz, 19 de mayo del 2023. En mérito a lo expuesto, otórguese como se solicita. Al Otrosí 1°.- por señalado. Al Otrosí 2°.- Conforme a ley. Notifíquese.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.— Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Elvis Gustavo Valverde Cortez. -secretario de suplencia. Juzgado Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz- Bolivia. ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO MAURICIO HURTADO RAPPU.

Santa Cruz de la Sierra, 20 de junio del 2023.---

OP-0014518-2-Jul.

La Estrella del Oriente

PUBLICIDAD Y **EDICTOS**

Ref.: **Maritza Suárez Parada**
Telf.: **345-2826**
Cel.: **71613786 - 70994389**
: **71345356**
E-mail: **galebmaritza@hotmail.com**

El periódico "La Estrella del Oriente" ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Extravios, Comunicados Sereci, Estados Financieros, Etc.

RECOMENDACIONES ¡QUE TE PUEDEN SALVAR LA VIDA!

INSTRUYA EN SU CASA QUE EN SU AUSENCIA POR NINGUNA RAZON NADIE PUEDE INGRESAR A SU DOMICILIO. ES UNA RECOMENDACION DE SU POLICIA Y UNA ADHESION DE LA "ESTRELLA DEL ORIENTE"

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domin go 2 de julio, es el centésimo octogésimo tercer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 182 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: CruciDeportivo

HENDIDURA EN LA TIERRA INV.
NATURAL DE HECHO EN HUESCA ESPAÑA
GOMORRESINA EN FORMA DE LÁGRIMAS INV.
MURO, TAPIA INV.
TOQUE MILITAR
ARGÓN / AZUFRE / RADIO
EXPRESIDENTE DE ARGENTINA
DURA INV.
NOMBRE DE UNO DE LOS HERPES
ALEJA DE ADENTRO HACIA AFUERA
PAÍS EN MEDIO ORIENTE CON CAPITAL NICOSIA
CANTANTE Y ACTOR ESPAÑOL ... GRANCH
MÁQUINA PARA IMPRIMIR DE LA COMPUTADORA
2.600 EN ROM.
DESPUÉS DE
AVANCEMOS
SUTURAR LA PIEL INV.
EGRESABAN
DECRETO SUPREMO
CABALLO DE CARRERAS DE PURA SANGRE INV.
ASTRO REY
CONJUNTO DE LOS LINDES DE UN TERRENO
RATA EN INGLÉS
24 HORAS
TELA MUY GRUESA INV.
ELEVA PLEGARIA
CONSONANTES DE JUANES
GINEBRA
ENTREGUE
MARCA REGISTRADA
EL / LOS EN FRANCÉS
RÍO DE CHILE
REPRESENTA TRES
SERPIENTE AMERICANA INV.
CRIATURA SABIONDA DE LA TV AMERIC. INV.
URANIO / OSMIO
551 EN ROM.
DENTISTAS
ANTECEDENTE NECESARIO
DULCE DE ALMENDRAS
NECIO O INCAPAZ INV.
COMBATID, PELEAD
SE ATREVE
GRUPO MÚSICAL DE BOLEROS LOS...
ASTUTO, SAGAZ, TAIMADO INV.
UTILIZADOS INV.
INVENTA ALGO
IMPAR
GOLPIZAS DEVARIOS
UNIVERSIDAD
COSA QUE DA MOVIMIENTO INV.
TÍTULO DE DIGNIDAD FR.
APRISA INV.
FAMILIA DE PERROS, LOBOS ETC.
TALIO
ÉPSILON
DECENA
GRITO ESPAÑOL
PERSONAJE TÉTRICO FEMENINO LA...
51 EN ROM.
MOLIBDENO INV.
RADIO
VENERACIONES
SIN VALOR
RÍO DE SUIZA
DIOS DEL SOL EGIPCIO

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 2 de julio, es el centésimo octogésimo tercer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 182 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
CruciMedio, CruciCruz y Humor

SIN INCLINACIÓN NI REPUGNANCIA HACIA ALGUIEN	FUEGO DES-TRUCTOR	HIJA POLÍTICA	MUJER QUE DENUNCIA	LEVANTAR BANDERAS	VIOLENTA, TERRIBLE FEM.	GOLPE QUE SE TIRA DE PUNTA CON LA ESPADA	EXTRAÑO	DIOS DEL AMOR, CUPIDO	DELEGADO EPISCOPAL	ÁRBOL DE LA FAMILIA DE LAS ESTERCULIÁCEAS		HERMANO DE MOISÉS, SUMO SACERDOTE
FRUTO DEL NOGAL					EE.UU.			PONCHO COLOMBIANO			BEBIDA ALCOÓLICA INV.	
DESCONFIAR DE SU PAREJA						TALLO FUERTE Y MACIZO DE LOS ÁRBOLES						RHO
TESORO DE LA NACIÓN							PREMIO DEL CINE INTERNAC.					SIN VALOR
CREMA ENCIMA LA LECHE				PROVOCAR EXTREMADO ARDOR O CALOR	OPORTUNIDAD PARA HACER ALGO		HIJO DE ADÁN Y EVA	DEPÓSITO DE GRANOS			PURO, LIMPIO	NORTE
EL TODO-PODEROSO		YODO / NEÓN			ERUDITO					Y EN INGLÉS MADRE DE ZEUS INV.		ANIMAL VACUNO CUADRÚPEDO
INSTITUCIÓN AGRARIA					HACIA DELANTE, HACIA ENFRENTE				INTERINO			
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL			ORIGINAL		ÉPSILON			ÓRGANO AUDITIVO PL.				

HORIZONTALES

4.- Tantalio, Yodo
6.- Expresidente de Bolivia apodado Tata
8.- Animal de compañía
10.- Cartera pequeña de bolsillo
12.- Capital de Suiza / Mes del año.
13.- Eduque y alimente / Azufre / 24 horas
14.- Cuerpo policial inv. / Expresidente de Bolivia Hernán ...
15.- Cógelas a quienes escapan
16.- Ciudad fortificada del pueblo prerromano inv.
17.- Futbolista ghanés Dominic ...
18.- Puerto peruano inv.

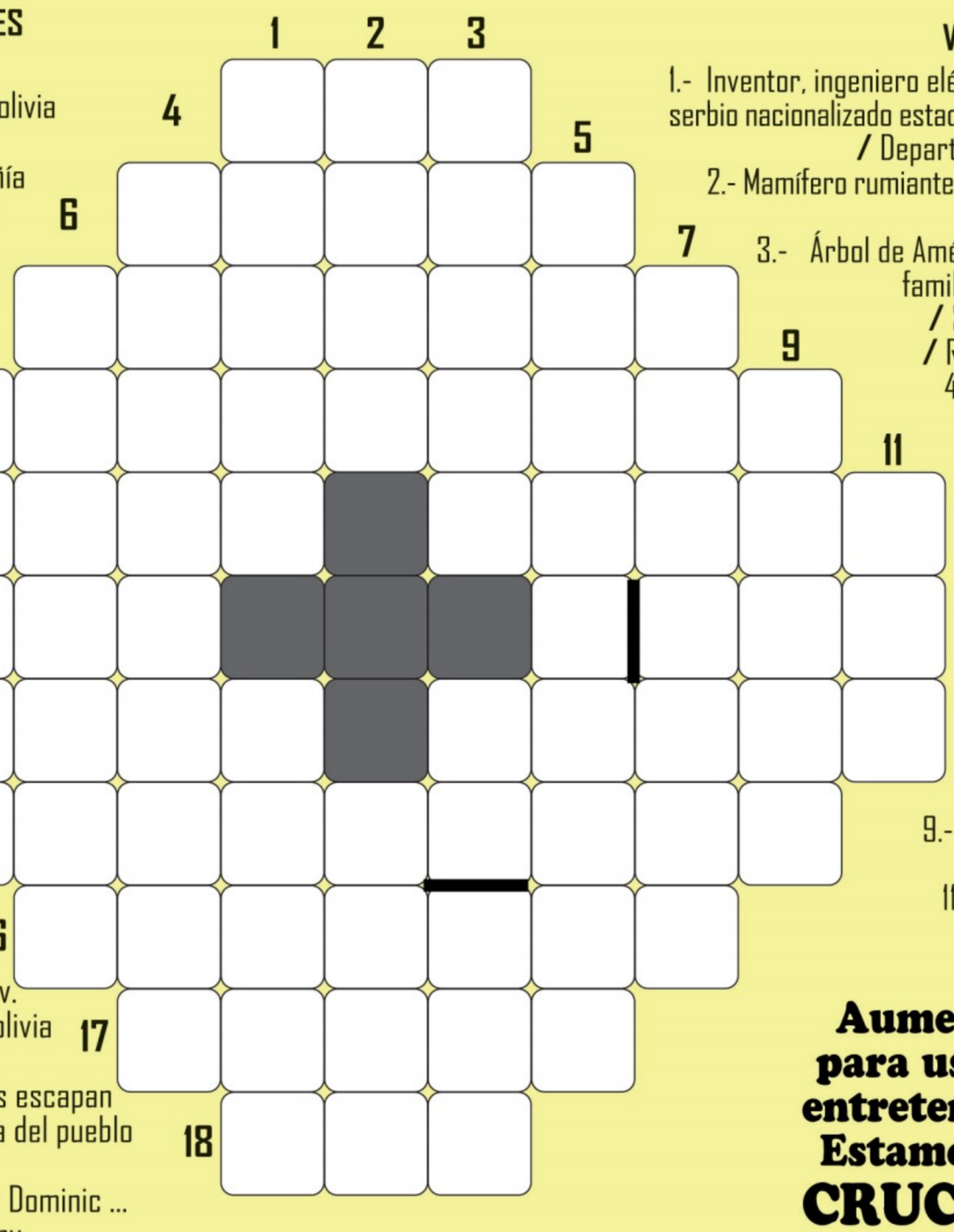

VERTICALES

1.- Inventor, ingeniero eléctrico y mecánico serbio nacionalizado estadounidense Nikola... / Departamento de Bolivia
2.- Mamífero rumiante parecido al ciervo / Pablo en inglés
3.- Árbol de América Central de la familia de las Liliáceas / Sociedad Anónima / Representa al tres
4.- Baños públicos con jardines
5.- Objetos de cocina y comedor
6.- Partidario del MIR
7.- Recipiente de metal para hervir agua inv.
8.- Espacio al pie de la muralla y declive exterior del terraplén
9.- Signo del Zodiaco
10.- Boro, Calcio
11.- Labiérnago inv.

Aumentamos para usted más entretenimiento. Estamos con el CRUCICRUZ

Luchita le pregunta a su papá: ¿te puedo hacer una pregunta?
-Por supuesto hijita...
-¿Qué es... "pene"?, preguntó la niña.
- El hombre sonrió y respondió: -Ven muchachita, siéntate aquí, a mi lado... verás, seguramente lo habrás oído nombrar de otras formas, es algo que tiene muchos nombres populares, entre los niños vas a oír hablar del pito, también lo escucharás con nombres de vegetales como la zanahoria, el pepino, etc. Como verás, los apodos pueden ser masculinos o femeninos, también se le menciona con nombres de animales como el pájaro o pajarito, el gusanito, etc... también como instrumento musical, como la flauta, o embutidos, como la salchicha, el chorizo, la morcilla y todo tipo de otras denominaciones de fantasía. Por supuesto también se habla de él de forma cariñosa, las mamás le dicen a los nenes "qué cosita tan linda tiene mi bebé!!"... Pero lo importante es que se trata del órgano de reproducción masculino y está compuesto por un glande o cabeza, que es un cuerpo cavernoso, y el cuerpo propiamente dicho, surcan su cuerpo la uretra, que lleva el pipí al exterior desde la vejiga, el conducto espermático, que lleva el esperma desde los testículos, y dos arterias muy importantes, cuando el hombre se excita, esas arterias comienzan a bombear sangre hacia la cabeza, que se endurece, y permite la relación sexual y la salida del esperma que lleva las semillitas al órgano femenino, para permitir la procreación, por ejemplo, así hicimos mamá y yo a ti y a tu hermanito... Pero... ¿por qué me lo preguntas?.
-Es que ayer en el colegio, nos dijeron que se murió el papá de una compañera de clase y la maestra nos dijo que tenemos que llevar diez pesos para hacerle una misa el sábado para que su alma no **pene** y descanse en paz.

Un hombre entra en un Bar y el camarero le dice: -Usted me dirá...
-Pues no estoy seguro, creo que un metro ochenta o por ahí

-¿Por qué las elecciones están prohibidas en china?
-Porque sin elecciones no pueden nacer más chinos.

Un hombre le pregunta a su amigo: -¿Tú te acostaste con tu mujer antes del matrimonio?
-No, ¿y tú?
-Yo sí, pero solo porqué me dijo que iba a dejarte

-Y tu suegra cómo es?
- Bueno... si viviera en la India sería sagrada y si viviera en Inglaterra estaría loca.